



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

**LA DETENCIÓN POR FLAGRANCIA DELICTIVA EN
EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PERUANO Y LA
LIBERTAD DE LA PERSONA HUMANA EN TRUJILLO**

**PARA OPTAR TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

Autor:

Bach. Ascate Pérez Pompeyo

<https://orcid.org/0000-0002-0043-842X>

Asesor:

Dra. Barturen Mondragón Eliana Maritza

<https://orcid.org/0000-0002-0458-1637>

Línea de Investigación:

Ciencias Jurídicas

Pimentel – Perú

2021

Aprobación del Jurado:

Dr. Robinson Barrio de Mendoza Vásquez

Presidente

Mg. Wilmer Cesar Enrique Cueva Ruesta

Secretario

Mg. Ana María Guerrero Millones

Vocal

Dedicatoria:

A Dios, por sobre todas las cosas quien guía mi camino siempre

A mis padres Aníbal y Felicita por su apoyo indesmayable e incondicional

A mis hijos, Camila, Alejandro y Pedro, quienes me inspiran a seguir superándome día a día

Agradecimiento:

A todos que de una u otra manera contribuyeron a materializar mis objetivos profesionales.

A la MSc. Ana María Guerrero Millones, por su experiencia científica, sus valiosas críticas e incondicional apoyo en la revisión y esclarecimiento de las diferentes etapas para la concreción de la Tesis.

A todos ellos, infinitas gracias.

Resumen

El objetivo de la presente investigación fue analizar la detención por flagrancia delictiva de acuerdo al artículo 259 del Código Procesal Penal peruano y su afectación en la libertad de la persona humana en Trujillo. El estudio se abordó desde un enfoque integral de la libertad de la persona humana desde su significado como derecho fundamental y dimensión física de la persona humana, así como comprender la flagrancia delictiva desde las teorías puramente subjetiva, objetivo formal y objetivo material y sus diferentes características. Se utilizó el enfoque cuantitativo y cualitativo, con un alcance explicativo, con diseño no experimental de corte longitudinal explicativo. La cantidad de la muestra fue determinada por el muestreo por razonamiento, los instrumentos de recolección de la información fueron la guía de análisis documental y la guía de entrevista. Se encontró que los requisitos para que exista flagrancia delictiva son la inmediatez temporal y la inmediatez personal, así como la necesidad urgente de intervención por parte de la Policía Nacional del Perú. Del mismo modo se propuso un proyecto de Ley que derogue los incisos 3 y 4 del artículo 259 del Código Procesal Penal por no reunir los requisitos que fundamentan la flagrancia delictiva. En cuanto a lo descriptivo existen diferencias significativas con las leyes de países de Europa y Sudamérica.

Palabras Claves: Flagrancia delictiva, libertad de la persona humana

Abstract

The objective of this investigation was to analyze the detention for flagrante delicto according to article 259 of the Peruvian Code of Criminal Procedure and its effect on the freedom of the human person in Trujillo. The study was approached from a comprehensive approach to the freedom of the human person from its meaning as a fundamental right and physical dimension of the human person, as well as understanding flagrante delicto from the purely subjective, formal objective and material objective theories and their different characteristics. The quantitative and qualitative approach was used, with an explanatory scope, with a non-experimental design with an explanatory longitudinal section. The amount of the sample was determined by reasoning sampling, the information gathering instruments were the document analysis guide and the interview guide. It was found that the requirements for the existence of flagrante delicto are temporary immediacy and personal immediacy, as well as the urgent need for intervention by the National Police of Peru. In the same way, a bill was proposed to repeal sections 3 and 4 of article 259 of the Criminal Procedure Code for not meeting the requirements that are the basis for flagrante delicto. As for the descriptive, there are significant differences with the laws of countries in Europe and South America.

Keywords: Criminal flagrancy, freedom of the human person.

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	11
1.1. Realidad Problemática.....	11
1.1.1. Nivel internacional	11
1.1.2. Nivel nacional	13
1.1.3. Nivel local	16
1.2. Trabajos previos.	17
1.2.1. Nivel internacional	17
1.2.2. Nivel nacional	19
1.2.3. Nivel local	20
1.3. Teorías relacionadas al tema.....	23
1.3.1. Flagrancia delictiva	23
1.3.2. La libertad de la persona humana.....	30
1.3.3. Marco legal.....	34
1.3.4. Gestión de riesgo	38
1.3.5. Derecho comparado	40
1.3.6. Definición de términos	44
1.3.7. Estudio económico	47
1.4. Formulación del Problema.	48
1.5. Justificación e importancia del estudio.....	48
1.6. Hipótesis.	49
1.7. Objetivos.	50
1.7.1. Objetivo General.....	50
1.7.2. Objetivos específicos.....	50
II. MATERIAL Y MÉTODOS	51
2.1. Tipo y Diseño de Investigación.	51
2.1.1. Tipo de Investigación.....	51
2.1.2. Diseño de Investigación.....	52
2.2. Población, Muestra y Muestreo.....	52
2.2.1. Población.....	52
2.2.2. Muestra y muestreo	53
2.3. Variables, Operacionalización	55
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.....	56
2.4.1. Técnicas.....	56
2.4.2. Instrumentos.....	56
2.4.3. Confiabilidad de los instrumentos	57

2.4.4. Validez de los instrumentos	57
2.5. Procedimiento de análisis de datos.....	57
2.6. Criterios éticos.....	57
2.7. Criterios de Rigor Científico	58
III. RESULTADOS	60
3.1. Interpretación de la flagrancia delictiva regulada por el artículo 259 del Código Procesal Penal	60
3.2. Identificación de la cantidad de detenidos por la Policía Nacional del Perú en flagrancia delictiva prevista en el artículo 259 del Código Procesal Penal peruano.....	60
3.3. Análisis de casos de afectación de la libertad de la persona humana que han sido detenidos por flagrancia delictiva de acuerdo al artículo 259 del Código Procesal Penal Peruano	67
3.4. Propuesta de modificación del artículo 259 del Código Procesal Penal peruano.....	79
3.5. Discusión de resultados.....	83
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	86
4.1. Conclusiones.....	86
4.2. Recomendaciones.....	87
REFERENCIAS	88
ANEXOS	92

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Matriz de operacionalización de variables	55
Tabla 2 Porcentaje de detenidos respecto al año 2014	61
Tabla 3 Incoación de proceso inmediato D.L. N° 1194 durante los años 2015 y 2016	62

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Variación de detenidos por flagrancia delictiva respecto al año 2014	61
Figura 2 Porcentaje de detenidos con relación al tipo de flagrancia delictiva	62
Figura 3 Número de personas detenidas en el periodo 2012-2018.....	63
Figura 4 Número de personas detenidas en el primer trimestre del 2018 y 2019	64
Figura 5 Número de personas detenidas por comisión de delitos, según departamento en el primer trimestre del año 2018 y 2019.....	65
Figura 6 Número de personas detenidas por comisión de delitos, según departamento durante el primer trimestre del año 2019	66

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad Problemática.

1.1.1. Nivel internacional

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2019) la aprehensión o despojo de la libertad de locomoción han primado en la agenda de trabajo de los integrantes de la CIDH de Costa Rica. Son innumerables los casos en los que la CIDH se ha pronunciado sobre la libertad derivadas de las demandas recurridas por los países de América integrante de la referida Corte entre ellas tenemos: Caso Galindo Cárdenas vs Perú de fecha 2 de octubre del 2015 serie C n 301 14; Casopollo Rivera vs Perú fecha 21 de octubre 2016. serie C n 319 17; Romero Feris vs Argentina sentencia del 15 de octubre del 2019 serie Cn 391 45, Etc.; estos casos han terminado con sendas sentencias a favor de la libertad de los recurrentes en vista que habían sido detenidos privándoles su libertad. Estos fallos de la Corte Interamericana de DD. HH., sirven para la investigación en que la libertad en calidad de derecho fundamental de la persona prima sobre cualquier aprehensión ilegal especialmente en acontecimientos de aprehensiones en virtud de flagrancia delictiva.

De acuerdo a Rodrigo (2019) en el artículo publicado en la Revista Académica Escola Superior do Ministerio Publico do Ceará del Brasil, manifiesta: siendo una de las formas de la evidencia la flagrancia; y que solo existirá flagrancia delictiva siempre y cuando el conocimiento establecido que dirige al convencimiento es consecuencia de la percepción de los sentidos que se está cometiendo a acaba de cometerse, no considerando por consiguiente sospechas, conjeturas o presunciones por más que señalen la hipotética consumación de un delito, para lo cual los operadores de justicia comisionados en la investigación, acusación y juzgamiento por flagrancia delictiva, salvaguardar los derechos humanos básicos. Esta investigación científica sirvió a la investigación toda vez que considera que primero antes de detener a una persona se tiene que salvaguardar los derechos humanos básicos, segundo que la flagrancia no es detención por sospechas y tercero que la detención es a consecuencia de la percepción directa de los sentidos especialmente la vista.

Estudios Socio Jurídico Colombia (2018) en Argentina la flagrancia también ha sido

tratado en cuanto a la reducción de plazos para el juzgamiento en flagrancia que se plasmó en la ley 13811, se dio el juzgamiento del delito de flagrancia era más ágil, eficaz, eficiente, útil y breve que beneficiaba el juzgamiento y por tanto la libertad o no del procesado. Este artículo científico sirvió a la investigación en el tratamiento que se le daba a posteriori de la captura en flagrancia, es decir que se hizo una disminución de los tiempos del tratamiento del fallo toda vez que si es inocente va por lo menos a tener menos tiempo recluido y por lo tanto recuperar su derecho a la libertad.

De conformidad con Duce (2017) en su artículo realiza una investigación de enfoque cualitativo y exploratorio que se fundamenta en la técnica de la guía de entrevista diseñada para 51 operadores de justicia de la Región Metropolitana de Chile y la otra el análisis de casos paradigmáticos de equivocaciones severas del sistema de casos de la Corte Suprema y del Proyecto de la Defensoría Penal Pública; en la que los reconocimientos en su mayoría se formula a través de una rueda de personas y que para los casos de delitos flagrantes son bastante habituales es más un Juez de Garantía manifiesta que: en el sistema en general el gran porcentaje de casos que tiene son detenidos por flagrancia, y la cuestión es que, como se ha ampliado la flagrancia a tal punto que en la mayoría de casos que no lo son, son ficticias, simbólicas, habiendo una temporalidad de 24 horas para reconocimiento del presunto delincuente en la comisaria. Teniendo como problemas registros precarios y poco confiables, no uso del doble ciego y procedimientos sugestivos. Esta investigación científica sirvió al presente estudio en demostrar la poca efectividad en algunas flagrancias es decir hay flagrancias que son fictas es decir son ficciones de la norma legal en que desnaturalizan la flagrancia propiamente dicha y su reconocimiento a posterior con diferentes métodos no son los más adecuados para inculpar a un presunto delincuente.

Serrano (2016) hace un estudio legal a los procedimientos penales especiales: el Procedimiento Directo y el Abreviado, cuando una persona es detenida en delito flagrante el Estado del Ecuador prevé que se le debe aplicar el procedimiento directo para delitos que se encuentran sancionados con encarcelamiento menor o igual a cinco años y si en caso que el imputado admita el delito este se someterá a un proceso abreviado; sin embargo al establecerse estos nuevos procedimientos penales especiales que tienen entre sus fortalezas: la economía procesal y la celeridad se contraponen a los principios

constitucionales de un Estado de derecho como lo es el ecuatoriano regido por el principio de Imparcialidad, Prohibición a la no Autoincriminación y el Debido Proceso; ocasionando que existan más personas en los penales, además que se están vulnerando las facultades o atribuciones de las personas en beneficio de la seguridad ciudadana. Esta investigación sirvió en que el proceso de detención por flagrancia delictiva no debe enfocarse en detener a más personas, es decir poner encima la seguridad ciudadana en pro del derecho fundamental a la libertad humana agregándoles mayores supuestos de detención y represión por parte del ius punendi del estado, no es el mejor camino para mantener un estado de derecho con justicia y paz social.

Para Becerra (2016) quien hizo un estudio de la detención por flagrancia en Ecuador y el respecto de los principios constitucionales, detalla que el cómo efectivo policial de la provincia de Zamora Chinchipe, verifica personalmente que, dentro de su país, en todo Latinoamérica y en todo el mundo la problemática de los delitos flagrantes es tan importante en la sociedad en que se vive, dicha institución procesal ha sido objeto de múltiples cambios dentro de su ordenamiento jurídico, considerándola como la sombra del delito y su existencia es de notable preocupación para la sociedad en general. Esta obra es útil para la investigación toda vez que confirma que la problemática de la aplicación correcta de la flagrancia delictiva es un problema internacional.

1.1.2. Nivel nacional

La revista de ciencias jurídicas Exegesis (2018) analiza la seguridad ciudadana frente a la vulneración de las garantías constitucionales, donde considera que la detención por flagrancia delictiva dentro de las 24 horas en la que se comete cualquier delito es una medida ocasional que intenta lograr una eficacia en el seguimiento del delito, vulnerando los principios y garantías inherentes a un Estado de libertad y tolerancia, atendiendo además que en un intento de lograr la eficacia los efectivos policiales en el uso de su cargo cometen en ciertas ocasiones arbitrariedades. Considerando además que la norma adjetiva solamente debe permitir presuposiciones legales de flagrancia propiamente dicha y la cuasiflagrancia. Este estudio sirvió a la investigación en que considera que la ampliación del supuesto de detención por flagrancia delictiva hasta por 24 horas vulnera los preceptos y protecciones que da un estado de derecho, genera arbitrariedades por parte de la policía, defendiendo la atribución o facultad de la libertad de locomoción frente

a la seguridad ciudadana.

Araya (2017) publica en la revista Vox Juris el tema “El proceso inmediato reformado. La discusión necesaria”, siendo la política criminal el punto más importante a tratar, toda vez que no existe en la actualidad un Poder Legislativo que base sus normas en un estudio serio e interdisciplinario, y que, debido a la sensación de inseguridad ciudadana, muchas veces incrementado por medios de comunicación irresponsables quienes por vender acrecientan la sensación de inseguridad que vive la ciudadanía en el día a día, dichos medios critican el sistema de justicia actual y opinan a que se debe de crear más leyes y con penas más severas para los delincuentes, persuadiendo a la población que el fin justifica los medios, es decir suprimir las garantías constitucionales de los ciudadanos a fin de traer mayor seguridad, omitiendo los mecanismos preventivos y estableciendo mecanismo de sanción ejemplarizadores. Este estudio nos sirve en la investigación en que para tener un estado de derecho fortalecido sobre el eje de la defensa de los derechos humanos insustituibles se deben de crear normas enmarcadas dentro de esos cánones y principios constitucionales y de ninguna manera suprimir garantías constitucionales en defensa de la seguridad ciudadana la cual tiene otro tratamiento que no necesariamente el principal es atacarlo por la represión legal.

Jus Infraganti (2016) el poder judicial se ha propuesto enfrentar la inseguridad ciudadana quien constituye un flagelo nacional. Por eso se crearon los juzgados especiales para el juzgamiento de los casos en flagrancia delictiva que se hizo efectiva al publicar el Decreto Legislativo N° 1194 sobre reforma procesal de los delitos en flagrancia implantándose el proceso inmediato y además para resolver el delito de omisión a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad ; así de ese modo el proceso inmediato se constituye en proceso especial y simplificación procesal y que además para procesar en flagrancia no son necesarios mayores actos de investigación. Esta investigación de la revista Jus Infraganti, es útil para el estudio toda vez que nos demuestra los beneficios que el estado ha implementado en tener juzgados de instauración del proceso inmediato para tener proceso ágiles y efectivos en detenciones por flagrancia delictiva y poder efectuar el control de la legalidad interpretar la norma sustantiva y darles libertad a los detenidos por flagrancia delictiva.

La revista Lex (2016) perteneciente a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UAP, analiza la flagrancia delictiva y el inicio del enjuiciamiento del juicio inmediato, definiciones que se deben de entender de manera precisa para el cual existe jurisprudencia del Tribunal Constitucional en el que expresa que para que exista flagrancia deben concurrir indistintamente uno de los dos elementos: la inmediatez temporal y la inmediatez personal, del mismo modo si el señalamiento se fundamenta en datos de manera indirecta en la investigación se necesitará mayor tiempo para sustentarlas y en consecuencia se debe declarar inadecuado el inicio del juicio inmediato. Asimismo, de manera paralela al juicio inmediato se puede petitionar al magistrado la prisión preventiva, el principio de oportunidad, acuerdo reparatorio, terminación anticipada. Quedando exceptuado de principiarse el juicio inmediato cuando los casos revisten de complejidad. Dicha revista científica sirvió a la investigación para darnos los alcances que tiene que presentar cuando se detiene en flagrancia delictiva justo como la inmediatez temporal y personal.

Según Espinoza (2016) a través de su revista virtual de la USMP, hace un análisis de la flagrancia delictiva peruana y alcances sobre la definición de la flagrancia presunta, expone en una relación detallada las facultades inherentes a la persona humana precisados en la Constitución peruana que se encuentran afectados por la detención por flagrancia delictiva tales como la libertad ambulatoria descrita en el artículo 2 inciso 24 literal f, el derecho a la inviolabilidad de domicilio detallado en el Art. 2 Inc. 9, el secreto e inviolabilidad de las comunicaciones descrita en el Art. 2 Inc.10 de la norma sustantiva, asimismo se ve afectado el derecho al debido proceso. Del mismo modo al analizar la flagrancia presunta el autor sostiene que existen dudas sobre su objetividad y credibilidad en la percepción directa y su nexos con el delito por parte del agraviado, otro de sus problemas es que presunción significa dar como cierto algo sin tener la certeza al 100 % del evento. Este estudio sirvió a la investigación tanto teóricamente como doctrinariamente donde el legislador tiene entre sus límites y prohibiciones a los derechos humanos, derechos que no son ilimitados, pero tampoco absolutos, es decir, dichos derechos no se pueden limitar fuera de los alcances constitucionales, como es el caso de la libertad personal o de locomoción, dictando normas fuera de los alcances constitucionales, comprometiendo la finalidad última del estado: la persona humana.

1.1.3. Nivel local

Según el portal web RPP noticias del Grupo RPP (2020) dicha emisora de radio peruana de noticias informó que según los datos proporcionados el jefe de la Región Policial La Libertad el Coronel PNPEdwin DAVILA PAREDES, al 01 de julio de 2020 la Policía Nacional del Perú intervino a 37 mil 742 ciudadanos en La Libertad, contados a los 107 días desde el comienzo de la cuarentena. Esta información estadística sirvió a la investigación por que nos demuestra el incremento en la cantidad de detenidos por situación de flagrancia delictiva a los cuales se les priva de su libertad ambulatoria para posteriormente aplicárseles papeletas.

Según el portal web AS Perú (2020) dicho diario online informó que los agentes policiales en la demarcación territorial de la Reg. Pol. La Libertad reportó al 08 de mayo de 2020, deteniéndose en una cantidad de 661 personas. Esta información es importante para esta investigación científica dada la data estadística nos demostró el incremento acelerado de la cantidad de detenidos por situación de flagrancia delictiva en el estado de emergencia a los cuales se les priva de su libertad ambulatoria para posteriormente aplicárseles papeletas.

Según el portal web Estudio Muñiz (2020) dicho diario online informó que los agentes del orden en la demarcación territorial de la Reg. Pol. La Libertad reportó en la fecha de 27 de marzo de 2020, deteniéndose en una cantidad de 881 personas. Esta información sirvió a la investigación científica en que la data estadística demostró que la Libertad presentó una mayor cantidad de detenidos por flagrancia delictiva en el estado de emergencia, a los cuales aplicarán los criterios de incoación de proceso inmediato aplicándoles penas privativas de la libertad, así como penas suspendidas y pagando la reparación civil que se fije.

De la misma manera, según el sistema integrado de estadísticas de la criminalidad del INEI (2019) en Trujillo como en el resto del país la política criminal está sujeto a las mismas leyes por tanto sus características y su tratamiento son las mismas; en Trujillo y alrededores por constituir la segunda ciudad en población los índices de criminalidad entre los años 2016 a octubre 2019 han aumentado al 40,7%. Este estudio estadístico sirvió a la investigación demostrándonos que violencia criminal traducida en su delincuencia cada

año se incrementa cada día más.

Del mismo modo según el INEI (2019) a través de su revista digital N°03 de mayo del mismo año muestra los índices de detenidos a partir del año 2012 hasta el año 2018, la misma que nos muestra el incremento de personas detenidas a partir del año 2016. Esta revista en su investigación estadística sirvió de mucha importancia para el estudio de esta Tesis, toda vez que, nos permite tener valores estadísticos claros y específicos que presenta el problema de investigación que es la desnaturalización de la flagrancia delictiva con el aumento de supuestos legales lo que nos permite no solo inferir, sino que se demuestra a través de la data estadística proporcionada.

1.2. Trabajos previos.

1.2.1. Nivel internacional

Villada (2016), en su Tesis titulada “La flagrancia en el nuevo proceso penal efectos procesales y punitivos”, para optar el título de abogada en la Universidad de Manizales – Colombia. Ha concluido que: Se debe comprender o internalizar a la libertad individual como un valor sustancial del Estado colombiano a través de los siglos. Destacando que en su carta magna considera a la libertad como principio fundamental base de su Estado Social y tolerante de Derecho. Esta investigación es importante para el estudio toda vez que propugna la defensa de la norma esencial de la libertad siendo un valor esencial de estado colombiano y universal.

Ruiz (2015) en su Tesis titulada “Detención policial y uso de la fuerza: implicaciones jurídico-criminológicas”, para optar el grado académico de doctor en la Universidad de Murcia – España. Ha concluido que: Ha considerado a la aprehensión policial a través de una visión adicional o sustituta comprendiendo esto a través del enfoque de la jurisprudencia y de la doctrina. Esta Tesis sirvió a la investigación en que considera a la detención policial en flagrante delito llegar a ser una medida precauteladora a la persona humana y restringe la libertad ambulatoria. Asimismo, la detención policial presenta dos requisitos procesales y doctrinales tales como el *fumus boni iuris* así como el *periculum in mora*. Dichos términos doctrinales en su virtualidad práctica presentan enormes sesgos. No siendo claro tanto jurisprudencial y operativamente su legitimidad de dicha medida cautelar de la detención de dicha medida cautelar personal.

Ozollo (2015), en su Tesis titulada “En defensa del procedimiento especial para los casos de flagrancia”, para optar el título de abogado en la Universidad Siglo XXI - Argentina. Ha concluido que: Proponer a contemplar una serie de cambios en la legislación para brindar el servicio de administración de justicia que la ciudadanía necesita, especialmente, tales progresos se pueden manifestar iniciando el tratamiento de la flagrancia para casos de fácil probanza. Lo que garantizará culminar el juicio en menor tiempo y garantizando los derechos y garantías que prescribe la constitución, sin tornar más escéptica a la víctima o indiferente a la población ante el fracaso de los órganos específicamente dispuestos para ello, debería motivar a la sanción inmediata de tal procedimiento. Ello constituiría un verdadero éxito del sistema procesal penal. Esta Tesis sirvió a la investigación en la formulación de un procedimiento de flagrancia óptima sin violar las garantías y normas de rango constitucional tales como la libertad de la persona humana.

Lacayo (2014), en su Tesis titulada “Impacto de las aprehensiones por flagrancia realizadas por la Policía Administrativa (Fuerza Pública) en la incidencia de los delitos de robos y hurtos en el Cantón de San José, durante el período del 2009 al 2013”, para optar el grado académico de maestro en Criminología en la Universidad Estatal a Distancia de San José - Costa Rica. El autor ha concluido que: Ha identificado el art. 236 con el art. 422 de la norma procesal aclarando tales aspectos, sustentándose en el art. 41 de su norma adjetiva. Esta investigación sirvió como una guía como la policía detiene bajo los supuestos de detención por flagrancia delictiva asimismo han creado una figura jurídica de ley de crimen organizado con similares características al procedimiento de incoación peruano, siendo una nueva figura jurídica y herramienta nueva para la policía

Pérez (2014), en su Tesis titulada “Importancia de la aprehensión de las personas en flagrante delito, para lograr una sentencia condenatoria”, para optar el grado académico de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos profesionales de Abogado y Notario en la Universidad Mariano Gálvez de Guatemala. El autor de esta Tesis ha concluido que: Los magistrados de primera instancia en lo penal y jueces de paz, en la municipalidad de Guatemala, departamento de Guatemala, otorgan criterios de oportunidad, procedimientos abreviados, en los casos cuando los sindicados son aprehendidos en flagrancia. Además, que los agentes nacionales del orden civil, en la municipalidad de Guatemala, departamento de Guatemala, ha aprehendido en flagrancia

a los sindicatos, en los casos, de riñas, agresiones, escándalos en vía pública, posesión para el consumo de drogas y portación ilegal de arma de fuego. Esta Tesis sirvió a esta investigación en que nos permite valorar las características de la detención por flagrante delito cuando se detiene in fraganti para el casode delitos menores.

1.2.2. Nivel nacional

Delgado (2019), en su Tesis titulada “Análisis de la actuación de la flagrancia delictiva en el proceso penal, Chiclayo – 2019”, para optar el grado académico profesional de bachiller en Derecho en la Universidad Señor de Sipán – Chiclayo - Perú. El autor ha concluido que: a. Los autores intervinientes en el delito flagrante, quedan debidamente establecidos y así mismo, la tercera persona o medio tecnológico, aportan en la imputación del delito cometido, lo cual es una herramienta efectiva en la sindicación al imputado, además el efectivo policial puede ser testigo directo del hecho punible. Esta Tesis es importante para la investigación en que realiza un estudio doctrinal de las presuposiciones de la aprehensión por delito flagrante.

Quispe (2017), en su Tesis titulada “La regulación de la flagrancia delictiva y el derecho a la libertad personal, Lima”, para optar el grado académico de maestro en Derecho Penal y Procesal Penal en la Universidad Cesar Vallejo – Lima - Perú. El autor ha concluido que: a. Que la vigente regulación por delito flagrante establecido en el artículo 259° de la norma procesal peruana, vulnera la facultad esencial a la libertad de locomoción, en razón de otorgar un plazo de 24 horas transcurrida la ejecución del delito, para que los agentes del orden puedan aprehender durante ese bajo ese plazo, sin considerar las condiciones necesarias e insustituibles como la percepción directa por el agente como son la inmediatez personal así como la temporal, en otras palabras aprehender por sospechas o conjeturas. Esta Tesis sirvió de mucho para esta investigación toda vez que fundamento la facultad de la libertad de locomoción, cuestionando con bases teóricas la desnaturalización del delito flagrante y presenta los requisitos que debe cumplir todo delito flagrante como son la inmediatez temporal y personal a fin de evitar una aprehensión en contra de las normas esenciales de la persona.

Ramírez (2017), en su Tesis titulada “El derecho fundamental a la defensa en casos de flagrancia delictiva en el Perú”, para optar el título de abogado en la Universidad Nacional

Santiago Antúnez de Mayolo de Ancash – Perú. El autor ha concluido que: a. El principio esencial como lo es a la defensa se ve afectada para casos de aprehensiones por delito flagrante es decir no existe un tiempo acorde para desarrollar las pautas de defensa convirtiéndose en mero trámite ejercerlo. Esta Tesis sirvió a esta investigación valorando el plazo razonable que debe de tener todo justiciable al tiempo prudente, razonable a fin de ejercer apropiadamente el derecho a la defensa.

Espinoza (2016) en su Tesis titulada “La desnaturalización de la institución de la flagrancia por modificaciones del Código Procesal Penal”, para optar el grado académico de magister en derecho en la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez, Juliaca-Perú". El autor ha concluido que: En delitos flagrante que solamente sean por sindicación del agraviado debe ser cuestionado, pues no existen criterios objetivos para su fundamentación; del mismo modo aprehender a una persona por medio audiovisual es refutable pues no está prevista las características de fiabilidad y determinación de la imagen, teniéndose que realizar en todos los casos peritajes criminalísticos para confirmar la identidad del sindicado y esto puede tomar no un día sino varios o hasta semanas, perjudicando a personas que no tienen que ver con el problema. Este estudio sirve a la investigación en que ha hecho un análisis doctrinario con respecto a la desnaturalización de ese instituto procesal incorporando figuras discutidas por la doctrina como lo es la flagrancia presunta, la misma que desnaturaliza el sentido primigenio de la norma.

Aspajo y Gonzales (2014) en su Tesis titulada “La presunción legal de flagrancia versus el derecho fundamental a la presunción de inocencia”, para optar el título de abogado en la Universidad Científica del Perú, San Juan - Perú. Los autores han concluido que: La política criminal que adopta el Derecho Procesal Penal como una de las herramientas del ordenamiento jurídico que el Estado primero coge, a efectos de criminalizar aún más determinadas conductas, que, en forma natural, no constituyen flagrancia. Esta Tesis sirvió a la investigación en que se ha determinado la presunción legal de flagrancia afecta la presunción de inocencia, desnaturalizando la razón de ser de la flagrancia delictiva, vulnerando dicho derecho constitucional.

1.2.3. Nivel local

Díaz (2019) en su Tesis titulada “Ampliación del plazo de detención en flagrancia delictiva

y el test de proporcionalidad en el tribunal constitucional e instrumentos internacionales”, para optar el título profesional de abogada en la Universidad Privada “Antenor Orrego”. El autor ha concluido que: La Ley N° 30558 con respecto al tiempo de 48 horas de la aprehensión policial, ha hecho caso omiso a lo estipulado por la Corte Int. Der. Hum., donde expresa que ninguna persona se le debe limitar su libertad ambulatoria aun sean estas normas autorizadas como legales que sean desproporcionadas al derecho esencial protegido; por lo que dicha norma por lo expuesto es considerada en ilegal. Esta investigación científica sirvió a este estudio fundamentandola defensa a la libertad de locomoción toda vez que cuando a través de la Ley N° 30558 se incrementa el plazo de 24 a 48 horas a fin que los agentes del orden peruanos realicen diligencias para desnaturalizar el principio de inocencia, más aun teniendo en consideración si se ha detenido una persona en atención a los incisos 3 y 4 del artículo 259 de la norma procesal peruana, incurriendo en una arbitrariedad.

Remigio (2018) en su Tesis titulada “La violación de los derechos fundamentales del imputado en la incoación obligatoria del proceso inmediato en los supuestos 3 y 4 del artículo 259 del CPP”, para optar el título de abogado en la Universidad Nacional de Trujillo. El autor ha concluido que: Los presupuestos del delito flagrante considerados en los art. 1 y 2 de la norma adjetiva peruana se sustenta en bases sólidas amparados por la objetividad y la doctrina internacional por lo que si puede iniciar el juicio inmediato. Esta investigación científica sirvió a este estudio fundamentando las características del delito flagrante como son la rapidez personal, temporal y la necesidad urgente de intervención por parte de los agentes del orden peruanos, para que se pueda incoar el proceso inmediato, de lo contrario incoar un proceso con esas características es decir sin los medios de prueba suficiente es en ese sentido que, al asomar la duda debe de seguir un proceso común.

Valderrama y Valverde (2017), en su Tesis titulada “Los supuestos de flagrancia delictiva y la incoación del proceso inmediato”, para optar el título profesional de abogadas en la Universidad Nacional de Trujillo - Perú. Los autores han concluido que: a. El Juicio inmediato se ha formulado para casos sencillos donde la prueba material es la percepción y aprehensión del agente al aprehendido por delito flagrante.

Es decir que cuando se tenga que realizar más diligencias para acopiar pruebas o porque

no se está seguro de la comisión del delito por parte del aprehendido no se debe iniciar juicio inmediato. Esta investigación científica sirvió a este estudio fundamentando las características de la flagrancia delictiva en que son la rapidez personal, temporal y la necesidad urgente de intervención por parte de los agentes del orden peruanos, es en ese sentido que, la presunción legal de flagrancia como no reúne los requisitos de observación directa, rapidez temporal y personal, no se debe de iniciar juicio inmediato, excepto que existan otros elementos probatorios que la norma adjetiva prevé.

Rebaza (2017) en su Tesis titulada “La eficacia y eficiencia de la Implementación de Juzgados de Flagrancia en el Distrito Judicial de La Libertad en la administración de justicia penal”, para optar el título de maestro en derecho con mención en derecho penal en la Universidad Privada “Antenor Orrego”. El autor ha concluido que: Se ha llegado a contrastar que el principio de defensa procesal si se cumple para el juicio inmediato para delitos flagrantes, toda vez que el aprehendido se le facilita a tener su abogado y realizar su defensa aportando pruebas; es importante conocer que en un 90% prefieren tener un abogado particular de su libre elección, por otro lado, solo un 10% ha solicitado un abogado defensor público. Esta investigación científica sirvió a este estudio en que en que una persona una vez detenida por flagrancia delictiva más aún en los supuestos incoados 3 y 4, se verificó que se cumple el principio de defensa procesal es decir comunicarse con su abogado y gestionar su defensa.

Borja y García (2017) en su Tesis titulada “La antinomia entre el artículo 259° inc.3 y 4 y el artículo 261° inciso 1.b del Código Procesal Penal, respecto a la detención del agente que ha logrado evitar su detención”, para optar el título de abogado en la Universidad Nacional de Trujillo. El autor ha concluido que: La aprehensión del presunto delincuente sorprendido en delito flagrante quien ha evitado su aprehensión o se ha escapado, la aplicación del principio de reserva judicial no se cumple, toda vez que no se configura elementos necesarios como son la rapidez temporal y personal, más aún si se detiene hasta un lapso de 24 horas del hecho. Esta investigación científica sirvió a este estudio fundamentando el principio de reserva judicial esto es que significando que para limitar o impedir a una persona de su libertad de locomoción tiene que cumplir con los requisitos que presenta el delito flagrante es decir la rapidez personal, temporal y la necesidad urgente de intervención por parte de los efectivos del orden peruanos,

consecuentemente, los artículos 3 y 4 no reúnen los requisitos del principio de reserva judicial, por lo que su detención solo debe ser a través de la vía judicial solicitando la detención preliminar.

1.3. Teorías relacionadas al tema.

1.3.1. Flagrancia delictiva

1.3.1.1. Etimología:

Araya (2015), en su texto “El Delito en Flagrancia”, afirma lo siguiente: La actuación flagrante se inicia de la etimología de flagrar, quien proviene del latín flagrans, flagrantis o flagrare que quiere decir “que actualmente está ejecutado”, esta palabra en latín se deriva del verbo flagari, que quiere decir “arder, resplandecer como fuego o llama, quemar”. Consecuentemente el acto flagrante sucede cuando enciende los sentidos como un resplandor de un tercero lo cometido por el agente durante su ejecución. El acto delictivo por consiguiente debe encontrarse relumbrando o brillar como fuego o llama en el agente que realiza el acto delictivo.

1.3.1.2. Según el Código Procesal Penal. - Decreto-Legislativo 957 (2004)

Para la norma procesal peruana esta acción delictiva está prevista en su artículo N° 259, detallando cuando el agente está en situación de delito flagrante, para lo cual lo describe en 4 incisos el primero se refiere a la flagrancia estricta, el segundo a la cuasiflagrancia y el tercer y cuarto a la presunción legal de flagrancia considerando para este último presupuesto legal la norma adjetiva que se puede detener por delito flagrante cuando un equipo tecnológico, un agraviado o un testigo haya sido testigo del hecho y es aprehendido dentro de las 24 horas de sucedido el hecho asimismo cuando al agente lo han encontrado con instrumentos u objetos que tengan que ver con la materialización del hecho criminal. (modificatoria el 09 de mayo de 2017, con la Ley N°30558).

1.3.1.3. Antecedentes históricos

Arcibia, García, Gonzales, Mori, Mosqueira y Valdivia (2011) respecto a los antecedentes históricos hace las acotaciones, tales como: En la antigüedad: tiene sus primeras señales de aparición el fenómeno de la flagrancia, se afirma que en esa época los delitos eran castigados inmediatamente. Destaca en aquellos momentos históricos el Código de

Hammurabi instaurado por los años 1700 antes de la edad cristiana, creado por el Rey Hammurabi del pueblo persa; la finalidad fue de prevenir que las personas actuaran para hacer justicia por sí mismas. Las sentencias que se aplicaban eran en concordancia a su gravedad, esto es desde la pena de muerte, castigos corporales y económicas como las multas, así como destierro de la comunidad. En Roma: en el siglo V antes de CRISTO, se confeccionó la Ley de las Doce Tablas en la que, entre otras cosas sancionaron el robo con latigazos. El hombre libre que robaba era entregado al afectado o agraviado. El latrocinio no cometido en acto flagrante, era castigado con el pago del doble de lo sustraído. En la Edad Media: El Derecho Canónico equipara el hecho notorio al manifiesto; (que incluía al flagrante), el procedimiento era de oficio. En esta época, se estudió ampulosamente al acto flagrante en relación con el arresto, el rito y las pruebas. El procedimiento era inquisitorio y sumario; cuando la imputación del aprehendido era patente, así como otras cosas, por haber sido sorprendido infraganti, no necesitaba acusación denuncia ni siquiera testigos, se citaba al reo y con su presencia o sin él se promulgaba sentencia. El proceso excluía formalidades y en muchos casos sin interrogatorio ni defensa se sometía a la tortura. En el siglo V el rey Clodoveo I de los Francos promulgó la ley Sállica que duró hasta el siglo XII. Era todo un cuerpo de leyes, que contenía lo referente a la herencia, crímenes, lesiones, robo, etc. En esta época aparecieron normas con referencia a los delitos flagrantes como son el Código de Alarico II o Breviario de Alarico en la que se castigaba el robo en flagrancia aplicándose penas, para nuestro tiempo contradictorias como por ejemplo se castigaba el hecho de robar un tarro de miel por parte de un esclavo al que podría costarle la horca mientras que la muerte era castigada en numerosas ocasiones con el pago de una suma de dinero. Otro documento legal histórico, fue, que en el año el año 1215 se suscribió la Carta Magna por el rey Juan Sin Tierra de Inglaterra en la que se establecieron diversas figuras jurídicas. La flagrancia estuvo establecida en el sétimo libro (y último). En la Edad Moderna: se legisla, y en especial en Europa es en donde se estudia con más detenimiento el delito de flagrancia trasladándose estos conocimientos a la Época Contemporánea, en donde en la mayoría de los casos se coincidía en la autorización indistintamente a cualquier persona particular a proceder al arresto del delincuente sorprendido infraganti o en forma casi flagrante. El problema de la flagrancia surge en los tiempos modernos cuando los países empiezan a legislar y dar tratamiento en forma especial al delito en flagrancia.

Todos los países le dan un tratamiento diferente al delito en flagrancia teniendo en cuenta su realidad política social y la idiosincrasia de sus habitantes.

1.3.1.4. Teorías

Según Flores (2010) hace un análisis y estudio de las teorías que encuadran dentro del presupuesto de la flagrancia propia, investigación que primero se tiene que encuadrar dentro de lo que denomina el Iter Criminis que según Cabosmalon (2019) nos indica que es una conducta subjetiva y objetiva de todo el proceso del delito, esta conducta se divide en dos etapas como son la etapa interior y la exterior, la primera se refiere a deliberación y decisión de realizar el hecho punible, la segunda etapa externa se refiere a los actos exteriorizados de la etapa interna, es decir son los actos preparatorios, los actos de ejecución y posterior consumación del delito. Conocido esto nos vamos a centrar en las teorías que se detallan a continuación:

1.3.1.4.1. Puramente subjetiva

Esta teoría la definió Von Buri en el sigloXIX, esta teoría sostiene que lo principal para poder diferenciar las diferentes fases o etapas del Iter Criminis o camino del delito es conocer el pensamiento del sujeto, conocer su plan, de esto puede tener varias opiniones en contra, del mismo modo sostener esta teoría contravendría el principio de legalidad ya que los actos son perseguibles, castigados y diferenciables por la ley y no por el autor. Un tema particular es la detención en flagrante tentativa bajo la teoría puramente subjetiva significando que el sujeto de la detención tiene que saber todos los detalles de la aprehensión tanto que podría diferenciar el momento preciso en el acto de ejecución, fundamentándose que la simple flagrancia no implica una simple observación sino un conocimiento detallado y preciso del mismo.

1.3.1.4.2. Objetivo formal

Esta teoría se fundamenta en que los actos ejecutivos comienzan con la acción especificado en tipo de la norma legal literalmente. Esta teoría tiene argumentos en contra y a favor, a su favor se encuentra a que dicha teoría respeta el principio de legalidad y en contra es redundante o expresado en distintas formas, por cuanto la acción típica siempre vuelve al inicio, desterrando la probabilidad de la tentativa.

1.3.1.4.3. Objetivo material

Esta teoría mixta se inicia luego de valorar un criterio objetivo, que permita discernir el inicio de la acción típica en interpretación extensa, para lo cual la doctrina alemana lo interpreta bajo dos criterios: el primer criterio al comienzo de la tentativa es la situación de riesgo inmediato del bien jurídico protegido, el segundo criterio al comienzo de la tentativa es la ejecución de un acto precedente a la realización de la conducta típica. Analicemos la flagrante tentativa bajo este precepto entendiéndose que el criterio de la situación de riesgo del bien jurídico protegido nos da a entender que se estaría ante el presupuesto de la flagrancia pura. Es decir que ante un hecho donde concurre el peligro lógicamente existirá la tentativa y puede ser flagrante.

1.3.1.5. Principios inherentes o requeridos

1.3.1.5.1. Fumus Comissi Delicti

Según Valderrama (2017) este principio al que se le conoce también como atribución del delito, es decir tiene que presentar el supuesto factico de un nexo previo, directo e inmediato de los hechos en que se ejecuta el delito es decir sorprendido el agente por una persona distinta al agraviado en acción flagrante, dicho de otro modo es la percepción a través de los sentidos especialmente la vista directa, inmediata a través de una persona distinta al agraviado en la ejecución del delito, siendo interpretado en el Iter Criminis en su fase de ejecución.

1.3.1.5.2. Periculum Libertatis

Según Valderrama (2017) este principio exige que ante el descubrimiento de un hecho delictivo de manera flagrante surge la urgente necesidad de intervención y aprehensión del presunto delincuente. Teniendo en consideración que la aprehensión por delito flagrante es una excepción que nos da la Constitución peruana al principio pro libertatis fundamentándose en los preceptos de necesidad,proporcionalidad y razonabilidad. Esto es limitar la continuidad delhecho criminal y procesar al justiciable.

1.3.1.6. Principios aplicables

Continuando con Flores (2010) se presentan los siguientes principios que le son aplicables a la flagrancia delictiva.

1.3.1.6.1. Contradicción

Viene a ser la facultad que tiene el imputado del delito en controvertir las evidencias en su contra es decir ser oído en juicio manifestándose conforme le convenga su derecho. Sin embargo, la gravedad del delito flagrante hace que no sea aplicable este principio por la misma naturaleza de la flagrancia del hecho, por su peligrosidad, y el rechazo de la sociedad a la acción antijurídica, pero si puede ser aplicable este principio a la cuasiflagrancia y a la flagrancia presunta por no observar el cumplimiento propio de la imputación necesaria, es decir clara precisa y circunstanciada de la forma y circunstancias de suceso penal materia de investigación.

1.3.1.6.2. Presunción de inocencia

Este precepto fundamental de orden constitucional impide tratar a cualquier persona como culpable de un hecho delictivo, es decir toda persona mientras fehacientemente no se demuestra su delito debe ser declarada inocente por cuanto el inculcado se encuentra en la misma situación jurídica de un inocente, consecuentemente no debe ser considerado culpable sin que medie una decisión jurisdiccional. Sin embargo, este principio tiene su excepcionalidad en la flagrancia delictiva, considerando ciertas características como el impedimento de la consumación del delito, el aseguramiento de la prueba y la presencia del inculcado en los tribunales, dicha detención o coerción procesal debe ser cierta y objetiva destruyendo la protección individual de la persona humana fundamentándose en el riesgo de fuga y en obstruir el conocimiento de la escudriñación de la verdad, esto es en todo momento. Sin embargo, detener a una persona por cuasiflagrancia o flagrancia presunta no es suficiente para realizar una detención por el principio de inocencia, toda vez que lo que se presume en estas ficciones jurídicas no es el principio de inocencia sino su culpabilidad, dando paso a la arbitrariedad.

1.3.1.6.3. Taxatividad

Este principio deriva del principio de legalidad, es decir que los actos deben estar sujetos a la ley en toda su formalidad, para lo cual este principio se dirige a normas claras y precisas, a fin de ser una garantía para ciudadanía frente al ius puniendi del estado, siendo el caso del tratamiento de la flagrancia delictiva que se encuentra en la norma

adjetiva no es clara ni precisa y puede estar sujeto a arbitrariedades.

1.3.1.6.4. Prohibición en exceso

Este principio se entiende como la mínima injerencia del ius puniendi del estado frente a la libertad de la persona humana, es decir que solamente en caso de necesidad cuando está en juego la protección de las libertades de las personas, donde debe imperar el principio restringenda sunt odiosa, es decir cualquier prohibición de la libertad es odiosa.

1.3.1.7. Características, elementos necesarios o requisitos para su configuración

Según Remigio (2018) y Rebaza (2017) se detallan a continuación:

1.3.1.7.1. Inmediatez temporal

Establece que el agente se encuentre ejecutando el hecho criminal o lo haya realizado momentos antes.

1.3.1.7.2. Inmediatez personal

Establece que el agente este en el lugar de la ejecución del hecho delictivo en circunstancias que sededuzca su intervención en el hecho delictivo o con objetos o huellas que indiquen que acaba de ejecutarlo.

1.3.1.7.3. Necesidad urgente

Se verifica ante una percepción directa, fundada e inmediata del hecho delictivo, dada por la propia característica de la rapidez que urgentemente requiere la intervención de la policía. Toda vez que por la premura de las circunstancias es imposible tener una orden judicial de antemano.

1.3.1.7.4. Percepción directa y efectiva

Verificado directamente a través de los sentidos o a través de medios audiovisuales (fotografías, videos, etc.)

1.3.1.7.5. Vinculación del sujeto con el hecho

Es la vinculación o nexo causal del agente con el objeto o instrumento, esto es evidenciar una relación causal, es decir antes de determinar la rapidez temporal y personal lo primero que se requiere es una vinculación entre ambos a fin de determinar la vinculación fáctica y si no se presenta, lo correcto es acudir al juez.

1.3.1.8. Clases

Meneses y Meneses (2016) afirman que los tipos de flagrancia de acuerdo con la doctrina procesal y la jurisprudencia distinguen tres modalidades: flagrancia tradicional o estricta, cuasi flagrancia y la flagrancia presunta.

1.3.1.8.1. Flagrancia tradicional, estricta o interna

Esta clase se encuentra detallada en el primer inciso del artículo 259 de la norma procesal peruana, es decir cuando el agente es descubierto en la realización del hecho punible.

Para que exista delito flagrante a según esta clasificación presupone que ha superado con su actuación la fase interna del Iter Críminis consecuentemente el agente se encuentra en la fase ejecutiva o externa del delito, es decir se encuentra en plena ejecución o a punto de materializar el evento criminal, en esta clase de delito flagrante es fundamental que el agente del orden perciba directamente el acto criminal.

De lo expuesto en el párrafo precedente, se deduce que habrá aprehensión por delito flagrante cuando el agente es intervenido o sorprendido en la ejecución o consumación del acto ilícito, confluyendo las condiciones de rapidez personal y temporal.

1.3.1.8.2. Cuasiflagrancia

También conocida como material, externa o impropia esta clase se encuentra descrita en el segundo inciso del artículo 259 de la norma adjetiva peruana configurándose cuando el agente, luego de ejecutar el evento criminal, es perseguido e inmediatamente aprehendido.

De lo cual se deduce que para que exista cuasiflagrancia la policía debe perseguirlo sin perderlo de vista y aprehenderlo inmediatamente.

En esta clasificación de delito flagrante también cumple el requisito de la inmediatez temporal y personal y la situación del descubrimiento, apoyándose en la deducción lógica como consecuencia de tener indicios muy fuertes.

1.3.1.8.3. Flagrancia presunta

Denominada también como flagrancia virtual, evidente o legal, dicha clase de delito flagrante se constituye al sorprender al agente con elementos o indicios indiscutibles que

lo enlacen en la ejecución del evento criminal.

Araya (2015) explica que este tipo de ficción legal donde el agente no se encuentra en ninguna etapa del Iter Criminis (ni en ejecución ni en consumación); es decir que no se le sorprende ni ejecutando ni consumando el evento criminal, puede ser perseguido, pero no aprehendido después de la ejecución del suceso criminal.

1.3.1.8.3.1. La flagrancia presunta virtual

Se encuentra descrita en el tercer inciso del artículo 259 de la norma adjetiva peruana, dicha clase tiene como fundamento en que el agente quien ya no se encuentra en el lugar en donde se cometió el suceso criminal, sino que dentro de las 24 horas es aprehendido por haber sido sindicado por el agraviado, testigos o algún medio tecnológico audiovisual. No cumpliéndose ninguna condición como lo es la rapidez temporal y personal al aprehender al presunto autor después de sucedido el suceso criminal.

1.3.1.8.3.2. La presunción de flagrancia por evidencias o inferida

Descrita en el cuarto inciso del artículo 259 de la norma adjetiva peruana, dicha clase tiene como fundamento cuando el agente ha escapado, esto es ya no se encuentra en el lugar en donde se cometió el suceso criminal, sino que dentro de las 24 horas es aprehendido por haber sido ubicado con objetos o instrumentos que hacen deducir la presunta ejecución de un acto ilícito. No cumpliéndose también con las condiciones de inmediatez temporal y personal.

1.3.2. La libertad de la persona humana

1.3.2.1. Definición

Imaginario (2020) sostiene que la libertad es una facultad o capacidad del ser humano de actuar según sus valores, criterio, razón y voluntad. Según Sosa (2018) sostiene que la libertad es un atributo esencial para la existencia humana.

La libertad puede también indicar una falta de obligación, entendiéndose como la facultad y capacidad de hacer de hacer por el propio bien de la persona y a su vez de todos, no de realizar actos no conscientes y egoístas.

Según la Real Academia Española (2020) la libertad es un valor muy amplio que se encuentra enmarcado entre los valores sociales, humanos y filosóficos, religiosos y

democráticos. Y como consecuencia de ello forma parte de diversas áreas de estudio y análisis, tales como: la filosofía, la ética o la moral, entre otras, así como la facultad natural que tiene el ser humano de actuar de diferentes maneras, siendo responsable de su accionar.

1.3.2.2. Teorías

Para Bobbio (2006) su preocupación fue el esclarecer el significado descriptivo del concepto libertad. El filósofo explicó que los estados deseables se pueden esclarecer haciéndose dos preguntas: ¿Libertad de qué?, ¿Libertad de quién?; dentro del cual lo analizó y disgregó de acuerdo a lo siguiente:

1.3.2.2.1. La libertad liberal

Bobbio refiere que la libertad liberal lo forman acciones no impedidas. Para los estudiosos del derecho se entiende como aquello a lo que no es obligatorio a lo que se permite, oponiéndose al impedimento; la libertad y lo que se puede hacer con ella legalmente traza un límite al poder del estado.

1.3.2.2.2. Autonomía

La libertad tiene su significado descriptivo inconfundible e insustituible que proviene de la teoría democrática, de esa manera la libertad quiere decir autonomía entendiéndose al “poder” de no hacer caso otra normatividad que no sea la propia. En otras palabras, significa darse leyes o normas para sí y no hacer caso otras normas.

1.3.2.2.3. Relación entre la Libertad Liberal y la Libertad Democrática

Estas libertades son inconfundibles. La teoría liberal se refiere a la libertad de la persona sola sin gente a su alrededor, mientras que la teoría democrática fundamenta a la persona como parte de la sociedad. La libertad liberal trata el problema de los límites de la acción de un estado.

1.3.2.2.4. La libertad positiva

Esta libertad se refiere a la capacidad económica que tiene una persona para satisfacer algunas necesidades fundamentales materiales y espirituales. También establece que los individuos reconocidos como personas sociales se le deben reconocer sus derechos sociales para que puedan hacer aquello que es libre de hacer.

1.3.2.2.5. La libertad constitucional

Según Sosa (2018) sostiene que considerando en que existen diferentes nociones de libertad y a las variadas manifestaciones de libertad reconocida en la Constitución peruana, distinguiendo dos grupos o conjunto de libertades tales como las libertades básicas o esenciales y los derechos de libertad, las cuales se detallan a continuación:

1.3.2.2.5.1. Libertades básicas o esenciales

Son todas aquellas libertades orientadas de diferente manera o grado de intensidad, en incrementar el autogobierno interno y la realización personal, posibilitando cursos de acción.

a. La libertad formal o negativa: Se entiende como la capacidad para hacer o no hacer algo, sin que existan impedimentos o barreras para su accionamiento. Jurídicamente se explica como la garantía reconocida por la ley en la cual las personas puedan actuar o no actuar libremente sin que existan obstáculos o interferencias que les prohíba u obligándosele a actuar en contra de su voluntad. Es negativa porque no se refiere a alguna acción que ejercer, poniendo hincapié en la ausencia de medidas de coerción. Es formal, debido a que es una libertad jurídica reconociéndose en lo normativo y en la eliminación de barreras que imposibiliten su libre ejercicio. Dicha libertad se reconoce en la Constitución a través de su artículo 2, inciso 24, literal a) que señala lo siguiente” Nadie está obligado...no prohíbe”.

La libertad positiva o de acción: Esta libertad garantiza positivamente los ámbitos de libertad ejercida, es decir que protege todas las decisiones tomadas en ejercicio de nuestra libertad enmarcadas dentro del ámbito constitucional, de lo contrario podría ser limitada si es inconstitucional. Dicha libertad se encuentra enmarcada en la Constitución peruana describe en su inciso 1 de su artículo 2, donde reconoce el derecho al libre desarrollo o desenvolvimiento de la personalidad.

La libertad real o sustantiva: Este tipo de libertad garantiza a que las personas tengan una real autonomía, que sean capaces de elegir su destino o plan de vida y ser llevados a cabo; dicha libertad real implica la satisfacción de las necesidades básicas, siendo el estado quien promocióne decididamente estas capacidades personales a fin de alcanzar la libertad real a través de normas que garanticen y promuevan su proyecto de vida. En

la Constitución peruana, en su inciso 1 de su artículo 2, el estado consagra el derecho al bienestar, en el artículo 44 refiere a que es deber esencial del estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos y promover el bienestar general, en su artículo 59 reconoce que el estado brinda facilidades de crecimiento personal a los sectores que sufren marginación.

1.3.2.2.5.2. Derechos de libertad

a. La libertad personal: Entendida como la concreción palmaria de la libertad jurídica, libertad negativa o libertad de privilegio, es decir la facultad que tiene el individuo para realizar una acción sin que nadie tenga la capacidad de impedirlo y hace referencia a su dimensión física o corpórea, esto es, la prohibición de que a un individuo le acontezcan intervenciones arbitrarias y su prohibición de ser detenido ilegalmente. En la Constitución peruana este derecho es reconocido en el inciso 24 del artículo 2, que detalla sobre la libertad y seguridad personales y en su inciso 1 de su artículo 200, que se refiere al amparo del derecho a la libertad individual a través del habeas corpus. Y en el ámbito internacional la Convención Americana de Derechos Humanos por medio de su artículo 7 que se refiere a la libertad y seguridad personales.

b. El derecho al libre desarrollo de la personalidad: Denominada derecho general de libertad, en la cual las personas pueden hacer lo que según su criterio, razón y voluntad deseen sin que existan prohibiciones de orden constitucional; del mismo modo el sumo traductor legal de la Constitución peruana en su Expediente N° 00032-2010-AI/TC señala que la cláusula general de libertad es justificada en tanto impide a los poderes públicos limitar la autonomía moral de actuación y opción de la persona humana, en todos los estados de la vida diaria, a menos que se encuentre en contra de un derecho constitucional debidamente protegido. Dicho derecho se encuentra resguardado y establecido en su inciso 1 de su artículo 2 de la Constitución peruana en el cual reconoce el derecho de la persona a su libre desarrollo.

c. El derecho al bienestar: Se trata de un derecho amplio sobre todo por la noción compleja del término bienestar, entendido en una definición amplia a aquello que una persona posea todo lo que le permita sentirse bien. Ante lo cual existen muchas definiciones al respecto, pero nos vamos a centrar en la definición que ha dado el sumo traductor legal de la Constitución peruana en el Expediente N°050-2004-AI/TC que

interpreta el término bienestar personal como el de vida digna, interpretado en su inciso 1 de su artículo 2, de la vida y bienestar de la persona humana. Dicho derecho tiene los siguientes alcances: Una dimensión prestacional a cargo del poder público a través de leyes y dación de políticas públicas; es una libertad: la libertad de bienestar es decir la posibilidad de conseguir bienestar; no solamente es un atributo subjetivo además tiene alcances objetivos como el bienestar general reconocido en la Constitución en su artículo 22, proclamando que el trabajo tiene un doble rol como deber y como derecho, es base de bienestar social, además el artículo 44 señala entre otras que es un deber sustancial del estado la comodidad general que se sostiene en la justicia y el crecimiento integral del estado.

1.3.3. Marco legal

1.3.3.1. La Declaración Universal de Derechos Humanos

Según la Organización de las Naciones Unidas (2020) la Declaración Universal de Derechos Humanos es un pacto que denota un punto de inflexión en la historia de mundo en lo que a derechos humanos se refiere toda vez que por primera vez proclama la defensa a los derechos humanos que deben de protegerse, dicha normatividad fue elaborada y suscrita por todos los representantes del mundo entero, promulgada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 y perpetuada través de la Resolución N° 217 A (III), y traducida a más de 500 idiomas en todo el mundo.

Dicha declaración considera y reconoce a la libertad y otros dos derechos más como base la dignidad intrínseca, la igualdad de derechos y la inalienabilidad de los mismos en el mundo. Mencionando la defensa a la libertad en los artículos 1, 2, 3, 9, 12, 13, 18, 19, 20, 24, 27, 28 y 29.

1.3.3.2. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Según la Organización de las Naciones Unidas (2020) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos es un documento de carácter internacional y general a los estados miembros, proclamado mediante la Resolución N° 2200 A (XXI), de fecha 16 de diciembre de año 1966 y entrando en vigencia desde el 23 de marzo de 1976, asimismo en su artículo 9 establece el derecho a la libertad y seguridad personales, reconociendo y disponiendo en su inciso 3 que la prisión preventiva no debe ser aplicada como la regla

general, literal muy importante en defensa de la libertad personal o de locomoción.

1.3.3.3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos

Según la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) suscrita el 22 de noviembre en San José - Costa Rica, en la que los estados americanos que suscriben dicha convención a fin de consolidar el continente en un régimen de libertad personal y justicia social que se funda en los derechos fundamentales del hombre, donde los estados partes integrantes de dicha convención se comprometen a adoptar de acuerdo a la Constitución política y establecer medidas legislativas para hacer efectivos dichos derechos y libertades, estableciéndose en el artículo 7. El derecho a la libertad personal, destacándose que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales, nadie puede ser sometido a detención o encarcelamientos arbitrarios y nadie puede ser privado de su libertad salvo lo previsto en las constituciones políticas de los estados miembros, ser juzgada dentro un plazo razonable, entre otros.

1.3.3.4. La Constitución Política del Perú

El derecho a la libertad es un principio fundamental que puede verse afectado por la detención por flagrancia delictiva y se refiere si una detención es legítima o no, se encuentra prevista en la Constitución peruana (1993), la cual está especificado en el Título I de la persona y sociedad, Capítulo I derechos fundamentales de la persona, en el inciso 24 de su artículo 2, de la libertad y seguridad personales, destacando que, nadie puede ser detenido o privado de su libertad, salvo en los casos previstos en la ley, especificando que para los casos de detención por flagrante delito menciona que solamente el agente puede ser privado de su libertad por las autoridades policiales y si no concurre en el supuesto referido lo será por mandamiento escrito y motivado por el juez, así como el derecho a la presunción de inocencia. Del mismo modo la Constitución peruana en su inciso 9 artículo 2, establece el derecho a la inviolabilidad del domicilio.

1.3.3.5. El Código Penal

Entiéndase por código penal al conjunto de normas que regulan los delitos, faltas y las penas a sancionar previstas en un estado de derecho. Según el Código Penal Peruano (1991) Decreto legislativo N° 635 promulgado un 3 de abril y publicado el 08 abril del mismo año, y demás modificatorias, describiendo dentro de sus principios generales la

de prevenir los delitos y faltas a fin de resguardar a la persona humana, y la pena tiene calidad preventiva, de protección de los bienes jurídicos y resocializar al aprehendido. Asimismo, nadie puede ser condenado por un acto no señalado como un delito o falta establecido en el código, así como no se admite la analogía para calificar un evento criminal como delictual o no.

1.3.3.6. El Código Procesal Penal

En el año de 1991 se expide el código procesal penal, el mismo que no entró en vigencia, en su inciso 8 de su artículo 106, describía el delito flagrante y lo fundamentaba de acuerdo a la doctrina universal, esto es no considera la presunción legal de flagrancia.

En el año de 2003 se expide la Ley 27934, que regula la intervención de la Policía, y el Ministerio Público en la investigación preliminar del delito, quien definió en su artículo 4, dicha norma tampoco considerala flagrancia presunta del delito flagrante.

El nuevo Código Procesal Penal vigente, promulgado mediante el Decreto Legislativo N° 957 el 22 de Julio del año 2004, en su artículo 259 define a la flagrancia como lo hemos mencionado oportunamente.

Este dispositivo ha sido objeto de variaciones la primera se efectuó modificaciones así por ejemplo la primera modificación fue realizada el 22 de julio del 2007 por el artículo 3 del decreto legislativo N° 983, quien si considera la figura de la presunción legal de flagrancia hasta por un tiempo de 24 horas; del mismo modo prevé la inmediata libertad cuando la pena prescrita en el Código Penal es menor de 2 años.

Por segunda vez el 9 de junio de 2009, a través de la ley N° 29372, norma que modifica el Artículo 259 de la norma adjetiva, donde se vuelve nuevamente a la definición clásica suprimiendo la presunción legal de flagrancia de detención hasta después de sucedido el evento criminal hasta 24 horas de sucedido el evento.

La tercera modificación ha sido realizada el 25 de agosto del 2010 a través del artículo 1 de la ley 29569, norma legal que retoma la presunción legal de flagrancia de aprehensión hasta por 24 horas de sucedido el evento criminal.

Con fecha 29 de agosto del 2015 se expide el Decreto Legislativo N°1194 que modifica los arts., 446, 447 y 448 de la norma procesal penal peruana, aprobada por el Decreto

Legislativo N° 957., donde a través de su artículo 446 ordena al fiscal solicitar el inicio del juicio inmediato entre otras figuras legales.

1.3.3.7. Acuerdo Plenario y Sentencia del Tribunal Constitucional

Teniendo en consideración el II Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, los jueces supremos de lo penal han emitido el Acuerdo Plenario Extraordinario N°2-2016/CIJ-116, con relación al juicio inmediato reformado, su legitimación y alcances, interpretando en el inciso 8° la institución de la flagrancia delictiva tomando en consideración las diversas sentencias del Tribunal Constitucional Supremo de España: (STSE de 3-2-2004) que indica que el delito se percibe a través de los sentidos especialmente la vista siendo claro, patente y que en atención a su naturaleza exige inmediata intervención policial, (SSTSE de 28-12-1994) y (SSTSE 7-3-2007) que expresa el derecho sustantivo con referencia a la flagrancia delictiva que son: la inmediatez temporal donde indica que el hecho punible se esté ejecutando actualmente en circunstancias..., (STCE 341/1993), (STSE 980/2014, de 22 de julio), (STSE 749/2014, de 12 de noviembre), (STSE 758/2010, de 30 de junio).

En el Perú existen numerosas sentencias del Tribunal constitucional con respecto a este derecho universal que es la libertad personal.

Según el sumo traductor legal de la Constitución peruana (1979) en el expediente EXP N° 1979-2005-PHC/TC, la sentencia está referida al pedido que se disponga la inmediata libertad del demandante en vista de que se ha agotado el tiempo de aprehensión legal de arresto preventivo a lo que se llegó a determinar que no se ha lesionado su derecho establecido por la Constitución y que no se le da afectado su derecho a la libertad personal del demandante al haberse excedido la prisión preventiva disponiendo que se le proteja su derecho a la libertad personal.

Del mismo modo el sumo traductor legal de la Constitución peruana (2006) en el expediente N°6142-2006-PHC/TC, la sentencia se refiere a que con fecha 17 de marzo del 2006 don Edgar Carrión Sandoval contra el jefe de la DIROVE Mayor P.N.P Wilson Aurelio Gálvez Arrascue por trasgresión al derecho a la libertad de locomoción por aprehensión ilegal estableciendo que se acreditado la existencia de delito flagrante

respecto al delito de tráfico ilícito de drogas declarando infundada la petición de libertad. Del mismo modo, el sumo traductor legal de la Constitución peruana (2015) en el expediente N°01804-2015-PHC/TC, en su sentencia se refiere a la denuncia constitucional por desaparición del ciudadano argentino Bruno Carlos Schell contra el capitán Enrique Hiram Morón Sánchez y el personal de serenazgo de la municipalidad distrital de Miraflores estableciendo que el habeas corpus instructivo no tiene veracidad ya que los magistrados no identifican a los encargados de la supuesta violación sobre aniquilación forzada de personas.

1.3.4. Gestión de riesgo

De acuerdo a Alama (2018) en su investigación de “Implementación de un Sistema de Gestión de Riesgos...”, define a la Gestión de Riesgos como un conjunto concomitante de pasos ordenados de medidas a fin de prevenir el origen de los riesgos o en su defecto subsanar el impacto negativo del riesgo dentro de una organización. Estando el riesgo enmarcado en un contexto de perjuicio en el futuro que afectan a la organización, las mismas que se pueden analizar tanto cualitativamente como cuantitativamente.

Según Martínez y Aliaga (2018) en su Tesis Aplicación de gestión de riesgos en proyectos con el Estado para la construcción de los puestos de control de alimentos del SENASA – PRODESA, hace un análisis exhaustivo del análisis de los riesgos definiéndolo como situaciones, eventos o condiciones dudosas, que de materializarse ejercerán un predominio favorable o desfavorable sobre los objetivos del proyecto, entendiéndose en alcance, calidad, tiempo y costos. Asimismo, es importante saber analizar los riesgos y que no solo se pueden medir, observar o palpar, sino que se pueden y deben de planificar a fin de alcanzar el éxito del proyecto.

Siendo los componentes sustanciales de los riesgos: un evento, la posibilidad de acontecimiento y el impacto de acontecimiento; teniendolas siguientes características: riesgos situacionales, riesgos interdependientes, y los riesgos basados en el tiempo.

Para lo cual primero tenemos que identificar los riesgos que puedan afectar el proyecto de acuerdo a sus características e impacto a través del uso de registros de riesgo.

Dentro las técnicas de identificación de los riesgos tenemos a la Tormenta de Ideas o Brainstorming, Las Entrevistas, RBS (Risk Breackdown Structure) que traducida quiere

decir Estructura Desglosable de Riesgos, Checklist o Lista de Verificación, Pomp List o Lista Específica, asimismo se deben de utilizar las Técnicas de Diagramación entre las que tenemos los Diagramas de causa efecto y los Diagramas de flujo de procesos o de sistemas; en el proceso se confecciona una base de datos denominada Registro de Riesgos para ser revisada en etapas siguientes, y por último el Análisis FODA (Fortalezas, Oportunidades, Debilidades y Amenazas).

Dentro del análisis de los riesgos que viene a ser un estudio exhaustivo de lo que sucedería si es que los riesgos que se identificaron previamente llegasen a materializar total o parcialmente, dividiéndose estos en un análisis Cualitativo y un análisis Cuantitativo, pudiéndose aplicar indistintamente ambos o uno solamente.

Dentro del plan de atención a los peligros que es un proceso a fin de poder determinar qué acciones se deben de tomar para poder reducir las amenazas negativas e incrementar las oportunidades positivas de los riesgos, y se prioriza de acuerdo a la importancia del riesgo y rentabilidad con respecto al proyecto.

Dentro de las técnicas de respuesta a los riesgos, se buscará optimizarlas oportunidades y disminuir las amenazas a los objetivos principales del proyecto, para los cuales tenemos a tres estrategias de respuestas de las amenazas que son evitar, transferir y mitigar; así como cuatro estrategias de respuesta para las oportunidades que son: explotar, compartir, mejorar y aceptar.

Dentro del proceso de control de riesgos se tiene que implementar los planes de respuesta al riesgo, el monitoreo de los riesgos remanentes, conocer nuevos riesgos y evaluar que tan efectivo es el procedimiento de gestión del peligro. Para lo cual tenemos a las técnicas de Análisis de Variación y de Tendencias, Auditorias de Riesgos, Medición de Desempeño Técnico, Reuniones y Reevaluación de los Riesgos.

Para el caso de elaboración de un proyecto de ley que signifique la no detención por flagrancia presunta o legal, se puede identificar los riesgos a través de la técnica de un check list que es una relación de posibles riesgos que se generaría en la sociedad peruana, teniendo en cuenta que uno de los riesgos es que la modificatoria de la ley, no podría ser aceptado por esta, porque en algunos casos significaría la libertad de los individuos que presumiblemente han cometido algún delito, sin embargo al análisis

cualitativo de los riesgos a través de la matriz de impacto por el encargado de realizar el proyecto y personas ajenas a ello por su experiencia han determinado para las amenazas un riesgo bajo y para las oportunidades se encuentran en riesgo alto. El plan de respuesta a los riesgos de respuestas a las oportunidades es maximizar a través de tres respuestas las oportunidades que presenten riesgos positivos tales como explotar, compartir y mejorar, que para el caso es la defensa de la libertad humana independiente y el principio de presunción de inocencia.

1.3.5. Derecho comparado

1.3.5.1. En España

La Ley de Enjuiciamiento Criminal se encuentra estudiada por Arcibia y et ál. (2011) hacen de conocimiento que la libertad ambulatoria se encuentra estipulada en la Constitución de España del año 1978 prescrita en su inciso 1 de su artículo 17 donde establece el derecho a la libertad y seguridad personal y que nadie debe ser limitado de ese derecho sino con lo que dispone ese artículo y con los casos que considera su ley.

Dicha ley en su Título III sobre el procedimiento para el juicio rápido de determinados delitos, establece que este procedimiento se aplica para delitos castigados con penas no mayor de 5 años o no mayor de 10 años si las penas son únicas conjuntas o alternativas; además se tiene que tener presente que se trate de delitos cometidos en flagrancia., que considera la flagrancia estricta y la cuasiflagrancia.

En la legislación española en cuanto a la flagrancia exige como requisito la inmediatez; en nuestro ordenamiento legal no hay este requisito.

Tampoco existe la presunción de flagrancia; en nuestro ordenamiento legal si existe la presunción de flagrancia.

En la legislación española no existe el tiempo de 24 horas para aprehender después de cometer el delito, pues no considera el tiempo de demora de la aprehensión.

1.3.5.2. En Alemania

La Ordenanza Procesal ha sido estudiada por Arcibia y et ál. (2011) dicha Ordenanza en su párrafo 27, su apartado 1 refiere que el sospechoso de fuga o no se le pueda identificar se considera que es sorprendido en delito flagrante en el momento o después del acto

delictuoso.

En la doctrina alemana tampoco existe, o no se admite el tiempo que pueda transcurrir entre la comisión del delito y su captura, esto puede durar indefinidamente siempre y cuando esta no se interrumpa. Hay que aclarar que la intervención de un particular en la captura de presunto delincuente está condicionado a una condición de necesidad o de justa defensa.

Como es de apreciarse le legislación alemana en cuanto a la flagrancia permite que cualquier ciudadano pueda detener en flagrancia; en cambio en la flagrancia de nuestro país sólo puede ser detenido por la Policía y también cualquier ciudadano, sin embargo, este tipo de arresto o detención no está legislada en la Constitución peruana. Del mismo modo dicha legislación no considera la flagrancia presunta, siendo su normativa más garantista que la nuestra.

1.3.5.3. En Italia

El Código Procesal Penal italiano trata de la detención y de la flagrancia delictiva en sus artículos 380, 381 y 382.

El artículo 380 trata del **arresto obligatorio** en caso de delito flagrante de la siguiente manera: la policía procederá al arresto en delito flagrante no culposo, consumado o tentado, con límites de pena de prisión perpetua o de reclusión no inferior en el mismo a 5 años y en el máximo de 20 años.

El artículo 381 describe el **arresto facultativo** en caso de delito flagrante, en dicha norma establece en su inciso 1 que la policía tiene la facultad de aprehender en flagrancia delictiva de un delito no culposo consumado o tentado, entre los límites de encarcelamiento superior menores de tres años, o para un delito culposo con límites de encarcelamiento menores de 5 años. En su inciso 2 establece que a fin de interrumpir la continuidad de la comisión del delito la policía puede arrestar o detener en flagrante delito en los siguientes tipos legales: peculado, corrupción, violencia o amenaza a funcionario público, comercio y suministro de medicinas dañadas, corrupción de menores.

En su artículo 382, describe la situación en la cual se encuentra el estado de flagrancia, así en su inciso 1 describe a la flagrancia presunta y a la cuasiflagrancia, y en su inciso 2 describe la flagrancia permanente que durará hasta que cese su permanencia.

En comparación con la legislación peruana el arresto o detención, el código italiano, establece que la flagrancia debe ser obligatorio en caso de delito no culposo cuando la sanción impuesta para el delito perseguido sea mayor de cinco años de prisión.

En el caso peruano la detención o flagrancia procede en cualquier delito sea doloso o culposo, no hay distinción.

La detención facultativa en Italia procede en caso de delitos no culposos consumados o tentados, cuando la pena de prisión sea más de tres años, en caso de delitos culposos cuya pena de prisión no es menor a cinco años.

En la legislación peruana la flagrancia delictiva es más amplia que la italiana, pues incluye al agente delictivo que es reconocido por medio audiovisual o equipos que hayan registrado su imagen, considerando la flagrancia presunta.

Otra diferencia es, en lo referente al tiempo, en la legislación peruana, el tiempo para ser detenido por flagrancia delictiva es de 24 horas: en la legislación italiana no contempla plazo para ser detenido, pues todo está sujeto a las circunstancias que rodea el hecho, así por ejemplo en los delitos instantáneos, estos se consuman en tiempo muy reducido. En el caso de delitos permanentes en el caso italiano la condición de delito flagrante perdurará hasta cuando cese la permanencia; en el caso peruano la flagrancia durará o se prolongará más allá de las veinticuatro horas. (delitos permanentes).

1.3.5.4. En Colombia

Según la Constitución Política de Colombia (1991) todo delincuente detenido en condición de delito flagrante lo puede realizar cualquier persona y ponerlo a disposición del juez, si el delincuente ingresa a domicilio ajeno se tiene que pedir permiso al dueño de la casa.

Según el Código de Procedimiento Penal de Colombia, (2014) menciona los requisitos generales para la captura en flagrancia, para lo cual en su artículo 297, refiere que cuando se aprehende por delito flagrante o por lo dispuesto por la Fiscalía General de la Nación, el detenido debe ser puesto a disposición al juez de garantías en un tiempo de hasta 36 horas. Luego, en el artículo 301 describe las condiciones para que una persona se encuentre en flagrancia. Advirtiendo la flagrancia estricta en su inciso 1, la cuasiflagrancia en su inciso 2 y la flagrancia presunta en sus incisos 3, 4 y 5.

Al respecto de lo detallado en el párrafo precedente y al interpretar y analizar el código colombiano con respecto a nuestra legislación en que si bien tiene similitudes con relación a la flagrancia estricta y la cuasiflagrancia, no lo es con respecto a la presunción de flagrancia verificada en los incisos 3, 4 y 5 toda vez que, cuando habla de que una persona es sorprendida con instrumentos u objetos que presumen la comisión de un delito su temporalidad es ilimitada desnaturalizando este instrumento procesal, del mismo modo cuando existe flagrante delito en Colombia se requiere el permiso del morador en Perú no. Asimismo, tenemos que en Colombia la aprehensión no deberá exceder las 36 horas y ponerlo a disposición del Juez de Garantías. Con respecto al Perú se tiene que poner a disposición dentro de las 48 horas o en el término de la distancia, salvo que se tratase de delitos por TID, Terrorismo, Espionaje y a delitos cometidos por organizaciones criminales, que les correspondería ponerlos a disposición de hasta por 15 días como límite máximo, encontrándose regulado en nuestra carta magna y no mediante una Ley como en Colombia.

En Colombia constitucionalmente cualquier ciudadano puede detener a cualquier persona y llevarlo al juez, en Perú constitucionalmente la Policía Nacional del Perú lo puede hacer, pero también existe el arresto ciudadano regulado en el artículo 260° del Código adjetivo peruano y ponerlo a disposición de la policía más cercana.

1.3.5.5. En Chile

El delito flagrante se encuentra regulado en su ordenamiento en el Art. 130° de la norma adjetiva chilena, en el marco del Título V norma las medidas cautelares personales, conteniendo cinco supuestos de detención. Del mismo modo cualquier persona en situación de flagrancia puede aprehender según lo normado en su artículo 129 de la norma procesal de Chile, así como también lo estipula el artículo 134, al considerar a la citación como un caso de flagrancia, empleando la alocución “sorprendido por la policía in fraganti”, dichos supuestos para que se configure la detención por flagrancia debe servirse por un tercero muy aparte de la inmediatez personal y temporal. Del mismo modo para los civiles, la aprehensión constituye una facultad y para la policía, por el contrario, en una obligación.

En la aprehensión hecha por particulares, la ley les permite entregarlos de manera

indistinta es decir al Ministerio Público, policía, o a la autoridad jurisdiccional más cercana. La policía está en la obligación de ponerlo a disposición del juez dentro de las 24 horas. Comparando dicha legislación con la del Perú, dentro de lo más resaltante para el estudio no considera la flagrancia presunta, siendo su normativa más garantista que la nuestra.

1.3.5.6. En Bolivia

La Constitución de Bolivia en su art. 22, establece que no se puede violar el derecho a la libertad personal, su art. 23, refiere que la libertad personal puede ser restringida dentro de los límites establecidos por la Ley.

En cuanto a la detención por delito flagrante considera que la aprehensión la puede realizar cualquier persona y conducirla a la autoridad jurisdiccional más próxima y deberá resolverlo dentro de las 24 horas.

Según el Código de Procedimiento Penal de Bolivia (1999) para los casos de delito flagrante establecido en su art. 227.1 de su normatividad adjetiva considera que los agentes del orden deben poner a disposición juntamente con su informe al fiscal dentro de las 8 horas y según el artículo 230 considera los requisitos para que se configure cuando existe flagrancia.

En su artículo 393 tratándose de delitos en flagrancia, corresponde al Fiscal petitionar al Juez la iniciación del juicio inmediato, en él rige el principio de oralidad y la igualdad de las partes.

Comparando dicha legislación con la del Perú, dentro de lo más resaltante para el estudio no considera la flagrancia presunta, siendo su normativa más garantista que la nuestra. Del mismo modo se valora que existe delito flagrante cuando el agente es sorprendido en el tiempo de intentarlo, es decir admite el intento o flagrante intento.

1.3.6. Definición de términos

1.3.6.1. Arresto

“Privación de la libertad por un periodo corto. Según el Código de Justicia Militar es la reclusión dictada al personal militar opolicial por faltas graves o leves, desprendiéndose de ellas que puede ser arresto de rigor o arresto simple” (Chanamé, 2016, p. 117).

1.3.6.2. Aprehensión por particulares

En derecho procesal penal es un acto material transitorio de privación de la libertad realizado por un ciudadano sobre otra persona sorprendida en flagrante delito que no supone encarcelamiento y obliga al ejecutante a poner inmediatamente al aprehendido a disposición de la autoridad policial (Chanamé, 2016, p. 112).

1.3.6.3. Captura

Acto policial por el cual una persona es detenida y puesta a disposición de la autoridad judicial para ser recluida en un centro determinado o en la cárcel. Se realiza en caso de flagrante delito siendo puesto a disposición del fiscal o cuando acusado en un proceso penal no se ha presentado a la audiencia (Chanamé, 2016, p. 254).

1.3.6.4. Dictamen

“Opinión o consejo de un organismo o autoridad acerca de una cuestión. Parecer técnico de un abogado sobre un caso que se consulta; en especial cuando se concreta por escrito” (Osorio, 2011, p. 346).

1.3.6.5. Diligencia Judicial

Actividad desplegada por el juez, o sus auxiliares y las partes, o sus representantes, dentro de un determinado proceso judicial. Son diligencias judiciales: las medidas preparatorias, la presentación de escritos, las audiencias traslados y visitas, las notificaciones y emplazamientos, los embargos y las subastas peculiares (Osorio, 2011, p. 348).

1.3.6.6. Dolo

En derecho penal constituye dolo la resolución libre y consciente de realizar voluntariamente una acción u omisión prevista y sancionada por la ley. En derecho procesal. La mala fe de los litigantes puede ser bastante para condenar en costas. También son manifestaciones de dolo en juicio el perjurio, el falso testimonio, el cohecho, la prevaricación, etc. (Cabanellas, 2002, p. 134).

1.3.6.7. Fumus boni iuris

Llamado también humo de buen derecho o apariencia de criminalidad, es decir deben

existir suficientes elementos de prueba de que vinculen al autor con el suceso delictivo, a fin que legitime una adopción de una medida cautelar, según lo estipula Borjas (2017).

1.3.6.8. Incoar

“En derecho procesal dar principio a un sumario, proceso, pleito o expediente, comenzar unas actuaciones judiciales” (Cabanellas, 2002, p. 200).

1.3.6.9. Indagatoria

“Diligencia que consiste en la primera declaración que se toma al presunto reo sobre el delito que se le está averiguando, y que tiene por principal objeto determinar su personalidad” (Cabanellas, 2002, p. 201).

1.3.6.10. Indicio

(Derecho Procesal) circunstancias o vestigios, que por asociación o inferencia nos conducen a hechos que guardan relación, según el Doctor Luis Bramont Arias es, “toda y cualquier circunstancia que tiene conexión con el hecho más o menos incierto que se procura probar, o, el vestigio que nos permite llegar al conocimiento y de la persona autora de dicho delito (Chanamé, 2016, p. 436).

1.3.6.11. Libertad

“Estado existencial del hombre en el cual este es dueño de sus actos y puede autodeterminarse conscientemente sin sujeción a ninguna fuerza o cohesión psicofísica interior o exterior” (Osorio, 2011, p. 576).

1.3.6.12. Periculum in mora o peligro en la demora

Este presupuesto manifiesta que importa de forma concreta el peligro de escape y la disposición del patrimonio del investigado lo que conllevaría a tener en un serio peligro la consecución de los fines del proceso, esto es la justicia material y al derecho de indemnización del agraviado, según lo estipula Borjas (2017).

1.3.6.13. Presunción

“Conjetura, suposición, indicio, señal, sospecha. Decisión legal salvo prueba en contrario. Inferencia legal que no cabe desvirtuar” (Cabanellas, 2002, p. 318).

1.3.6.14. Prisión Preventiva

“La que durante la tramitación de una causa penal se decreta por resolución del Juez competente, por insistir sospecha en contra del detenido por un delito y por razones de seguridad” (Cabanellas, 2002, p. 320).

1.3.6.15. Procesado

Aquel contra el cual se ha dictado auto de procesamiento y (o) por las pruebas o indicios existentes o supuestos contra él que: como presunto reo, comparecerá ante el juez o tribunal que lo deberá absolver, de no declararlo culpable e imponerle la pena correspondiente (Cabanellas, 2002, p. 322).

1.3.6.16. Sumario

Breve, resumido, compendiado. Nombre de ciertos juicios en que se prescinde de algunas formalidades y se tramitan con mayor rapidez en el enjuiciamiento criminal, el estado inicial de una causa, que se encuentran en la fase de averiguación o confirmación del delito y de los responsables (Cabanellas, 2002, p. 364).

1.3.7. Estudio económico

Al respecto es importante referir que para la formulación de una Tesis que tenga una propuesta prospectiva de la formulación de una iniciativa legislativa, para el caso en particular de la modificación de un artículo del Código Procesal Penal Art. 259, según Bernal (2010), se tiene que empezar por realizar dos pasos importantes el primero que tiene que ver con el cronograma de actividades y el segundo que es el presupuesto de inversión, de los que se detallan a continuación:

1.3.7.1. El cronograma de actividades

El cual se fundamenta en la descripción y programación de las actividades a realizar de acuerdo a la secuencia y su demanda de tiempo, para tal efecto lo primero que se requiere es determinar qué actividades son las que se van a efectuar de acuerdo a los objetivos y las hipótesis a probar, asimismo la disponibilidad de tiempo o si es a tiempo completo así como el grado de experiencia en formulación de investigaciones de carácter científico, los recursos económicos y la totalidad de tiempo que demandará en la formulación de la Tesis. Por lo tanto, la Tesis en su conjunto como cada actividad deben tener una

estimación de tiempo previendo además un margen de tolerancia para los imprevistos que se puedan presentar, los cuales se representarían a través de diagramas que siendo el caso para investigaciones no complejas son las gráficas de Gantt, la cual consta de dos columnas la primera columna es de las actividades y la segunda columna de la duración en meses.

1.3.7.2. El presupuesto de inversión

Es el costo total de la investigación de la Tesis, el cual incluye el costo de los honorarios de los investigadores, de la adquisición de los equipos, adquisición de software, del material de laboratorio, del material bibliográfico, transportes (viajes), internet, local, papelería y los imprevistos.

1.4. Formulación del Problema.

¿Qué efectos produce la detención por flagrancia delictiva de acuerdo al artículo 259 del Código Procesal Penal peruano en la libertad de la persona humana en Trujillo?

1.5. Justificación e importancia del estudio.

1.5.1. Justificación teórica

La presente investigación a través del estudio de la flagrancia delictiva y la libertad de la persona humana va a permitir fortalecer los fundamentos teóricos que en la actualidad se tiene sobre dichas variables, toda vez que los legisladores cuando hicieron la norma legal, detallada en el art. 259 del Código Procesal Penal, describe los supuestos legales cuando se detiene por flagrancia delictiva a una persona, lo han enfocado mal, debido a un enfoque populista, menoscabando la libertad de la persona humana en pro de una presunta seguridad ciudadana.

En ese orden de ideas durante muchos años la flagrancia delictiva ha sido una preocupación permanente para los estudiosos del derecho para tal efecto se han expedido diversas normas legales con la finalidad de darle un trato más efectivo y adecuado de acuerdo a las exigencias que las circunstancias lo requería. Su finalidad era de darle más efectividad al proceso del delito en flagrancia.

1.5.2. Justificación práctica

A través de la presente investigación se va a proponer un proyecto de ley de modificación

del artículo 259 de Código Procesal Penal en la que se va a sustentar la eliminación de la flagrancia presunta o flagrancia legal, que mejorará el sistema de justicia penal en el Perú, solucionando los problemas de incoación de un proceso penal al fiscal por falta de requisitos legales sólidos que justifiquen una acusación penal.

Asimismo, es importante porque les va ser útil a los operadores del derecho pues su trabajo será más simplificado ya que evitará trámites engorrosos al juzgar al delincuente; de igual modo se evitará de atentar en lo mínimo la libertad de la persona a quien se le ha detenido.

Así en el Perú desde el año 2004 en que se expidió el Nuevo Código Procesal Penal su artículo 259 aborda la fragancia delictiva, norma que ha sido objeto de repetidas modificaciones tratando de hacerlas más operativa al momento de juzgar la comisión del delito.

1.5.3. Justificación social

La investigación propuesta va a permitir tener una justicia social, ya que la modificación de la norma legal va a conferir a cualquier ciudadano intervenido tenga un proceso legal acorde al derecho internacional, la doctrina nacional y tengan una sentencia justa y no sean vulnerados sus derechos como es en la actualidad. En otras palabras, los beneficiados además de los operadores del derecho será la sociedad en general la que contará con jueces más confiables y justos. Agregando además que el círculo familiar se siente psicológicamente afectado por la injusticia social de la norma legal.

1.5.4. Justificación económica

A través de la investigación propuesta va a otorgar un alivio económico a los ciudadanos, toda vez que con la implementación de la propuesta de modificación del artículo 259 de Código Procesal Penal, posibilitará no realizar gastos injustos en abogados de parte para el estado y de oficio para los ciudadanos, pasajes, alimentación, ropa, hospedaje, enfermedades, pérdida de tiempo para los operadores de justicia del estado y para los ciudadanos, y demás gastos colaterales que impliquen una detención arbitraria.

1.6. Hipótesis.

La detención por flagrancia delictiva establecida en el artículo 259 del Código Procesal

Penal peruano afecta la libertad de la persona humana en Trujillo.

1.7. Objetivos.

1.7.1. Objetivo General

Analizar la detención por flagrancia delictiva de acuerdo al artículo 259 del Código Procesal Penal peruano y su afectación en la libertad de la persona humana en Trujillo.

1.7.2. Objetivos específicos

- a** Interpretar la flagrancia delictiva regulada por el artículo 259 del Código Procesal Penal.
- b** Identificar la cantidad de detenidos por la Policía Nacional del Perú en flagrancia delictiva prevista en el artículo 259 del Código Procesal Penal peruano.
- c** Analizar casos de afectación de la libertad de la persona humana que han sido detenidos por flagrancia delictiva de acuerdo artículo 259 del código procesal penal peruano.
- d** Proponer la modificación del artículo 259 del Código Procesal Penal peruano.

II. MATERIAL Y MÉTODOS

2.1. Tipo y Diseño de Investigación.

2.1.1. Tipo de Investigación

Según su:

2.1.1.1. Finalidad

El trabajo de investigación es aplicada, toda vez que su intención es mejorar la calidad de vida de la población peruana, formulando y proponiendo un proyecto de ley de modificatoria del art.259 del Decreto Legislativo 957 Código Procesal Penal del Perú, que precisa los alcances y regula la detención por flagrancia delictiva, en ese orden de ideas el de proteger y prevenir que una persona sea detenida por una desnaturalización de la norma sustantiva vigente en la actualidad.

2.1.1.2. Diseño

Es un diseño no experimental, toda vez que se estudió la desnaturalización de la detención por flagrancia delictiva en el contexto en que se encontró, el investigador no intervino directamente en la muestra ni en su entorno, esto es no se realizaron experimentos o pruebas que sean controlados a fin de modificar las variables de estudio, ni se creó muestras de análisis o estudio, puesto que dichas muestras o participantes se encontró y se siguen encontrando en la sociedad de la provincia de Trujillo – Perú, pues, se analizaron los hechos que ocurrieron con anterioridad.

2.1.1.3. Enfoque

Es un enfoque cuantitativo y cualitativo, porque, para responder las preguntas que se planteó en esta investigación y luego probar la hipótesis planteada, se empleó en primer lugar la recolección de información y analizó los datos a través del manejo de la estadística, a fin de determinar el modelo de comportamiento que origina la desnaturalización de la detención por flagrancia delictiva en la población de la provincia de Trujillo -Perú.

2.1.1.4. Alcance

Tiene un alcance de nivel explicativo toda vez que se pretende establecer o determinar

cuáles son las causas y comprender a mayor profundidad el problema de la desnaturalización de la flagrancia delictiva en la provincia de Trujillo.

2.1.1.5. Fuente de datos

Es una investigación mixta es decir se realizó una investigación de campo a través de la interacción y registro de fenómenos a través de la técnica de la entrevista del actor principal que viene a ser el agraviado por la detención por flagrancia delictiva así como los actores que intervienen en él, llámese operadores de justicia (juez, fiscal, abogado defensor público de oficio, abogado particular y Policía Nacional del Perú); a su vez es una investigación documental ya que la información se buscó a través de libros, revistas, tesis y artículos científicos, para luego realizar un análisis y síntesis de dichos contenidos.

2.1.2. Diseño de Investigación

Es una investigación de corte longitudinal explicativo, habida cuenta que el fenómeno de estudio, el análisis y síntesis de los datos (población y muestra) del problema de investigación se realizó en un periodo de tiempo determinado y específico, del mismo modo se analizó y sintetizó casos de detención por flagrancia delictiva que afectan la libertad de la persona humana, cumplimentado con un exhaustivo estudio documental del problema de investigación.

2.2. Población, Muestra y Muestreo

2.2.1. Población

Según López y Fachelli (2015) la población o universo está referida al total de la agrupación o conjunto de unidades que la conforman que son de interés de la investigación sobre la cual se quiere extraer de su análisis, conclusiones, siendo estas de índole estadístico inferencial y teórico.

Corresponde a todos los detenidos por flagrancia delictiva en la ciudad de Trujillo quienes según las estadísticas de la Policía Nacional del Perú en Trujillo para el año 2019 asciende a la cantidad de 10 037 detenidos, tal como se verifica en el anexo N° 08.

Según la Policía Nacional del Perú (2020) en la provincia de Trujillo, el universo está conformado por los 10 037 sujetos detenidos que en flagrancia delictiva en el año 2019, del mismo modo los actores que intervinieron directamente en él, llámese Policía

Nacional del Perú que cuenta con 2 500 efectivos para combatir la delincuencia en la provincia de Trujillo; 15 Jueces especializados en lo penal de la provincia de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; 20 Fiscales especializados en lo Penal de la provincia de Trujillo del Distrito Judicial de La Libertad; 8 000 abogados defensa libre de Trujillo.

2.2.2. Muestra y muestreo

Según López y Fachelli (2015) la define como la selección de un subconjunto de unidades de análisis que representan al universo o población.

2.2.2.1. Unidad de análisis

El afectado por la detención en flagrancia delictiva, así como los actores secundarios que se desenvuelven alrededor del afectado por el derecho fundamental denominado libertad personal.

Sin embargo siendo la cantidad de individuos a encuestar muy dispersa, toda vez que son personas que ha cometido presuntamente algún delito su ubicación suele ser difícil, puedan que estas se encuentren prófugos de la justicia, estén de viaje en otros lugares, se encuentren reclusos en el penal de la Libertad, se encuentren con libertad condicional, con paradero desconocido y si se encuentra sus casas estas se ubican en lugares considerados de alta peligrosidad, siendo riesgoso dicha exposición a los encuestadores para la protección de su integridad física y psicológica y que de ejecutarse demandaría bastante tiempo, presentándose además costoso su implementación aunado a esto la inmovilización social obligatoria por el estado de emergencia sanitaria en que se encuentra Trujillo y el Perú desde el 16 de marzo del 2020 por el COVID-19, circunstancia que obliga a realizar un muestreo no probabilístico en su tipología de muestra razonada según lo define López y Fachelli (2015), esta se realiza en base a los objetivos y problema de la investigación, los elementos que la componen y el conocimiento o juicio que el investigador tiene del universo sujeto a estudio. Motivo por el cual se ha seleccionado casos típicos para los detenidos en flagrancia delictiva y actores representativos de los operadores de justicia de la población sujeta a estudio, en la cantidad que se detalla a continuación:

a. Cinco (5) casos de jurisprudencia que analicen el tema de flagrancia delictiva en

Trujillo.

- b. Un (1) juez especializado en lo penal de la provincia de Trujillo.
- c. Un (1) fiscal especializado en lo penal de la provincia de Trujillo.
- d. Cinco (5) abogados defensa libre en lo penal de la provincia de Trujillo.
- e. Cinco (5) efectivos de la Policía Nacional del Perú que pertenezcan a unidades operativas de la provincia de Trujillo.

2.2.2.2. Criterios de inclusión:

- a. Los detenidos han sido afectados por detención por flagrancia delictiva con presupuesto legal de y flagrancia estricta, cuasiflagrancia y flagrancia presunta.
- b. Detenidos en la ciudad de Trujillo en los años 2019 y 2020.
- c. Juez especializado en lo penal que tuvo casos de proceso inmediato por flagrancia delictiva en la provincia de Trujillo.
- d. Fiscal especializado en lo penal que inicio el proceso inmediato por flagrancia delictiva en la provincia de Trujillo.
- e. Abogados que atendieron casos por detención por flagrancia delictiva en la provincia de Trujillo.
- f. Efectivos de la Policía Nacional del Perú que detuvieron a delincuentes por flagrancia delictiva en la provincia de Trujillo.

2.2.2.3. Criterios de exclusión:

- a. Los detenidos han no sido afectados por detención por flagrancia delictiva con presupuesto legal de flagrancia presunta
- b. Detenidos en la ciudad de Trujillo que no se encuentren en los años 2019 y 2020.
- c. Jueces especializados en lo penal que no tuvieron casos de proceso inmediato por flagrancia delictiva en la provincia de Trujillo.
- d. Fiscales especializados en lo penal que no incoaron el proceso inmediato por flagrancia delictiva en la provincia de Trujillo.
- e. Abogados defensores públicos que no atendieron casos por detención por flagrancia delictiva en la provincia de Trujillo.
- f. Efectivos de la Policía Nacional del Perú que no detuvieron a delincuentes por

flagrancia delictiva en la provincia de Trujillo.

2.3. Variables, Operacionalización

Tabla 1

Matriz de operacionalización de variables

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	SUB DIMENSIÓN	INDICADOR	TÉCNICAS DE RECOLECCION DE INFORMACIÓN	INSTRUMENTOS DERECCOLECCIÓN DE INFORMACIÓN
La detención por flagrancia delictiva en el artículo 259 del Código Procesal Penal peruano	Que la acción delictiva actualmente se está ejecutando	Flagrancia estricta	Inmediatez temporal	La acción delictiva se esté llevando a cabo La acción delictiva acabe de progresar en circunstancias que se sorprende percibe El delincuente se encuentre en el lugar de la comisión del delito en situación	Entrevista Análisis documental	Guía de entrevista Guía de análisis documental
			Inmediatez personal	El delincuente se encuentre en relación con evidencias del delito (objetos, instrumentos, etc.) La acción delictiva se esté llevando a cabo		
		Cuasiflagrancia	Inmediatez temporal	La acción delictiva acabe de progresar en circunstancias que se sorprende percibe El delincuente se encuentre en el lugar de la comisión del delito en situación.		
			Inmediatez personal	El delincuente se encuentre en relación con evidencias del delito (objetos, instrumentos, etc.)		
La libertad de la persona humana	Es un derecho fundamental de todos los seres humanos que se entiende como la facultad o capacidad del ser humano de actuar según sus valores, criterio, razón y voluntad	Flagrancia presunta o legal	Necesidad urgente por la PNP	Principio de proporcionalidad inherente al ser humano dignifica a la persona	Entrevista Análisis documental	Guía de entrevista Guía de análisis documental
			Derecho fundamental	Libre desenvolvimiento de la personalidad Libertad general de acción autodeterminación fuera de interferencia		
		Dimensión física de la libertad de la persona				

Fuente: Elaboración propia

La matriz de consistencia para mejor ilustración se encuentra en el anexo N° 01

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.

2.4.1. Técnicas

2.4.1.1. Entrevista

En esta investigación se empleó esta técnica de recolección de información de datos cualitativos a fin que nos permita recolectar información de los actores que interactúan con el objeto problema de estudio llámese los operadores de justicia como son: la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público a través de los fiscales que intervienen los casos de flagrancia delictiva, el Poder Judicial a través de los jueces que asumen jurisdicción en los casos de flagrancia delictiva así como los abogados de defensa libre.

2.4.1.2. Análisis documental

En la presente investigación se empleó la técnica del análisis documental, la que permitió recoger información de los archivos digitales de las diferentes universidades, nacionales y extranjeras, revistas electrónicas nacionales y extranjeras, literatura de la web y a través de publicaciones escritas como libros y folletos todos relacionados con la rama del derecho en sus dos variables (dependiente e independiente) del problema de investigación. La que posteriormente se sistematizó, analizó y formuló una síntesis lógica y razonable de dicho problema de investigación.

2.4.2. Instrumentos

2.4.2.1. Hoja de encuesta o Guía de entrevista

Viene a ser un documento que contiene una guía general de temas, un listado de preguntas, un listado de preguntas específicas con una agrupación de respuestas tentativas y datos fundamentales donde el entrevistado proporciona de manera natural y espontánea. Ver anexo N° 03, 04, 05 y 06

2.4.2.2. Guía de análisis documental

Es un documento resultado del tratamiento intelectual de la información a través de un proceso analítico sintético. En esta investigación se analizó documentos que contienen normas internacionales, leyes, decretos legislativos, derecho comparado y análisis doctrinario de las diferentes sentencias vinculantes por diversos juristas del derecho penal y procesal penal a nivel nacional. Ver Anexo N° 07

2.4.3. Confiabilidad de los instrumentos

Para la presente investigación no se utilizaron cuestionarios.

2.4.4. Validez de los instrumentos

Todos los instrumentos que se aplicaron en la presente investigación cuentan con validez interna y externa por consiguiente los resultados de dicha investigación se pueden aplicar y generalizar a diferentes poblaciones del Perú.

2.5. Procedimiento de análisis de datos.

- a. Se realizó la identificación de la cantidad de detenidos por la Policía Nacional del Perú en flagrancia delictiva prevista en el artículo 259 del Código Procesal Penal peruano. Se empleó como instrumento la guía de análisis documental, logrando precisar e identificar el número de detenidos por los efectivos de la PNP en flagrancia delictiva.
- b. Se realizó el análisis de los casos con afectación de la libertad de la persona humana que han sido detenidos por flagrancia delictiva de acuerdo artículo 259 del Código Procesal Penal peruano. Se empleó como instrumento la guía de entrevista a los operadores de justicia y guía de análisis documental especialmente en casos de jurisprudencia de detenidos por flagrancia delictiva en la ciudad de Trujillo.
- c. Se realizó la formulación de una propuesta de modificación del artículo 259 del Código Procesal Penal peruano. Se empleó para tal fin la utilización de los instrumentos como la guía de análisis documental y la guía de entrevista. A fin de diseñar la matriz de objetivos específicos e instrumentos de recolección de información. Ver anexo N° 02

2.6. Criterios éticos

2.6.1. El consentimiento informado

Es decir que, quienes han participado en la investigación han estado de acuerdo con ser informantes, se les ha informado sus derechos y obligaciones en la investigación

2.6.2. Confidencialidad

Se refiere a la protección y seguridad que se les ha otorgado a los participantes que proporcionaron información en la investigación.

2.6.3. Grabaciones de audio y video

Bajo este criterio se han resguardado de manera confidencial todos los archivos de audio y video, manteniendo en el anonimato a los participantes.

2.6.4. Entrevistas

Se ha realizado en un ambiente favorable para el entrevistado a fin que pueda entrar en confianza y exponer sus opiniones de manera natural y espontánea.

2.6.5. Manejo de riesgos

Para este aspecto se ha dado a conocer a los participantes de la investigación los principios de no maleficencia y beneficencia, es decir que los resultados no le generarán ningún tipo de perjuicio y que sus hallazgos solamente serán utilizados para lo que se proyectó.

2.6.6. Observación Participante

Para la presente investigación el investigador no ha interactuado con los sujetos sometidos a estudio, dada su responsabilidad ética por sus efectos y consecuencias.

2.7. Criterios de Rigor Científico

2.7.1. Fiabilidad

Tiene que ver con la probabilidad de que los estudios realizados se puedan reproducir, es decir que cualquier investigador empleando los mismos métodos de recolección de datos obtenga los mismos resultados.

2.7.2. Validez

Se refiere a la correcta interpretación de las conclusiones obtenidas a través de un meticuloso proceso metodológico desarrollado en un marco concreto y sistemático de recolección y tratamiento de la información.

2.7.3. Credibilidad

Este criterio tiene que ver con la tendencia cercana en que los hallazgos de una investigación deben tener relación con el fenómeno visualizado. Para que este criterio se logre dichos hallazgos o resultados son identificados como verdaderos por todas las personas sometidas a estudio y otros profesionales conocedores del problema estudiado.

2.7.4. Aplicabilidad

Quiere decir que, los hallazgos de una investigación cualitativa se pueden transferir a otros contextos, ya que sus resultados no son generalizables sino es un proceso de saturación de información.

III. RESULTADOS

3.1. Interpretación de la flagrancia delictiva regulada por el artículo 259 del Código Procesal Penal

Con la finalidad de cumplir con el objetivo 1 se aplicó la técnica del análisis documental y como instrumento la guía de análisis documental de la normativa nacional, en la que se describe el artículo 259 del Código Procesal Penal peruano cuyos incisos 1 describe que existe flagrancia cuando al sujeto se lo descubre en la realización del hecho punible, hecho que ha superado la fase interna y se encuentra en la fase externa que puede estar en la ejecución o consumación de delito lo que se le podría denominar flagrancia estricta o tradicional; del mismo modo en el inciso 2 describe cuando a la persona se le descubre acabando de cometer al hecho punible y es descubierto, a esta flagrancia en doctrina se le conoce como fragancia material, externa o impropia. Asimismo, en los incisos 3 y 4 describe que el agente ha huido y sido identificado por alguna persona o medio audiovisual, y el artículo 4 a la persona se le ha encontrado con objetos o instrumentos del delito y ambos incisos dentro de las veinticuatro (24) horas, aquí al agente no se le descubre en ninguna fase de Iter Criminis, así como tampoco es perseguido.

3.2. Identificación de la cantidad de detenidos por la Policía Nacional del Perú en flagrancia delictiva prevista en el artículo 259 del Código Procesal Penal peruano

Con el fin de cumplir con el objetivo específico 2 se ha aplicado la técnica del análisis documental y como instrumento la guía de análisis documental de registro de datos, llegando a identificar la cantidad de detenidos por flagrancia delictiva en la libertad durante los años 2014 al 2019 conforme se ilustra en el cuadro siguiente, información que se ha obtenido de la Dirección Territorial Policial de la Libertad - DIRTEPOL-PNP-LL y del Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, del mismo modo que se han hecho estudio documental de la cantidad de detenidos por flagrancia delictiva por parte del Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, información que se extrajo de las autoras de la Tesis Valderrama y Valverde (2017) titulada “Los supuestos de flagrancia delictiva y la incoación del proceso inmediato”, donde se visualiza los requerimientos de incoación de proceso inmediato aprobado mediante decreto legislativo N° 1194 del año 2015 hasta el año 2016, mediante el cual se han identificado los tres

supuestos de detención por flagrancia delictiva (Flagrancia estricta o propiamente dicha, cuasiflagrancia y flagrancia presunta) datos que detallan a continuación:

Tabla 2

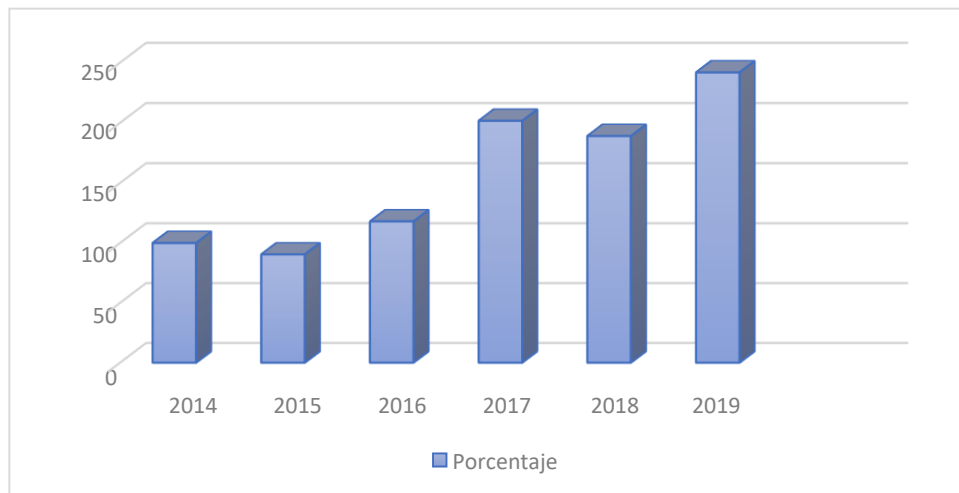
Porcentaje de detenidos respecto al año 2014

Año	Cantidad de detenidos	Porcentaje	Variación porcentual
2014	4150	100	0
2015	3755	90.48	- 09.52
2016	4899	118.04	118.04
2017	8369	201.66	101.66
2018	7845	189.03	89.03
2019	10037	241.85	141.85

Fuente: Elaboración propia

Figura 1

Variación de detenidos por flagrancia delictiva respecto al año 2014



Fuente: Elaboración propia

En la figura 5 respecto al análisis y síntesis de los datos, en la cual se ha tomado como base el año 2014, verificándose que el incremento de la variación de detenidos ha sido creciente siendo los picos más altos los años 2017 y 2018 con un incremento de un 101.66% 141.85% respectivamente.

Tabla 3

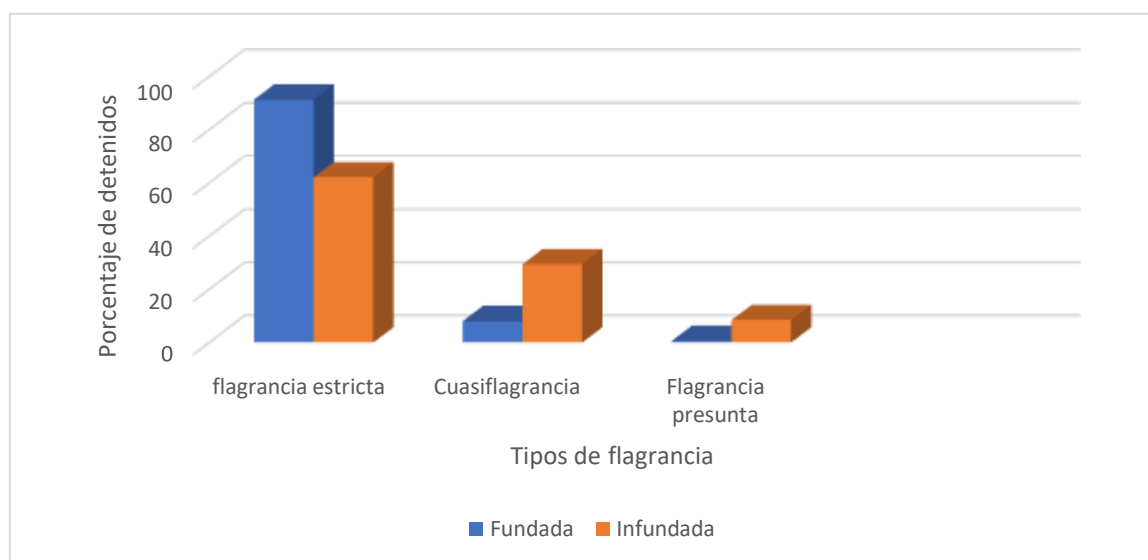
Incoación de proceso inmediato D.L. N° 1194 durante los años 2015 y 2016

N°	Supuesto de Flagrancia delictiva	Incoación del proceso inmediato			
		Fundada	Porcentaje	Infundada	Porcentaje
1	Flagrancia estricta	147	91.30	59	62.10
2	Cuasiflagrancia	13	8.07	28	29.47
3	Flagrancia presunta	1	.62	8	08.42
	Total	161	100	95	100

Fuente: Elaboración propia

Figura 2

Porcentaje de detenidos con relación al tipo de flagrancia delictiva



Fuente: Elaboración propia

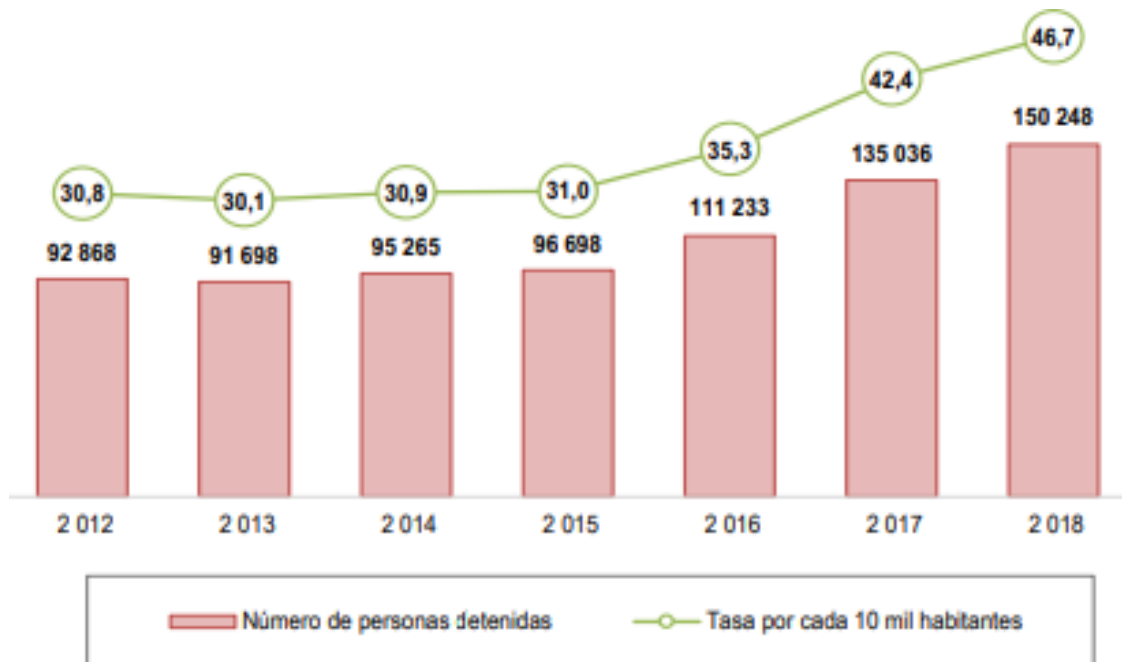
Del mismo modo se puede visualizar y verificar la cantidad de detenidos por flagrancia estricta que los jueces han declarado incoación en un 91.30% e infundada en un 62.10%, para el supuesto de cuasiflagrancia se puede verificar que un 8.07% han incoado proceso

inmediato y un 29.7% no ha iniciado proceso inmediato y con respecto a la flagrancia presunta un .62% han incoado proceso inmediato y un 8.42% no ha incoado proceso inmediato.

Según el Instituto Nacional de Estadística e Informática del Perú (2019) en su revista digital N°03 de mayo del mismo año muestra los índices de detenidos a partir del año 2012 hasta el año 2018, la misma que nos muestra el incremento de personas detenidas a partir del año 2016. Del mismo modo la Policía Nacional del Perú para el año 2018 registró 150 mil 248 personas detenidas a nivel nacional, aumentando 15 mil 212 personas con relación al año 2017. Lo cual se detalla en el siguiente cuadro.

Figura 3

Número de personas detenidas en el periodo 2012-2018

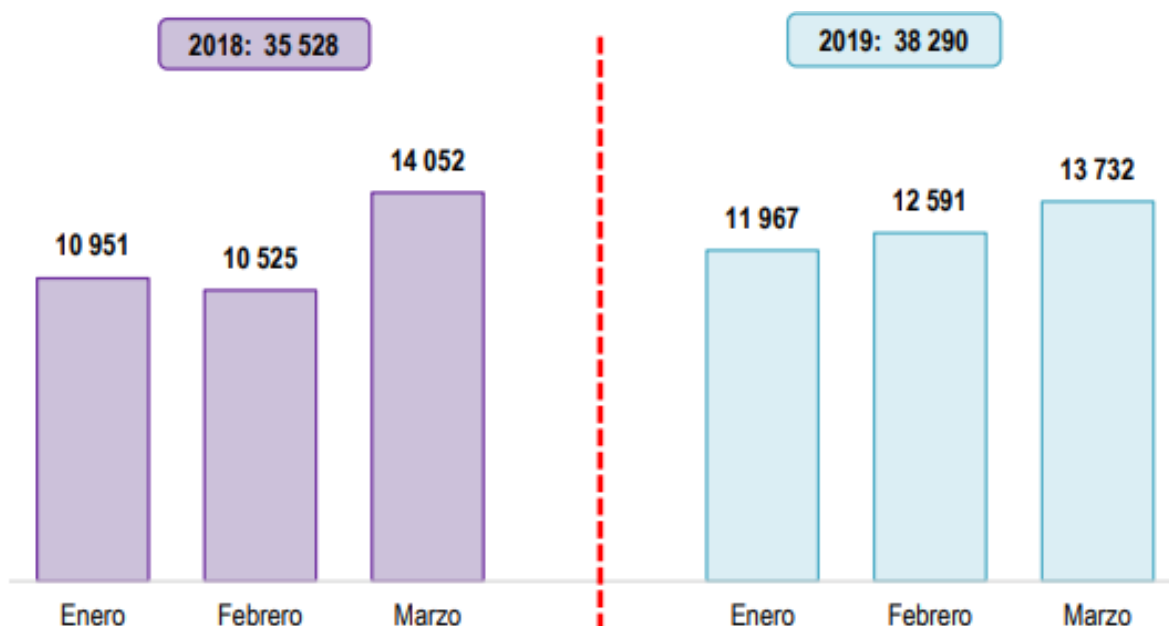


Fuente: Ministerio del Interior – Dirección de Estadística y Monitoreo de la Oficina de Planeamiento Estratégico Sectorial.
Elaboración: Instituto Nacional de Estadística e Informática.

Asimismo, en el primer trimestre del año 2019, se registró 38 mil 290 personas detenidas, incrementando 2 mil 762 personas con relación al mismo trimestre del año 2018, lo cual se observa en el cuadro siguiente.

Figura 4

Número de personas detenidas en el primer trimestre del 2018 y 2019



Fuente: Ministerio del Interior – Dirección de Estadística y Monitoreo de la Oficina de Planeamiento Estratégico Sectorial.

Elaboración: Instituto Nacional de Estadística e Informática.

Análogamente, comparando las personas detenidas por departamento y por diferentes comisiones de delitos en el primer trimestre del año 2019 con relación al primer trimestre del año 2018, podemos verificar que en el departamento de La Libertad existe un incremento del 47,9% con relación al trimestre anterior.

Figura 5

Número de personas detenidas por comisión de delitos, según departamento en el primer trimestre del año 2018 y 2019

Departamento	2018 Ene - Mar	2019 Ene - Mar	Variación porcentual (%)
Total	35 528	38 290	7,8
Lima	11 170	11 199	0,3
La Libertad	2 146	3 174	47,9
Piura	1 687	2 247	33,2
Lambayeque	2 211	2 218	0,3
Loreto	1 271	1 918	50,9
Cusco	893	1 915	114,4
Ica	1 888	1 872	-0,8
Arequipa	2 471	1 682	-31,9
Prov. Const. del Callao	1 174	1 356	15,5
Cajamarca	725	1 226	69,1
Junín	1 163	1 174	0,9
Áncash	1 580	1 148	-27,3
Tacna	514	919	78,8
Ucayali	2 179	864	-60,3
San Martín	744	845	13,6
Puno	401	830	107,0
Huánuco	615	734	19,3
Tumbes	690	641	-7,1
Madre de Dios	270	425	57,4
Apurímac	191	412	115,7
Ayacucho	767	383	-50,1
Amazonas	224	375	67,4
Pasco	182	346	90,1
Moquegua	269	278	3,3
Huancavelica	103	109	5,8

Fuente: Ministerio del Interior – Dirección de Estadística y Monitoreo de la Oficina de Planeamiento Estratégico Sectorial.
Elaboración: Instituto Nacional de Estadística e Informática.

De manera similar, como se puede ver en el siguiente cuadro, se observa la cantidad de personas detenidas en el primer trimestre según departamento, alcanzando La Libertad la mayor cantidad de personas detenidas, estando en primer lugar el Delito Contra la Seguridad Pública (1206) seguido del delito Contra el Patrimonio (1119) y delito Contra

la Vida el Cuerpo y la Salud (613), en una cantidad de 613.

Figura 6

Número de personas detenidas por comisión de delitos, según departamento durante el primer trimestre del año 2019

Departamento	Total	Contra la vida, el cuerpo y la salud	Contra la familia	Contra la libertad	Contra el patrimonio	Contra la seguridad pública	Otros delitos 1/
Total	38 290	10 656	280	1 653	10 032	13 515	2 154
Amazonas	375	171	1	19	127	32	25
Áncash	1 148	353	6	49	197	489	54
Apurímac	412	209	-	9	47	136	11
Arequipa	1 682	502	2	75	211	720	172
Ayacucho	383	126	1	10	63	124	59
Cajamarca	1 226	423	10	49	324	361	59
Prov. Const. del Callao	1 356	412	22	50	441	361	70
Cusco	1 915	526	4	43	287	1 010	45
Huancavelica	109	28	-	8	33	36	4
Huánuco	734	235	2	41	96	326	34
Ica	1 872	601	36	75	406	674	80
Junín	1 174	97	1	60	322	586	108
La Libertad	3 174	613	20	103	1 119	1 206	113
Lambayeque	2 218	840	8	85	655	462	168
Lima	11 199	3 225	62	600	3 471	3 213	628
Loreto	1 918	311	-	58	411	1 103	35
Madre de Dios	425	100	2	29	110	157	27
Moquegua	278	85	2	10	40	119	22
Pasco	346	134	4	34	81	65	28
Piura	2 247	526	89	65	831	612	124
Puno	830	161	1	41	89	525	13
San Martín	845	378	6	58	211	121	71
Tacna	919	234	-	39	156	363	127
Tumbes	641	228	-	17	98	254	44
Ucayali	864	138	1	26	206	460	33

(-) No se han registrado casos.

1/ Contra la administración pública, tranquilidad pública, humanidad, fe pública, orden económico, orden financiero, delito tributario, pandillaje pernicioso, posesión de armas de guerra, etc.

Fuente: Ministerio del Interior – Dirección de Estadística y Monitoreo de la Oficina de Planeamiento Estratégico Sectorial.

Elaboración: Instituto Nacional de Estadística e Informática.

De lo descrito y observado en los cuadros de los párrafos precedentes, se observa un incremento de detenidos por flagrancia delictiva con el paso de los años observándose un notorio crecimiento a partir del año 2016.

3.3. Análisis de casos de afectación de la libertad de la persona humana que han sido detenidos por flagrancia delictiva de acuerdo al artículo 259 del Código Procesal Penal Peruano

Para el cumplimiento del objetivo específico 3, se aplicó en primer lugar al afectado por el problema de investigación que viene a ser la técnica del análisis documental y como instrumento su respectiva guía de análisis documental; del mismo modo para los actores secundarios que interactúan con el afectado por el problema de investigación se ha aplicado la técnica de la entrevista y como instrumento la guía de entrevista, llegando a determinar lo siguiente:

3.3.1. Análisis de la guía de análisis documental

a. EXP, N.º 04630-2013-PHC/TC.

LA LIBERTAD

JOSÉ FERMÍN MAQUI SALINAS

Representado por LUIS ANTONIO RUBIO RODRÍGUEZ

Hechos, Análisis y Síntesis

Luis Antonio Rubio Rodríguez interpone demanda de Habeas Corpus contra el efectivo policial Julio Cesar Aliaga Tejada, el caso es el siguiente: don Santos Dolores Peña Cárdenas con fecha 09 de abril de 2013, a horas 09:30 interpone denuncia por secuestro en contra José Fermín Maqui Salinas toda vez que a la fuerza tenía retenida a su hija María Marciana Maqui Julca (18) quien es su conviviente en contra de su voluntad en su casa ubicada en el Km. 585 en una granja, al tomar conocimiento del hecho personal policial se constituyó a dicho lugar, donde María Marciana Maqui Julca (18) salió a recibirlos circunstancias en que su padre el Sr. José Fermín Maqui Salinas la cogió por la espalda y la arrastro al interior de su vivienda, motivo por el cual personal policial ingresaron al lugar y detuvieron al Sr. José Fermín Maqui Salinas y lo condujeron a la comisaría para las diligencias de ley.

El sumo traductor legal de la Constitución peruana, considera que la detención se dio por flagrancia delictiva por el delito de violencia familiar en agravio de su hija donde la policía por ley está facultada a allanar el domicilio de su agresor si los hechos se producen en su interior, advirtiendo los supuestos de inmediatez personal esto es el presunto criminal se encuentre en el lugar de los hechos con los objetos del delito y temporal esto es que el delito se esté cometiendo o se haya cometido instantes antes, por consiguiente la demanda queda desestimada.

b. EXP. N.º 00354-2011-PHC/TC

CUSCO

NOÉ HUAMÁN AYMA Y OTROS

Hechos, Análisis y Síntesis

Que, en vista de la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada de la Convención de la Corte Superior de Justicia del Cusco que declaró infundado el recurso de agravio constitucional en contra de Noé Huamán Ayma y otros de fecha 09 de noviembre de 2010, atendiendo que con fecha 30 de setiembre de 2010 don Edwin Valdez Yapo interpone demanda de habeas corpus a favor de los señores Noé Huamán Ayma y otros en contra del comandante de la División Policial de la Convención de Cusco por presunta detención arbitraria disponiendo su inmediata libertad. Los hechos se resumen a que el día 30 de setiembre de 2010 a horas 06:30 los denunciados fueron intervenidos y conducidos a la Comisaría de la Policía Nacional del Perú de Quillabamba sin presentar situación de flagrancia delictiva, además ya habían pasado más de 24 horas de sucedido el hecho, con motivo de ser investigados por una invasión en horas de la madrugada del día 29 de setiembre de 2010, para tal efecto el supremo interpreta de la Constitución señala que para la comisión del delito de flagrancia delictiva deben concurrir dos requisitos insustituibles la inmediatez personal esto es el presunto criminal se encuentre en el lugar de los hechos con los objetos del delito y temporal esto es que el delito se esté cometiendo o se haya cometido instantes antes, advirtiendo además que mantiene el mismo criterio cuando a través del artículo 1 del D. L N° 989 se modificó el artículo 4° de la Ley N°27934 en la que plantea la detención en situación de flagrancia hasta por 214 horas de haberse cometido el hecho. Sosteniendo que siendo la flagrancia delictiva es

un instituto procesal de relevancia constitucional, justificándose la excepción del principio constitucional de reserva judicial para privar la libertad a una persona en situación particular de urgencia por parte de la Policía Nacional del Perú concurriendo además los requisitos de inmediatez temporal y personal. Y como posteriormente a la demanda la detención policial ha cesado el tribunal ha declarado improcedente por haber operado la sustracción de la materia.

c. EXP. N. 0 03366-2009-PHC/TC

LA LIBERTAD

JORGE ENRIQUE VIGO VILLEGAS

Hechos, Análisis y Síntesis

Que, en vista de la sentencia emitida por la primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de la Libertad que declaró infundado el recurso de agravio constitucional en contra de Jorge Enrique Vigo de fecha 12 de mayo de 2009, atendiendo que con fecha 24 de abril de 2009 don Juan Carlos Vigo Santillán interpone demanda verbal de habeas corpus a favor de Jorge Vigo Villegas contra el SO PNP Héctor Díaz Linares y ST2 PNP José Collantes Izaguirre a fin que ordene su inmediata excarcelación por vulnerar su derecho a la libertad individual. Los hechos materia del presente análisis se suscitan en que el día 23 de abril de 2009 a horas 18:30 aprox. Jorge Vigo Villegas al percatarse la presencia de personal policial este se dio a la fuga siendo intervenido en el interior de su domicilio encontrándole en uno de sus bolsillos 39 ketes de pasta básica de cocaína así como en el interior de su domicilio se le encontró una bolsita conteniendo pasta básica de cocaína todo esto en presencia del representante del Ministerio Público, que de los documentos verificados en autos el máximo intérprete de la Constitución establece en reiterada jurisprudencia que para que exista flagrancia requiere que se presente cualquiera de los dos requisitos insustituibles la inmediatez personal esto es el presunto criminal se encuentre en el lugar de los hechos con los objetos del delito y temporal esto es que el delito se esté cometiendo o se haya cometido instantes antes, para el caso la detención se efectuó bajo el supuesto de flagrancia, toda vez que el personal policial consideró que la presencia del denunciante quien al parecer estaría vendiendo droga daba indicios más que suficientes en el delito de tráfico de drogas,

explicando además que la libertad personal siendo un derecho subjetivo amparado por el artículo 2° inciso 24 de la Constitución Política del Perú, el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 7 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, siendo uno de los valores esenciales del Estado constitucional de derecho quien fundamenta diversos derechos constitucionales. Concluyendo que no se ha establecido la violación al derecho de la libertad individual ya que fue intervenido y detenido en situación de flagrancia delictiva, declarando infundada la demanda de habeas corpus.

d. EXP. N.º 06142-2006-PHC/TC

LA LIBERTAD

JAMES YOVANI RODRÍGUEZ AGUIRRE

Hechos, Análisis y Síntesis

Que, en vista de la sentencia emitida por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de la Libertad que declaró improcedente el recurso extraordinario en contra de James Rodríguez Aguirre de fecha 03 de mayo de 2006, atendiendo que con fecha 17 de marzo de 2006 don Edgar Carrión Sandoval interpone demanda de habeas corpus a favor de James Rodríguez Aguirre contra el May PNP Wilson Aurelio Gálvez Arrascue – jefe de la DIROVE PNP. Los hechos materia del presente análisis se suscitan en que el día 14 de marzo existió un incidente entre personal PNP de la DIROVE –Trujillo dos sujetos por una investigación policial (seguimiento) por el presunto delito de extorsión, producto del cual un efectivo resulto herido, sindicando los detenidos a James Rodríguez Aguirre como autor intelectual de los hechos, ante tal circunstancia personal policial lo capturó al día siguiente es decir el 15 de marzo de 2006 a horas 09:30, es decir casi 10 horas de los hechos y a quién se le encontraron 4 envoltorios conteniendo pasta básica de cocaína. Para lo cual el colegiado indica que no existió flagrancia delictiva para los delitos de extorsión y lesiones por arma de fuego al no existir inmediatez temporal y personal en la comisión del delito, sin embargo, se acredita la existencia de flagrancia delictiva respecto del delito de tráfico ilícito de drogas; y que, al no haberse verificado la agresión a la libertad personal de James Rodríguez Aguirre, el tribunal ha declarado infundada la demanda de habeas corpus.

e. EXP. N° 07376-2005-PHC/TC

LA LIBERTAD

SALVADOR BAILETTI VALENCIA

Hechos, Análisis y Síntesis

Que, en vista de la sentencia emitida por la Primera Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de la Libertad que declaró infundado el recurso de agravio constitucional (demanda de habeas corpus) en contra de Salvador Baileti Valencia de fecha 13 de junio de 2005; atendiendo que con fecha 05 de mayo de 2005 doña Sonia Bardales Barrantes Guevara interpone demandaverbal de habeas corpus a favor de Salvador Baileti Valencia contra el MAY PNP Héctor Olguín Pineda, por violación de domicilio. Los hechos materia del presente análisis se suscitan en que el día 05 demayo de 2005, Salvador Baileti Valencia fue intervenido por personal policial en el frontis de su domicilio, posteriormente personal policial ingresa y constata una fábrica clandestina que adulteran productos vitivinícolas, constatando costalillos, botellas vacías lavadas sin etiquetas, gran cantidad de cajas vacías para armar, botellas en proceso de etiquetado envasadas en botellas de Ron Cartavio sin etiqueta y sin sello en la tapa, máquina para etiquetar, paquetes de etiquetas de diferentes marcas comerciales de licores que se expenden en el mercado, dicha intervención policial se hizo con la presencia del Fiscal Provincial de Prevención del Delito de Trujillo, fundamentando lo siguiente: La Constitución peruana en su artículo 2 inciso 9 señala que nadie puede ingresar en el domicilio ni efectuar investigaciones o registro salvo flagrante delito, del mismo modo el colegiado en reiterada jurisprudencia ha expuesto los dos requisitosinsustituibles para la comisión de flagrancia delictiva como son: la inmediatez personal esto es el presunto criminal se encuentre en el lugar de los hechos con los objetos del delito y temporal esto es que el delito se esté cometiendo o se haya cometido instantes antes, concluyendo que la intervención policial se produjo en flagrante delito; y declarando infundada la demanda de habeas corpus.

3.3.2. Análisis de la guía de análisis documental de la normativa legal internacional

Con respecto a España la libertad es un derecho protegido constitucionalmente, para poder limitar ese ejercicio para el caso de estudio se tiene a la detención por flagrancia

para delitos menores con pena privativa de la libertad menor de 5 años y menores de 10 años para penas son conjuntas o alternativas. Del mismo modo la legislación española exige el requisito de la inmediatez en nuestro ordenamiento es parte de la norma, asimismo no considera la presunción de flagrancia en el Perú sí, no considera el tiempo de aprehensión después de haber cometido el delito en nuestra legislación si la da un plazo para detener hasta 24 horas.

En Alemania en su ordenanza procesal considera que el sospechoso de fuga o no se le pueda identificar el considerado sorprendido in fraganti, dicha legislación no considera el tiempo de captura siempre y cuando no se le haya perdido de vista, en legislación peruana se le da un plazo para detener hasta 24 horas; dicha legislación permite la captura de particulares siempre y cuando exista un estado de necesidad o legítima defensa, siendo lo más importante en que no considera la detención por flagrancia presunta como si lo considera la legislación peruana.

En Italia la detención por flagrancia se considera a través de dos situaciones: el arresto obligatorio que es para delito doloso con penas entre 5 y 20 años y el arresto facultativo para delito doloso con penas superior a 3 años y para delito culposo con penas superiores a 5 años. Es preciso mencionar que en Italia no considera la flagrancia presunta ni el plazo para detener de hasta 24 horas como lo considera la legislación peruana.

En Colombia constitucionalmente cualquier persona puede detener, la fiscalía puede disponer de la detención por flagrancia, el tiempo para poner a disposición ante el juez de control de garantías es de hasta 36 horas, en el Perú tiene un plazo máximo de hasta 48 horas o el término de la distancia, en Colombia en su artículo 301 incisos 3, 4 y 5 considera a la flagrancia presunta teniendo una temporalidad ilimitada en el Perú es hasta 24 horas; del mismo modo para ingresar a un domicilio al perseguido por flagrancia se tiene que pedir permiso al dueño del mismo en cambio en el Perú no.

En Chile cualquier persona puede detener en flagrancia delictiva considerando para los particulares una detención facultativa y para la policía obligatoria, en el caso de detención por particulares estos pueden ponerlos a disposición de la policía, la fiscalía o la autoridad judicial más cercana, la policía debe de ponerlo a disposición del juez dentro de las 24 horas. Del mismo modo podemos considerar que la legislación chilena no considera la

detención por flagrancia presunta en el Perú sí. El Bolivia su legislación considera que toda persona que sea encontrada en delito flagrante podrá ser detenida por cualquier persona y puesta a disposición de la autoridad competente, asimismo la policía debe de poner a disposición de la fiscalía al detenido en el plazo de 8 horas. La legislación boliviana no considera la flagrancia presunta como lo considera el Perú, asimismo en la descripción del tipo admite la flagrancia tentativa es decir cuando el agente es sorprendido al momento de intentarlo, la norma peruana no lo indica expresamente.

3.3.3. Análisis de la guía de entrevista

3.3.3.1. La flagrancia delictiva

3.3.3.1.1. Inmediatez personal

Es una de las características sustantivas de la flagrancia delictiva, para este estudio se entrevistó a un juez, un fiscal, cinco policías y cinco abogados defensa libre. La inmediatez personal se encuentra ligada a la aprehensión del presunto autor quien se encuentra en el lugar de los hechos y que presumiblemente ha cometido un hecho delictivo, guardando armonía en relación a lo que sostiene el sumo traductor legal de la Constitución peruana, en diferentes sentencias así como concordante con el Acuerdo Plenario Extraordinario de las Salas Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de la Republica, esto es que el presunto infractora la ley penal se encuentre presente en el lugar en situación o relación con objeto e instrumentos del delito que confirmen su participación directa en el evento delictivo.

Según la opinión del Juez del 7mo Juzgado de Investigación preparatoria de Trujillo, considera que la inmediatez personal en casos de detención por flagrante delito es una característica indispensable para la configuración del delito. Toda vez que en la detención por flagrancia se ve a la persona no siendo necesario su demostración.

Según el Fiscal Adjunto Provincial de la 1° Fiscalía Penal Corporativa de Trujillo señala que la Policía Nacional del Perú debe cambiar sus formas de trabajar es decir primero investigar y luego detener, del mismo modo considera que el supuesto legal de inmediatez personal debe mantenerse y es muy importante en la sustentación de la persecución del delito. Del mismo modo indica que además los efectivos policiales deben estar mejor preparados y no detener por meras presunciones porque devendría en una

detención arbitraria.

Según los efectivos policiales del Departamento de Investigación Criminal de la provincia de Trujillo, estos manifiestan que ellos se ajustan a lo que dispone la norma legal.

Según los abogados de defensa libre, estos manifiestan que la característica de la inmediatez personal es un requisito legal donde la autoridad policial visualiza que el presunto delincuente se encuentre el lugar materia de investigación penal, tal cual lo sustentan en sus diferentes sentencias el sumo traductor legal de la Constitución peruana.

Por lo que al cotejar a las diversas opiniones se concluye que, la característica de la inmediatez personal es una característica indispensable para la configuración de la flagrancia delictiva en concordancia con las diversas sentencias del sumo traductor legal de la Constitución peruana, ya que el presunto delincuente debe estar en el lugar de los hechos, así como con objetos e instrumentos de que acaba de cometer el delito.

3.3.3.1.2. Inmediatez temporal

Es una de las características sustantivas de la flagrancia delictiva, para este estudio se entrevistó a un juez, un fiscal, cinco policías y cinco abogados de defensa libre. La inmediatez temporal se encuentra ligada a que la acción delictiva se esté desarrollando en ese momento o culmine de desarrollarse en circunstancias en que se sorprende o se visualiza. Sin embargo, esta característica en la normatividad ha sido extendida hasta una temporalidad de 24 horas, como política criminal ante la inseguridad ciudadana donde el estado peruano ha desatendido con la ausencia de medidas preventivas de seguridad humana con inclusión e igualdad de oportunidades. Tal inmediatez temporal guarda armonía en relación a lo que sostiene el sumo traductor legal de la Constitución peruana en sus diferentes sentencias, así como concordante con el Acuerdo Plenario Extraordinario de las Salas Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de la República, esto es que la acción delictiva se esté desarrollando o acabe de desarrollarse en circunstancias cuando se sorprende o percibe.

Según la opinión del Juez del 7mo Juzgado de Investigación preparatoria de Trujillo, considera que la inmediatez temporal justifica en razones de la precariedad del sistema de persecución penal.

Según el Fiscal Adjunto Provincial de la 1º Fiscalía Penal Corporativa de Trujillo señala

que la política criminal peruana se encuentra orientado a algunos delitos y no a delitos complejos, que el aumento de la temporalidad hasta por 24 horas de cometido el hecho delictivo no necesariamente implica que el juez inicie el proceso inmediato toda vez que si el magistrado indica que se tiene que realizar diligencia el proceso va a continuar por la vía ordinaria, además este aumento de la temporalidad no ha disminuido la cantidad de delitos es más han aumentado y por ende mayor inseguridad ciudadana.

Según los efectivos policiales del Departamento de Investigación Criminal de la provincia de Trujillo, estos manifiestan que estos se ajustan a la norma legal.

Según los abogados de defensa libre, estos manifiestan que la característica de la inmediatez temporal es en el momento de ocurridos los hechos no después, desnaturalizando la figura legal. Por lo que al comparar a las diversas opiniones se concluye que, la característica de la inmediatez temporal es una característica indispensable para la configuración de la flagrancia delictiva en concordancia con las diversas sentencias del sumo traductor legal de la Constitución peruana, ya que la acción delictiva del presunto delincuente se debe desarrollar o culmine de desarrollarse en el momento en que se sorprende o visualiza al presunto delincuente. Del mismo modo la ampliación a 24 horas como política criminal ha fracasado toda vez que no ha disminuido la delincuencia es más continúa aumentando, así como se ha desnaturalizado la figura procesal.

3.3.3.1.3. La necesidad urgente de intervención por parte de la Policía Nacional del Perú

Es una de las características adjetivas de la flagrancia delictiva, para este estudio se entrevistó a un juez, un fiscal, cinco policías y cinco abogados defensa libre. La necesidad urgente está unida al principio de proporcionalidad, de tal manera que se evite que se vulnere derechos por intervenciones excesivas o la lesión o afectación desmesurada de derechos en relación con el fin perseguidos por ellos. Como se explicaba la necesidad urgente está ligada al principio de proporcionalidad o test de proporcionalidad y está ligada a la intervención por parte de la policía que sea proporcional respecto del delito afectado, teniéndose en consideración de la normatividad actual considera una temporalidad de hasta 24 horas, como política criminal ante la inseguridad ciudadana

donde el estado peruano ha desatendido con la ausencia de medidas preventivas de seguridad humana con inclusión e igualdad de oportunidades. La necesidad urgente de intervención por parte de la policía guarda armonía en relación a lo que sostiene el sumo traductor legal de la Constitución peruana, en sus diferentes sentencias, La Corte Suprema en diferentes Casaciones así como concordante con el Acuerdo Plenario Extraordinario de las Salas Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de la Republica, esto es evitar el peligro por la dilatación del tiempo en la intervención del estado, en otras palabras evitar su fuga, que obstaculice la investigación en encontrar la verdad de los hechos y el peligro a que siga cometiendo nuevos delitos.

Según la opinión del Juez del 7mo Juzgado de Investigación preparatoria de Trujillo, considera que la necesidad urgente de intervención por la PNP se debe a que como operador de justicia coadyuve en la persecución de la justicia evitando a que se fugue, del mismo modo pueda ocultar pruebas y evitar que siga cometiendo más delitos, sin embargo cuando ocurra intervenciones desmedidas o desproporcionadas por la PNP, efectúan el control de legalidad y de comprobarse se ordena su inmediata libertad o una medida menos restrictiva.

Según el Fiscal Adjunto Provincial de la 1° Fiscalía Penal Corporativa de Trujillo señala que la política criminal peruana se encuentra orientada a delitos menos gravosos, ahora la necesidad urgente de intervención por la policía especialmente para delitos intervenidos por presunción de flagrancia hasta por 24 horas de cometido el hecho delictivo no necesariamente implica que el juez inicie el proceso inmediato toda vez que si el magistrado indica que se tiene que realizar diligencia el proceso va a continuar por la vía ordinaria, además este aumento de la temporalidad no ha disminuido la cantidad de delitos muy por el contrario han aumentado y por ende mayor inseguridad ciudadana. Agregando además que considera que para delitos cometidos por presunción legal de flagrancia no existe el principio de proporcionalidad por parte de la PNP.

Según los efectivos policiales del Departamento de Investigación Criminal de la provincia de Trujillo, estos manifiestan que solamente se limitan a acatar la norma legal.

Según los abogados de defensa libre, estos manifiestan que la característica de la necesidad urgente si se daría para los delitos cometidos en flagrancia y cuasiflagrancia,

pero no para delitos cometidos por flagrancia presunta pues al no tener como presupuesto material la imputación hecha por la autoridad policial se estarían violando derechos como el de presunción de inocencia, desnaturalizando la figura legal.

Por lo que al comparar a las diversas opiniones se concluye que, la característica de la inmediatez temporal es una característica indispensable para la configuración de la flagrancia delictiva en concordancia con las diversas sentencias del sumo traductor legal de la Constitución peruana, ya que la acción delictiva del presunto delincuente se debe desarrollar o culmine de desarrollarse en el momento en que se sorprende o visualiza al presunto delincuente. Del mismo modo la ampliación a 24 horas como política criminal ha fracasado toda vez que no ha disminuido la delincuencia es más continúa aumentando, así como se ha desnaturalizado la figura procesal.

3.3.3.2. La libertad de la persona humana

3.3.3.2.1. Derecho fundamental

Una de las características desarrolladas en esta investigación es la libertad de la persona humana subdividida en una categoría como derecho fundamental, toda vez que la libertad es un valor superior del ordenamiento jurídico nacional e internacional al cual el Perú es parte, siendo un principio constitucional dentro de la dogmática del derecho constitucional peruano, constituyéndose el segundo en importancia después del derecho a la vida ya que sin él no se podrían ejercer los demás derechos del hombre y que solo puede restringirse con las debidas garantías constitucionales como el derecho a la defensa y respeto a la dignidad humana.

Según la opinión del Juez del 7mo Juzgado de Investigación preparatoria de Trujillo, considera que la detención por flagrancia delictiva considerando los dos últimos incisos vulnera el derecho fundamental a la libertad personal toda vez que la detención por flagrancia es la percepción directa y objetiva sin deducciones lógicas que infieran su participación y que de ocurrir acarrearía en una posible detención arbitraria, asimismo al efectuar el control de legalidad de la detención y al no encontrar elementos de prueba que vinculen la participación directa del detenido, dispone que el proceso continúe por la vía ordinaria.

Según el Fiscal Adjunto Provincial de la 1° Fiscalía Penal Corporativa de Trujillo señala

que si se estaría vulnerando el derecho fundamental a la libertad personal o de locomoción, específicamente en los incisos 3 y 4 del artículo 259 de CPP, toda vez que luego que el delincuente ha huido, consumo su delito y se le tienen que iniciar investigación con las garantías debidas, sin embargo de acuerdo a la normativa vigente se trabaja como política criminal del estado ante incremento del índice delincencial.

Según los efectivos policiales del Departamento de Investigación Criminal de la provincia de Trujillo, estos manifiestan que ellos se ajustan a lo que dispone la norma legal, más uno considera que la norma está bien legislada porque sirve para atender a personas agraviadas de escasos recursos.

Según los abogados de defensa libre, estos manifiestan que la vulneración del derecho fundamental de la libertad personal es en la ampliación del plazo de detención por flagrancia delictiva hasta por 24 horas y que esta norma sería inconstitucional y arbitraria vulnerando el derecho fundamental a la libertad personal.

Por lo que al cotejar a las diversas opiniones se concluye que, la libertad personal, es un derecho fundamental de carácter constitucional de la persona humana y que este puede solamente ser restringido por flagrante delito por parte de efectivos de la Policía Nacional del Perú y mandato escrito y motivado del juez.

3.3.3.2.2. - Dimensión física de la libertad de la persona

Una de las características desarrolladas en esta investigación es la libertad de la persona humana subdividida en una categoría como dimensión física o ambulatoria de la libertad de la persona, la cual garantiza a que no se le afecte indebidamente su libertad locomotora, sea a través de detenciones arbitrarias o condenas arbitrarias.

Según la opinión del Juez del 7mo Juzgado de Investigación preparatoria de Trujillo, considera además que una detención arbitraria se podría dar en base a los dos últimos incisos del artículo 259 del CPP, pero que el efectúa el control de la legalidad de la detención a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas protegido por la Constitución peruana y tratados internacionales.

Según el Fiscal Adjunto Provincial de la 1° Fiscalía Penal Corporativa de Trujillo señala que si se estaría vulnerando el derecho a la libertad física o ambulatoria, siendo los dos últimos incisos del artículo 259 de CPP, los que darían motivo a que exista una detención

arbitraria, toda vez que no se configurarían los requisitos fundamentales e insustituibles de flagrancia delictiva como son la inmediatez personal y temporal conforme el supremo interprete de la norma legal, sin embargo la norma obliga a solicitar incoación del proceso inmediato por flagrancia delictiva.

Según los efectivos policiales del Departamento de Investigación Criminal de la provincia de Trujillo, estos manifiestan que ellos se ajustan a lo que dispone la norma legal, es más uno considera que la norma está bien legislada porque sirve para atender a personas agraviadas de escasos recursos y que no exista impunidad por parte de la justicia peruana.

Según los abogados de defensa libre, estos manifiestan que la vulneración del derecho de la libertad personal o ambulatoria se encontraría en una detención ilegal o arbitraria al considerar la ampliación del plazo de detención por flagrancia delictiva hasta por 24 horas y que las diferentes modificaciones que ha hecho el estado peruano las ha justificado razones de incremento de índice criminal, desconociendo los tratados internacionales.

Por lo que al cotejar a las diversas opiniones se concluye que, el derecho de libertad personal o de locomoción es un derecho fundamental que proscribe y protege al ciudadano frente a detenciones o privaciones de la libertad injustificadas, sean estas detenciones o privaciones ilegales o condenas arbitrarias, es decir garantiza que no se le afecte su libertad física o locomotora.

3.4. Propuesta de modificación del artículo 259 del Código Procesal Penal peruano

Para el cumplimiento del objetivo específico 4, se presenta una propuesta de ley en la que se pretende modificar el artículo 259 del Código Procesal Penal aprobada con Decreto Legislativo 957 del 22 de julio de 2004, cuya definición se encuentra desnaturalizada por el artículo 1 de la ley 29569, siendo la última modificatoria del artículo 259, publicado el 25 de agosto del 2010. Atendiendo que el delito cometido por flagrancia delictiva presenta una situación fáctica, es decir el hecho o evento real donde el delito cometido por flagrancia delictiva se percibe con evidencia sensorial y exige una inmediata intervención por parte de la Policía Nacional del Perú, sin vulnerar derechos fundamentales como la libertad personal se propone la siguiente ley.

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 259 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

**SUMILLA: LEY QUE DEROGA
LOS ARTÍCULOS 3 Y 4 DEL
CÓDIGO PROCESAL PENAL.**

El Bachiller Pompeyo ASCATE PEREZ, de la Escuela Académico Profesional de Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad Señor de Sipán de Chiclayo, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le otorga la Constitución Política del Perú, conforme a lo establecido por el artículo 75° y 76° numeral 2 del Reglamento del Congreso, presenta a consideración de los congresistas de la ciudad de Trujillo la siguiente propuesta legislativa a fin que sean elevada a debate en el congreso, con el detalle siguiente:

FORMULA LEGAL:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 259 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL APROBADO CON DECRETO LEGISLATIVO 957

Artículo Único. - La presente ley tiene por objeto modificar la Ley N°29569, que modificó el artículo 259 del Decreto Legislativo 957, derogando los artículos 3 y 4 y quedando redactada de la siguiente forma:

- 1.- El agente es descubierto en la realización del hecho punible.
- 2.- El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los índices de criminalidad en el mundo día a día vienen azotando, eventos criminales en el cual el Perú no se escapa, en tal sentido el estado peruano con la finalidad de disminuir dichos índices a través dispositivos legales sin haber realizado estudios constitucionalmente rigurosos ha plasmado normas legales que vulneran derechos entre ellos el derecho fundamental a la libertad personal, inviolabilidad de domicilio, la presunción de inocencia entre otros.

Dicha norma legal se detalla a través del **Artículo 259 del Código Procesal Penal, aprobado con Decreto Legislativo N°957**, que regula los presupuestos de detención por flagrancia delictiva, donde describe los supuestos legales tales como detención por

flagrancia estricta, cuasiflagrancia y flagrancia presunta o legal respectivamente.

El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar los incisos 3 y 4 del artículo 259 del Código Procesal Penal, aprobado con decreto Legislativo 957 del 22 de julio de 2004. En ese sentido lo que se busca es eliminar la desnaturalización de detención por flagrancia delictiva eliminando el supuesto de flagrancia inferida por atentar contra un derecho fundamental que es la libertad personal. Dicha norma legal se hará llegar a los congresistas de la ciudad de Trujillo una vez estén en sus cargos a partir del 28 de julio de 2021.

Según La Declaración Universal de Derechos Humanos en varios artículos reconozca la libertad entre otros dos derechos más base de la dignidad intrínseca, la igualdad de derechos y la inalienabilidad de los mismos en el mundo.

El pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 9 inciso 3 reconoce el derecho a la libertad y seguridad personales, reconociendo además que la prisión preventiva no debe ser la regla general, defendiendo el derecho a la libertad personal o de locomoción.

La Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 7 y dentro de sus fundamentos menciona que es su voluntad consolidar en continente en un régimen de libertad personal y justicia social, donde los estados partes se comprometen a adoptar en su Constitución política y leyes conexas a fin de ser efectivas dichos derechos y libertades.

La Constitución Política del Perú, en su Título I, Capítulo I, artículo 2 inciso 24 de la libertad y seguridad personales, refiriendo que nadie puede ser detenido o privado de su libertad, salvo los casos previstos en la ley, y en los casos por detención en flagrante delito el agente solo puede ser privado de su libertad por las autoridades policiales o mandamiento escrito y motivado por el juez, reconociendo el derecho a la presunción de inocencia. Del mismo modo su inciso 9 se reconoce el derecho a la inviolabilidad del domicilio, restringiéndose dicho derecho cuando exista flagrante delito o mandato judicial.

La norma procesal adjetiva peruana considera que se debe detener por tres supuestos legales: la flagrancia estricta o propiamente, la cuasiflagrancia y la presunción legal de flagrancia, estos artículos de aprehensión por flagrancia legal según diversos autores

discuten su constitucionalidad, ya que para dichos casos no se sorprende al autor in flagranti, sino que solamente existen indicios de su participación, y para determinar su flagrancia delictiva se determinaría a través de inferencias deductivas lógicas, circunstancia que no guarda relación con la definición dogmática y jurisprudencial de flagrancia delictiva. En ese orden de ideas el sumo traductor legal de la Constitución peruana, ha establecido en reiterada jurisprudencia que la flagrancia delictiva es un instituto procesal de relevancia constitucional para los agentes del orden del Perú, precisando los criterios de necesidad y urgencia de su intervención. Precisando además dos requisitos fundamentales como son la inmediatez personal y temporal vinculados al hecho delictivo.

Según el II Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de la República en su Acuerdo Plenario Extraordinario N°2-2016/CIJ-116, del 01 de junio de 2016, en la que fundamenta que el delito flagrante se configura su evidencia sensorial y luego la noción de urgencia; sosteniendo las notas sustantivas como la inmediatez temporal y la inmediatez personal y las notas adjetivas la percepción directa y efectiva y la necesidad urgente de intervención policial, teniendo como interpretación fundamental que la flagrancia delictiva se ve no se demuestra, vinculada a la prueba directa y no a la indirecta presuntiva o indiciaria.

CONCLUSIONES DE LA PROPUESTA

Finalmente, lo que pretende es que a los ciudadanos se les garantice el irrestricto respecto a los derechos humanos como lo es la libertad personal y su dignidad.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La propuesta legislativa planteada, si ha generado gasto en la formulación de la Tesis con propuesta legislativa de Proyecto de Ley con un costo de S/. 49 500, véase en el Anexo N° 09, monto llamémoslo así ínfimo si lo que se quiere con estapropuesta es el garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución peruana y los Tratados Internacionales a los que es miembro, como es la libertad personal derecho fundamental que es base de otros derechos porque sin ella los demás derechos reconocidos por la Constitución peruana no se podrían ejercer, generando con su promulgación un clima de paz y tranquilidad en nuestra sociedad. Sin

embargo, si se da trámite a esta propuesta legislativa el costo sería mucho mayor toda vez que involucraría el costo de trabajo de uno y todos los congresistas que tienen que ver con su aprobación y luego promulgación por el poder ejecutivo a cargo del presidente de la república y todas las personas que interactúan para su efectivización, así como su posterior implementación.

IMPLEMENTACIÓN DE LA NORMA

De acuerdo del artículo 107 de la Constitución peruana, el presidente de la República, los Congresistas, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los colegios profesionales y los ciudadanos conforme a ley tienen la facultad de ejercer iniciativa legislativa, por consiguiente, dicha norma adjetiva será puesta en consideración a estas entidades públicas y privadas.

3.5. Discusión de resultados

En concordancia con los resultados obtenidos en el objetivo 1, se puede verificar que de acuerdo a lo manifestado por Espinoza (2016) en la revista de la Universidad San Martín de Porres que destaca entre sus resultados sobre el estudio del artículo 259 del Código Procesal Penal peruano donde considera que se encuentran bien legislados los dos primeros artículos, sin embargo, propone la derogatoria y modificación de los dos incisos últimos.

En concordancia con los resultados obtenidos el objetivo 2, se puede visualizar que según los datos proporcionados por la Policía Nacional del Perú en Trujillo la cantidad de detenidos ha incrementado notablemente, tal es el caso que tomando como referencia el año 2014 la variación de la cantidad de detenidos a esa fecha en el año 2019 ha superado el doble de detenidos esto es el 141.85 % más respecto a ese año, dicha información es corroborada con la información proporcionada por el Observatorio de la Criminalidad del Ministerio Público (2018) en su revista Criminalidad Común – Violencia e Inseguridad Ciudadana 2013-2018 la cantidad de denuncias por robo ha incrementado cada año desde 38148 denuncias registradas hasta 44 690 en el 2017, es decir el índice criminal ha incrementado a pesar de la política criminal represiva por parte del estado peruano. Del mismo modo se puede verificar que desde la aplicación del Decreto Legislativo N°1194 a partir del 2015 al 2016 se encuentra una cantidad elevada de no

inicio de incoación de proceso inmediato verificándose que la flagrancia estricta presenta un 62.10%, la cuasiflagrancia presenta un 29.47% y la flagrancia presunta presenta un 08.42% del total de casos, y de inicio de incoación tenemos para flagrancia estricta un 91.30%, cuasiflagrancia un 8.07% y flagrancia presunta un .62%; esto corroborado según Rebaza (2017) en su Tesis denominada “La eficacia y eficiencia de la implementación de Juzgados de Flagrancia en el Distrito Judicial de La Libertad en la administración de justicia penal”, que de los 7.5% de casos muestrales han presentado recurso impugnatorio de sentencia por la deficiente carga probatoria o elementos de convicción que existen en su contra.

Respecto a los resultados obtenidos para verificar el objetivo 3, obtenidos a través de los instrumentos como la guía de análisis documental se puede verificar que en las diferentes sentencias emitidas por el sumo traductor legal de la Constitución peruana, respecto a los requisitos indispensables para que se configure una intervención policial por el delito de flagrancia delictiva, deducidas de los expedientes: N.º 04630-2013-PHC/TC, N.º 00354-2011- PHC/TC, N.º 003366-2009-PHC/TC, N.º 06142-2006-PHC/TC y N.º 07376-2005-PHCITC, son la inmediatez personal esto es el presunto criminal se encuentre en el lugar de los hechos con los objetos del delito y temporal esto es que el delito se esté cometiendo o se haya cometido instantes antes; de la misma manera respecto al análisis de la guía de entrevista a los actores secundarios que intervienen en el proceso de detención por flagrancia delictiva, visualizamos que la mayoría de ellos opinan que se deben de cumplir con los requisitos insustituibles para la configuración de la flagrancia delictiva como son la inmediatez personal y temporal, esta información es corroborada según lo establecido por los jueces supremos de lo penal (2016) quienes en el II Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, han emitido el Acuerdo Plenario Extraordinario N°2-2016/CIJ-116, disponiendo su interpretación y alcances de la institución de la flagrancia delictiva como son los requisitos de la inmediatez personal y temporal. Corroborado además según Valderrama y Valverde (2017) en su Tesis “Los supuestos de la flagrancia delictiva y la incoación del proceso inmediato”, concluyendo que la flagrancia delictiva debe de presentar como características de la inmediatez temporal y la inmediatez personal, así como la necesidad urgente de intervención policial.

En concordancia con lo propuesto en el objetivo 4, se puede corroborar en la legislación española según el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal de España en su artículo N° 795 considera la inmediatez como requisito indispensable para la configuración de la flagrancia delictiva es decir que el delincuente tiene que ser sorprendido en el acto (flagrancia estricta), o el delincuente perseguido inmediatamente después de haberlo cometido siempre y cuando en la persecución no se suspendiera y se ponga fuera del alcance de quien o quienes le persiguen (cuasiflagrancia), adicionalmente considera a quien sorprenden inmediatamente con cosas o vestigios que presuman su participación. De esto se deduce que según dicha legislación no considera flagrancia después que el delincuente ha huido y es sindicado por el agraviado, testigos o si le encuentra con objetos que se infiera su participación en un tiempo de hasta 24 horas.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Conclusiones

- a.** Se ha logrado interpretar los cuatro incisos del artículo 259 del código Procesal penal donde se verifica que de acuerdo a la doctrina se identifican los tres supuestos legales que se detallan a continuación: en el inciso 1 la flagrancia estricta, en el inciso 2 la cuasiflagrancia y los incisos 3 y 4 la flagrancia presunta.
- b.** Se ha logrado identificar que la cantidad de detenidos desde los años 2014 al 2019 han incrementado, pero desde el año 2016 hacia adelante han incrementado considerablemente la cantidad de detenidos por flagrancia delictiva en Trujillo.
- c.** Asimismo, en esta investigación se ha logrado analizar los casos de afectación de flagrancia delictiva, fundamentándose a través de la jurisprudencia de casos de afectación de la detención por flagrancia delictiva que es un instituto procesal de relevancia constitucional, corroborado a través de las entrevistas a los operadores de justicia quienes han coincidido en que es una figura procesal con dos características insustituibles que son la inmediatez personal y la inmediatez temporal así como la necesidad de urgencia por parte de la PNP, a fin que no se desnaturalice dicho instituto procesal.
- d.** Que, en atención, a que no se vulnere la libertad personal o ambulatoria de un presunto delincuente y de la persona humana en general en el Perú, se propone un proyecto de ley donde se suprime los incisos 3 y 4 del artículo 259 del Código Procesal Penal que sostiene la detención por el supuesto legal de flagrancia presunta.

4.2. Recomendaciones

- a.** Teniendo en consideración que la norma legal bien fundamentada, esto es basada en la defensa de los derechos fundamentales y con la garantía del respeto a los principios constitucionales que rigen un estado de derecho, coadyuvando a mejorar y tener una sana convivencia, desarrollo económico, paz y justicia social se recomienda a la Universidad Señor de Sipán firme convenio con el Congreso de la República con la finalidad que sus investigaciones sean direccionadas en solucionar deficiencias legales y propuestas legislativas en beneficio de la ciudad de Chiclayo y de todo el Perú.
- b.** Se recomienda que la Universidad Señor de Sipán haga convenios con los Gobiernos Regionales y las municipalidades de Lambayeque, a fin que los estudiantes hagan sus Tesis propositivas, aplicativas que tengan un fin que pueda aplicarse en beneficio de la población, toda vez que los derechos humanos, entre ellos la libertad personal tienen que respetarse y poder lograr alcanzar la paz social.
- c.** Que la Universidad Señor de Sipán realice convenios de colaboración interinstitucional con la Policía Nacional de Trujillo en materia de tratamiento y alcances de legislación nacional en temas de derechos fundamentales como la libertad personal y detenciones por flagrancia delictiva, así como recomendaciones y consultorías que se le pueden hacer para la modernización en distintas materias especialmente en el tratamiento de la información de personas detenidas por flagrancia delictiva.
- d.** Se recomienda a la Universidad Señor de Sipán hacer convenios interinstitucionales con los colegios a fin que les den charlas sobre la protección que da la constitucional los derechos fundamentales como lo es la defensa a la libertad personal.

Referencias

- Ariza, J. E. (2016). *La flagrancia y el proceso inmediato*. Recuperado el 03 de diciembre de 2020, de <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v14i18.1241>
- Bonifacio, K. A., & Quevedo, G. M. (2017). *La antinomia entre el artículo 259° inc.3 y 4 y el artículo 261° inciso 1.b del Código Procesal Penal, respecto a la detención del agente que ha logrado evitar su detención*. Recuperado el 05 de diciembre de 2020, de <http://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/9297>
- Carrasco, H. M. (2017). *La eficacia y eficiencia de la Implementación de Juzgados de Flagrancia en el Distrito Judicial de La Libertad en la administración de justicia penal*. Recuperado el 05 de diciembre de 2020, de <http://repositorio.upao.edu.pe/handle/upaorep/3508>
- Cipiriano, K. Y. (2017). *El derecho fundamental a la defensa en casos de flagrancia delictiva en el Perú*. Recuperado el 15 de diciembre de 2020, de <http://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/1862>
- Coordinadora Nacional de Flagrancia. (marzo de 2016). *Ius In fraganti Revista Informativa*. Recuperado el 02 de diciembre de 2020, de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/30a882004c3c0cb38a25ee2112efa3e4/lu sinfraganti01.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=30a882004c3c0cb38a25ee2112efa3e4>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (14 de 02 de 2021). *Caso Romero Feris vs Argentina*. Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_391_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (14 de 02 de 2021). *Ficha Técnica: Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú*. Obtenido de https://corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=420&lang=es
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (14 de 02 de 2021). *Ficha Técnica: Pollo Rivera y otros Vs. Perú*. Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?lang=es&nId_Ficha=437
- Diario One Line AS.COM. (08 de mayo de 2020). *Coronavirus en Perú: resumen y casos del 8 de mayo*. Recuperado el 11 de diciembre de 2020, de https://peru.as.com/peru/2020/05/08/tikitakas/1588937516_115926.html
- Díaz, C. V. (2016). *La flagrancia en el nuevo proceso penal efectos procesales y punitivos*. Recuperado el 15 de diciembre de 2020, de

<http://ridum.umanizales.edu.co/xmlui/bitstream/handle/20.500.12746/2968/LA%20FLAGRANCIA%20EN%20EL%20NUEVO%20PROCESO%20PENAL%20Final%20Carla%20Justificado%20Revisado%20%282%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Duce, M. (2017). *Los reconocimientos oculares: una aproximación empírica a su funcionamiento y algunas recomendaciones para su mejora*. Recuperado el 01 de 12 de 2020, de <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992017000100009>

Estadísticas de seguridad ciudadana. (mayo de 2019). Recuperado el 04 de diciembre de 2020, de <https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/informe-de-estadisticas-de-seguridad-ciudadana-mayo2019.pdf>

Estudio Muñiz. (27 de marzo de 2020). *Irresponsabilidad social: #YoNoMeQuedoEnCasa*. Recuperado el 05 de diciembre de 2020, de <https://estudiomuniz.pe/irresponsabilidad-social-yonomequedoencasa/>

Florián, M. A. (junio de 2014). *Importancia de la aprehensión de las personas en flagrantedelito, para lograr una sentencia condenatoria*. Recuperado el 16 de diciembre de 2020, de <https://glifos.umg.edu.gt/digital/89744.pdf>

Instituto de Ciencias Jurídicas Lexis Legis L&L. (Setiembre de 2018). *Seguridad ciudadana VS vulneración de garantías constitucionales*. Recuperado el 15 de diciembre de 2020, de <https://vlex.com.pe/vid/seguridad-ciudadana-versus-vulneracion-829328493>

Javier, O. L. (2015). *En defensa del procedimiento especial para los casos de flagrancia*. Recuperado el 16 de diciembre de 2020, de <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/12858/OZOLLO%20Fe derico.pdf?sequence=1>

Ortiz, D. S. (2015). *Detención Policial y Uso de la Fuerza: Implicaciones Jurídico-Criminológicas*. Recuperado el 15 de diciembre de 2020, de https://digitum.um.es/digitum/bitstream/10201/46608/1/TD_SRuiz_jun15.pdf

Patio, G. R. (enero de 2013). *Implicancias de una política criminológica ineficiente e ineficaz*. Recuperado el 15 de diciembre de 2020, de https://www.researchgate.net/publication/285236567_IMPLICANCIAS_DE_UNA_POLITICA_CRIMINOLOGICA_INEFICIENTE_E_INEFICAZ

Peláez, S. A., & Rojas, H. Y. (2018). *La violación de los derechos fundamentales del imputado en la incoación obligatoria del proceso inmediato en los supuestos 3 y 4 del artículo 259 del CPP*. Recuperado el 06 de diciembre de 2020, de <http://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/10361>

- Pérez, K. J. (2016). *La desnaturalización de la institución de la flagrancia por modificaciones del Código Procesal Penal*, para optar el grado académico de magister en derecho en la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez, Juliaca-Perú. Recuperado el 16 de diciembre de 2020, de <http://repositorio.uancv.edu.pe/handle/UANCV/1545>
- Quino, J. A., & Bazán, M. V. (2017). *Los supuestos de flagrancia delictiva y la incoación del proceso inmediato*. Recuperado el 05 de diciembre de 2020, de <http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/9896/valderrama%20quino%20-%20valverde%20baz%C3%A1n.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Reyna, L. F., & Pinedo, M. d. (2014). *La presunción legal de flagrancia versus el derecho fundamental a la presunción de inocencia*. Recuperado el 18 de diciembre de 2020, de <http://repositorio.ucp.edu.pe/handle/UCP/254>
- Rodrigo, F. M. (14 de 02 de 2021). *Cuestiones fundamentales del “criminal compliance” en cuanto a la responsabilidad e imputación penal de las personas jurídicas*. Obtenido de <http://www.mpce.mp.br/wp-content/uploads/2019/12/ARTIGO-14.pdf>
- Rojas, E. L. (2014). *Impacto de las aprehensiones por flagrancia realizadas por la Policía Administrativa (Fuerza Pública) en la incidencia de los delitos de robos y hurtos en el Cantón de San José, durante el período del 2009 al 2013*. Recuperado el 15 de diciembre de 2020, de <https://repositorio.uned.ac.cr/reuned/handle/120809/1443>
- RPP Noticias. (01 de julio de 2020). *Mas de 37 mil detenidos durante la cuarentena*. Recuperado el 01 de febrero de 2021, de <https://rpp.pe/peru/la-libertad/trujillo-mas-de-34-mil-detenidos-durante-la-cuarentena-noticia-1277119>
- Sajami, C. C. (2020). *Ampliación del plazo de detención en flagrancia delictiva y el test de proporcionalidad en el tribunal constitucional e instrumentos internacionales*. Recuperado el 02 de diciembre de 2020, de <http://repositorio.upao.edu.pe/handle/upaorep/6625?mode=full>
- Sancho, M. d. (2001). *Análisis comparado de la situación de flagrancia*. Recuperado el 03 de 12 de 2020, de <http://revistas.uach.cl/pdf/revider/v12n2/art09.pdf>
- Sistema Integrado de Estadísticas de la Criminalidad y Seguridad Ciudadana*. (diciembre de 2019). Recuperado el 04 de diciembre de 2020, de <https://sgp.pcm.gob.pe/wp-content/uploads/2019/12/3.-Anibal-S%C3%A1nchez.pdf>
- Tipián, J. P. (2017). *La regulación de la flagrancia delictiva y el derecho a la libertad personal*, Lima. Recuperado el 16 de diciembre de 2020, de <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/8595>

Torres, J. M. (2019). *Análisis de la actuación de la flagrancia delictiva en el proceso penal, Chiclayo – 2019*. Recuperado el 16 de diciembre de 2020, de <http://repositorio.uss.edu.pe/handle/20.500.12802/6667>

Vega, A. A. (09 de junio de 2017). *Proceso inmediato reformado. La discusión necesaria*. (F. e. Porres, Ed.) Recuperado el 01 de diciembre de 2020, de <https://www.aulavirtualusmp.pe/ojs/index.php/VJ/article/view/1074/856>

ANEXOS

Anexo N° 01

Matriz de consistencia							
Titulo	Problema	Objetivos	Hipótesis	Variables	Dimensiones	Tipo y diseño de investigación	Población y Muestra
La detención por flagrancia	¿Qué efectos produce la detención por	Analizar la detención por flagrancia delictiva de acuerdo al artículo 259 del Código Procesal Penal peruano y su afectación en la libertad de la persona humana en Trujillo.	La detención por flagrancia delictiva establecida	La detención por flagrancia delictiva en el artículo 259 del Código Procesal Penal peruano	Flagrancia estricta	Tipo de investigación: Aplicada, explicativa, cualitativa y cuantitativa	Población: 10 037 detenidos 15 jueces especializados en lo penal 20 fiscales especializados en lo penal 8000 abogados defensa libre 2500 policías
		Cuasiflagrancia					
Interpretar la flagrancia delictiva regulada por el artículo 259 del Código Procesal Penal. Identificar la cantidad de	Flagrancia presunta o legal						

<p>delictiva en el Código Procesal Penal peruano y la libertad de la persona humana en Trujillo</p>	<p>flagrancia delictiva de acuerdo al artículo 259 del código procesal penal peruano en la libertad de la persona humana en Trujillo?</p>	<p>detenidos por la Policía Nacional del Perú en flagrancia delictiva prevista en el artículo 259 del Código Procesal Penal peruano. Analizar casos de afectación de la libertad de la persona humana que han sido detenidos por flagrancia delictiva de acuerdo artículo 259 del código procesal penal peruano. Proponer la modificación del artículo 259 del Código Procesal Penal peruano.</p>	<p>en el artículo 259 del Código Procesal Penal peruano afecta la libertad de la persona humana en Trujillo</p>	<p>La libertad de la persona humana</p>		<p>Diseño: No experimental de corte longitudinal</p>	<p>Muestra: 5 casos de jurisprudencia 1 juez especializado en lo penal 1 fiscal especializado en lo penal 5 abogados defensa libre 5 policías</p>
---	---	---	---	---	--	---	--

Anexo N° 02

Matriz de objetivos específicos e instrumentos de recolección de datos

OBJETIVOS ESPECÍFICOS	INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN						
	GUÍA DE ENTREVISTA: PNP	GUÍA DE ENTREVISTA: FISCALES	GUÍA DE ENTREVISTA : ABOGADOS LITIGANTES	GUÍA DE ENTREVISTA: JUECES	GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL : NORMATIVA LEGAL NACIONAL E INTERNACIONAL	GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL : REGISTRO DE DATOS	GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL : JURISPRUDENCIA
Interpretar la flagrancia delictiva regulada por el artículo 259 del Código Procesal Penal					X (INTERPRETACIÓN DEL ARTICULO 259 DEL CPP)		
Identificar la cantidad de detenidos por la Policía Nacional del Perú en flagrancia delictiva prevista en el artículo 259 del Código Procesal peruano.						X (CANTIDAD DE DETENIDOS POR FLAGRANCIA DELICTIVA, CANTIDAD DE DETENIDOS POR SUPUESTOS)	
Analizar casos de afectación de la libertad de la persona humana que han sido detenidos por flagrancia delictiva de acuerdo artículo 259 del código procesal peruano.	X(NIVEL DE AFECTACIÓN POR FLAGRANCIA DESDE SU PERSPECTIVA)	X(NIVEL DE AFECTACIÓN POR FLAGRANCIA DESDE SU PERSPECTIVA)	X(NIVEL DE AFECTACIÓN POR FLAGRANCIA DESDE SU PERSPECTIVA)	X(NIVEL DE AFECTACIÓN POR FLAGRANCIA DESDE SU PERSPECTIVA)	X(NIVEL DE DESNATURALIZACIÓN DE LA FLAGRANCIA DELICTIVA)		X(NIVEL DE AFECTACIÓN POR FLAGRANCIA DESDE LA DOCTRINA NACIONAL)
Proponer la modificación del artículo 259 del Código Procesal Penal peruano.	X(NIVEL DE MEJORA DE LA AFECTACIÓN POR FLAGRANCIA DESDE SU PERSPECTIVA)	X(NIVEL DE MEJORA DE LA AFECTACIÓN POR FLAGRANCIA DESDE SU PERSPECTIVA)	X(NIVEL DE MEJORA DE LA AFECTACIÓN POR FLAGRANCIA DESDE SU PERSPECTIVA)	X(NIVEL DE MEJORA DE LA AFECTACIÓN POR FLAGRANCIA DESDE SU PERSPECTIVA)	X(NIVEL DE MEJORA DE LA ADECUACIÓN DE LA NORMATIVA LEGAL CON LAS NORMAS INTERNACIONALES)	X(NIVEL DE DISMINUCIÓN DE LA CANTIDAD DE DETENIDOS POR FLAGRANCIA DELICTIVA)	X(NIVEL DE MEJORA DE LA AFECTACIÓN POR FLAGRANCIA DESDE LA DOCTRINA NACIONAL)

Anexo N° 03

Guía de entrevista

Guía de entrevista en profundidad a la Policía Nacional del Perú.

Sujeto a entrevistar:

Finalidad:

Lugar: Fecha: Duración:

1. ¿En qué consiste la detención en flagrante delito?

2. ¿Considera usted que detener a una persona por flagrancia delictiva hasta 24 horas después de presuntamente cometer presuntamente el hecho afectaría el derecho fundamental a la libertad personal?

3. ¿Qué cree usted acerca del artículo 259 del código procesal penal que describe cuando hay flagrancia delictiva como política criminal?

4. ¿Considera usted, que los incisos 3 y 4 del artículo 259° del Código Procesal Penal peruano, desnaturaliza el concepto de flagrancia delictiva?, ¿Explique?

5. ¿Considera usted que la regulación de la flagrancia delictiva descrita en el artículo 259 del Código Procesal Penal peruano debería modificarse? ¿Cuáles serían los alcances de la reforma?

Anexo N° 04

Guía de entrevista

Guía de entrevista en profundidad a Juez especializados en lo Penal.

Sujeto a entrevistar:

Finalidad:

Lugar: Fecha:Duración:

1. ¿Cuál es su opinión sobre los supuestos de detención por flagrancia delictiva de acuerdo al artículo 259 del Código Procesal Penal peruano? y si está bien fundamentada como política criminal?
2. ¿Considera usted que la descripción del supuesto legal de flagrancia presunta descrita en los incisos 3 y 4 del artículo 259° del Código Procesal Penal peruano, vulnera el derecho fundamental de la libertad personal y configurarse en una detención arbitraria, desnaturalizándola al otorgar un plazo de veinticuatro horas luego de la comisión del delito para detener a una persona?, ¿Explique?
3. ¿Se encuentra de acuerdo con la postura del Tribunal Constitucional, el cual ha adoptado que la flagrancia delictiva, presenta dos requisitos insustituibles: la inmediatez temporal y la inmediatez personal? ¿Por qué?
4. ¿Cuál es su opinión sobre el ACUERDO PLENARIO EXTRAORDINARIO N°2- 20-2016/CIJ-116 pronunciado por el II PLENO JURISDICCIONAL EXTRAORDINARIO DE LAS SALAS PERMANENTE Y TRANSITORIA?
5. ¿Considera usted que la regulación de detención por flagrancia delictiva regulada en el artículo 259° del Código Procesal Penal peruano debería modificarse? ¿Cuáles serían los alcances de la reforma?

Guía de entrevista

Guía de entrevista en profundidad a Fiscal.

Sujeto a entrevistar:

Finalidad:

Lugar: Fecha: Duración:

1. ¿Cuál es su opinión sobre los supuestos de detención por flagrancia delictiva de acuerdo al artículo 259 del Código Procesal Penal peruano? y si está bien fundamentada como política criminal?
2. ¿Considera usted que la descripción del supuesto legal de flagrancia presunta descrita en los incisos 3 y 4 del artículo 259° del Código Procesal Penal peruano, vulnera el derecho fundamental de la libertad personal y configurarse en una detención arbitraria, desnaturalizándola al otorgar un plazo de veinticuatro horas luego de la comisión del delito para detener a una persona?, ¿Explique? ¿La cuasiflagrancia también desnaturaliza la flagrancia?
3. ¿Se encuentra de acuerdo con la postura del Tribunal Constitucional, el cual ha adoptado que la flagrancia delictiva, presenta dos requisitos insustituibles: la inmediatez temporal y la inmediatez personal? ¿Por qué?, ¿La Policía tiene conocimiento de estos requisitos?
4. ¿Cuál es su opinión sobre el ACUERDO PLENARIO EXTRAORDINARIO N°2- 20-2016/CIJ-116 pronunciado por el II PLENO JURISDICCIONAL EXTRAORDINARIO DE LAS SALAS PERMANENTE Y TRANSITORIA?, ¿Los jueces lo aplican?
5. ¿Considera usted que la regulación de detención por flagrancia delictiva regulada en el artículo 259° del Código Procesal Penal peruano debería modificarse? ¿Cuáles serían los alcances de la reforma?

Guía de entrevista

Guía de entrevista en profundidad a Abogados especializados en lo penal.

Sujeto a entrevistar:

Finalidad:

Lugar: Fecha: Duración:

1. ¿Cuál es su opinión sobre los supuestos de detención por flagrancia delictiva de acuerdo al artículo 259 del Código Procesal Penal peruano? y si está bien fundamentada como política criminal?
2. ¿Considera usted que la descripción del supuesto legal de flagrancia presunta descrita en los incisos 3 y 4 del artículo 259° del Código Procesal Penal peruano, vulnera el derecho fundamental de la libertad personal y configurarse en una detención arbitraria, desnaturalizándola al otorgar un plazo de veinticuatro horas luego de la comisión del delito para detener a una persona?, ¿Explique?, los detenidos no tienen mucho tiempo para fundamentar su defensa? ¿Explique?
3. ¿Se encuentra de acuerdo con la postura del Tribunal Constitucional, el cual ha adoptado que la flagrancia delictiva, presenta dos requisitos insustituibles: la inmediatez temporal y la inmediatez personal? ¿Por qué?
4. ¿Cuál es su opinión sobre el ACUERDO PLENARIO EXTRAORDINARIO N°2- 20-2016/CIJ-116 pronunciado por el II PLENO JURISDICCIONAL EXTRAORDINARIO DE LAS SALAS PERMANENTE Y TRANSITORIA?, Los Jueces y Fiscales lo están aplicando correctamente?
5. ¿Considera usted que la regulación de detención por flagrancia delictiva regulada en el artículo 259° del Código Procesal Penal peruano debería modificarse? ¿Cuáles serían los alcances de la reforma?

Guía de análisis documental de registro de datos

Objetivo específico	Identificar la cantidad de detenidos por la Policía Nacional del Perú en flagrancia delictiva prevista en el artículo 259 del Código Procesal Penal peruano.																			
Variable	Tipo de documento: tesis (pre grado, maestría y doctorado), libros, artículos de investigación y registro de datos	Nombre del documento	Autor	Año	Palabras clave	Resumen o ideas fundamentales	Objetivo de la investigación	Conclusiones	Sitio Web o sitio Web de DOI											
Detención por flagrancia delictiva de acuerdo al Art. 259 CPP																				

Anexo N° 08

Cuadro de detenidos por tipo de delitos correspondiente desde el 2014 al 2019

TIPO DE DELITOS	AÑOS						TOTAL
	2014	2015	2016	2017	2018	2019	
	4150	3755	4899	8369	7845	10037	39055
DELITO CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD (HOMICIDIOS)	50	44	61	45	19	94	313
DELITO CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD (LESIONES)	177	181	430	369	683	1083	2923
DELITO CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL	50	17	29	27	56	22	201
VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL	135	139	182	253	245	323	1277
DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO)	463	886	769	940	957	1163	5178
DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (HURTO)	936	491	689	862	1122	1703	5803
DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (APROPIACION ILICITA)	5	11	6	8	6	20	56
DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ESTAFAS)	42	34	39	23	106	111	355
DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (RECEPTACION)	69	81	105	135	594	1023	2007
DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (EXTORSION)	280	354	222	158	154	191	1359
DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (USURPACION)	115	41	68	68	90	115	577
DELITOS MONETARIOS (FALSIFICACION DE BILLETES O MONEDAS)	15	25	23	18	14	17	112
DELITO DE PELIGRO COMUN (CONDUCCION EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCION)	729	571	1447	3766	2722	3082	12317
DELITO DE PELIGRO COMUN (TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO)	409	373	319	263	184	173	1721
DELITO DE TRAFICO ILICITO DE DROGAS (MACRO)	84	55	54	98	230	377	898
DELITO DE TRAFICO ILICITO DE DROGAS (MICROCOMERCIALIZACION)	483	349	339	572	323	123	2189
DELITO CONTRA LA ADM. PUBLICA (VIOLENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD)	87	92	90	135	243	295	942
DELITO CONTRA LA FE PUBLICA (FALSIFICACION DE DOCUMENTOS EN GENERAL)	21	11	27	629	97	42	827

DETENIDOS POR DIVERSOS TIPOS DE DELITOS, REALIZADO POR PERSONAL POLICIAL DENTRO LA JURISDICCION DE LA III MACRO REGION POLICIAL - LA LIBERTAD, DURANTE EL PERIODO: 2014 AL 2019.

TIPO DE DELITOS	AÑOS						TOTAL
	2014	2015	2016	2017	2018	2019	
	4,150	3,755	4,899	8,369	7,845	10,037	39,055
DELITO CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD (HOMICIDIOS)	50	44	61	45	19	94	313
DELITO CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD (LESIONES)	177	181	430	369	683	1,083	2,923
DELITO CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL	50	17	29	27	56	22	201
VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL	135	139	182	253	245	323	1,277
DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO)	463	886	769	940	957	1,163	5,178
DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (HURTO)	936	491	689	862	1,122	1,703	6,803
DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (APROPIACION ILICITA)	5	11	6	8	6	20	56
DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ESTAFAS)	42	34	39	23	106	111	355
DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (RECEPTACION)	69	81	105	135	594	1,023	2,007
DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (EXTORSION)	280	354	222	158	154	191	1,359
DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (USURPACION)	115	41	68	68	90	115	577
DELITOS MONETARIOS (FALSIFICACION DE BILLETES O MONEDAS)	15	25	23	18	14	17	112
DELITO DE PELIGRO COMUN (CONDUCCION EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCION)	729	571	1,447	3,766	2,722	3,082	12,317
DELITO DE PELIGRO COMUN (TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO)	409	373	319	263	184	173	1,721
DELITO DE TRAFICO ILICITO DE DROGAS (MACRO)	84	55	54	98	230	377	898
DELITO DE TRAFICO ILICITO DE DROGAS (MICROCOMERCIALIZACION)	483	349	339	572	323	123	2,189
DELITO CONTRA LA ADM. PUBLICA (VIOLENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD)	87	92	90	135	243	295	942
DELITO CONTRA LA FE PUBLICA (FALSIFICACION DE DOCUMENTOS EN GENERAL)	21	11	27	629	97	42	827

FUENTE: INEFT - III MACRO-REGION POLICIAL - LIBERTAD



Anexo N° 09

Presupuesto de Inversión de Propuesta de Proyecto de Ley

Presupuesto Total		
N°	Rubros	Costo S/.
1	Honorarios de personal	30 000
2	Equipos	6 000
3	Materiales	2 000
4	Salidas de campo	2 000
5	Viajes	2 500
6	Bibliografía	3 000
7	Software	5 00
8	Publicaciones	5 00
9	Honorarios y servicios técnicos	5 00
10	Administración	1 000
11	Local (Alquiler, Luz, Agua, Internet, etc.)	5 000
12	Otros	1 000
Total		49 500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04630-2013-PHC/TC
LA LIBERTAD
JOSÉ FERMÍN MAQUI SALINAS
Representado por LUIS ANTONIO RUBIO
RODRÍGUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de junio de 2014 la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini, Ledesma Narváez, y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Antonio Rubio Rodríguez, a favor de don José Fermín Maqui Salinas, contra la sentencia de fojas 149, de fecha 5 de julio de 2013, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de abril de 2013, don Luis Antonio Rubio Rodríguez interpone demanda de hábeas corpus a favor de don José Fermín Maqui Salinas y la dirige contra el efectivo policial Julio César Aliaga Tejada. Denuncia que, a horas 10:30am de dicha fecha, el beneficiario fue detenido de manera arbitraria por el emplazado y hasta el momento de la postulación de la presente demanda (3:10pm) permanece retenido. Precisa que el favorecido fue denunciado y detenido por la policía en su centro de trabajo debido a un "lío familiar" (Sic.) con su hija. Refiere que el fiscal de familia expresó que no había orden de detención contra el beneficiario y que por la denuncia formulada en su contra solo debió tomar sus datos e identificarlo para las diligencias futuras.

Realizada la investigación sumaria, el Juez del hábeas corpus se constituyó en las instalaciones de la Comisaría "El Milagro" (3:45pm del 9 de abril de 2013), recinto en donde el SOS 1º, 2º, 3º PNP Julio César Aliaga Tejada refirió que el favorecido fue retenido por decisión del fiscal de familia a base a una comunicación telefónica. Por ello, y luego de tomar la declaración al denunciante, se iba a proceder a tomar la declaración al intervenido. Asimismo, el demandado presentó la copia del acta de intervención del caso y un formato de notificación de retención que en su contenido hace mención a una detención. En ese acto el Juez dispuso que se cite al beneficiario a fin de proseguir con las investigaciones referidas a la denuncia presentada en su contra (fojas 8). De otro lado, se recabaron las copias de las instrumentales que conciernen a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04630-2013-PHC/TC
LA LIBERTAD
JOSÉ FERMÍN MAQUI SALINAS
Representado por LUIS ANTONIO RUBIO
RODRÍGUEZ

actuación policial del caso.

El Juzgado de Investigación Preparatoria de La Esperanza de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, con fecha 15 de mayo de 2013, declaró improcedente la demanda, por considerar que es de aplicación el artículo 1º del Código Procesal Constitucional en la medida que el presunto agravio del derecho a la libertad personal del favorecido ha cesado en momento posterior a la postulación de la demanda, por lo que no se evidencia que la cuestionada detención policial se mantenga a la fecha, sin que haya sido puesto a disposición de la autoridad competente, pues fue citado para prestar su declaración para el día 11 de abril. Agrega que si el favorecido considera que la detención que sufrió fue ilegal y le causó perjuicio, tiene apta la vía judicial o administrativa para hacer valer sus derechos conforme a ley.

La Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con fecha 5 de julio de 2013, confirmó la resolución apelada por similares fundamentos. Agrega que la intervención del beneficiario se produjo como consecuencia de una denuncia formulada en su contra como presunto autor del delito de violencia familiar y secuestro, siendo intervenido en circunstancias que mantenía retenida a su hija, por lo que no advierte visos de arbitrariedad.

A fojas 163 de los autos, obra el escrito del recurso de agravio constitucional de fecha 2 de agosto de 2013, a través del cual sustancialmente se alega que el favorecido fue capturado el día 9 de abril de 2013, y que permaneció más de cinco horas detenido en la Comisaría PNP El Milagro sin un mandato judicial ni en situación de flagrancia. Se reclama la tutela del derecho a la libertad personal del beneficiario, y se indica que la afectación a este derecho quedó sin efecto con la intervención del Juez constitucional.

FUNDAMENTOS

1. Delimitación del petitorio

El objeto de la demanda es que se disponga la inmediata libertad del beneficiario por haber sido detenido por el efectivo policial emplazado y luego retenido en sede policial sin que exista una orden de detención.

Del escrito del recurso de agravio constitucional se precisa que el 9 de abril de 2013 el beneficiario habría permanecido más de cinco horas detenido en la Comisaría PNP El Milagro sin un mandato judicial ni en situación de flagrancia, contexto en el cual se solicita la tutela del derecho a la libertad personal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04630-2013-PHC/TC
LA LIBERTAD
JOSÉ FERMÍN MAQUI SALINAS
Representado por LUIS ANTONIO RUBIO
RODRÍGUEZ

2. Consideración previa

De manera previa al pronunciamiento del fondo del hábeas corpus, toca a este Tribunal advertir que en el presente caso la afectación del derecho a la libertad personal del beneficiario ha cesado en momento posterior a la postulación de la demanda. Sin embargo, corresponde que este Tribunal evalúe la legitimidad de la cuestionada actuación policial, en la medida de que la restricción a la libertad personal cesó con la intervención del Juez constitucional.

3. Sobre la afectación del derecho a la libertad personal (artículo 2º 24 de la Constitución)

3.1. Argumentos de la demanda

Se alega que el favorecido fue denunciado y detenido de manera arbitraria por el efectivo policial emplazado ya que dicha autoridad no contaba con una orden de detención. Refiere que el beneficiario permanece retenido cuando solo se le debió tomar sus datos e identificarlo para las diligencias futuras respecto de la denuncia formulada en su contra.

3.2. Argumentos de la parte demandada

El emplazado sostiene que el favorecido fue retenido por decisión del fiscal de familia, cursada a través de una comunicación telefónica, y que después de tomar la declaración al denunciante se iba a proceder a tomar la declaración al intervenido.

3.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

Derecho fundamental a la libertad personal y privación de libertad

3.3.1. La libertad personal, en cuanto derecho subjetivo, garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas, esto es, su libertad locomotora, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias. Los alcances de la garantía dispensada a esta libertad son oponibles frente a cualquier supuesto de privación de la libertad locomotora, independientemente de su origen, autoridad o persona que la haya efectuado. Y es que la libertad personal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04630-2013-PHC/TC
LA LIBERTAD
JOSÉ FERMÍN MAQUI SALINAS
Representado por LUIS ANTONIO RUBIO
RODRÍGUEZ

es uno de los valores fundamentales de nuestro Estado Constitucional de Derecho, por cuanto fundamenta diversos derechos constitucionales al mismo tiempo que justifica la propia organización constitucional.

3.3.2. La Constitución establece en su artículo 2º, inciso 24, literal f, que

Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las 24 horas o en el término de la distancia. Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales.

Bajo esta línea normativa el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 25º, inciso 7, que el hábeas corpus procede a fin de tutelar "El derecho a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado del Juez, o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito; o si ha sido detenido, a ser puesto dentro de las 24 horas o en el término de la distancia, a disposición del juzgado que corresponda (...)".

3.3.3 El Tribunal Constitucional ha establecido, en reiterada jurisprudencia, que la **flagrancia** en la comisión de un delito presenta la concurrencia de dos requisitos insustituibles: *a)* la inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes; y *b)* la inmediatez personal, es decir, que el presunto delincuente se encuentre en el lugar de los hechos en el momento de la comisión del delito y esté relacionado con el objeto o los instrumentos del delito, ofreciendo una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo.

3.3.4. En este sentido, se tiene que la flagrancia es un instituto procesal con relevancia constitucional que debe entenderse como una evidencia del hecho delictuoso respecto de su autor. Así, la flagrancia se configurará cuando exista un conocimiento fundado, directo e inmediato del hecho punible que se viene realizando o que se acaba de realizar instantes antes, situación en la que, por su particular configuración, es necesaria la urgente intervención de la Policía para que actúe conforme a sus atribuciones. En este sentido, lo que justifica la excepción al principio constitucional de la reserva judicial para privar de la libertad a una persona es la situación particular de la *urgencia* que, en el caso, concurriendo los requisitos de la inmediatez temporal e inmediatez personal de la flagrancia delictiva, comporta su necesaria intervención policial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04630-2013-PHC/TC

LA LIBERTAD

JOSÉ FERMÍN MAQUI SALINAS

Representado por LUIS ANTONIO RUBIO
RODRÍGUEZ

3.3.5. El presente caso trata del cuestionamiento de la detención policial del favorecido realizada el 9 de abril de 2013, denunciando que aquella se ejecutó sin que medie un mandato judicial o se configure la situación de flagrancia. Al respecto, de los autos se tiene:

- a) el Acta de Denuncia Verbal N° 100-2013-CPNP-EM/SIDF POR PRESUNTO D/C/L/P – SECUESTRO, de fecha 9 de abril de 2013 (9:30am), levantada en las Oficina de Investigación de la Comisaría “El Milagro”, se aprecia que don Santos Dolores Peña Cárdenas (23 años) denuncia que, con fecha 5 de abril de 2013, en circunstancias que se encontraba con su conviviente doña María Marciana Maqui Julca (18 años) esperando al padre de ella para conversar sobre su noviazgo, se presentó don José Fermín Maqui Salinas quien con la participación de otra persona lo agredió “con puños” (Sic.) y se llevó por la fuerza y sin rumbo desconocido a su conviviente. Asimismo, precisa que por vía telefónica su conviviente le informó que su padre la tenía encerrada en la granja donde vive y trabaja, sin permitirle salir de dicho lugar, lo que denuncia a la PNP para los fines del caso (fojas 29).
- b) el Acta de Intervención Policial S/N – 2013, su fecha 9 de abril de 2013 (10:50am), levantada en “la granja” (sic) ubicada en el kilómetro 585 de la Panamericana Norte, se indica que los efectivos policiales (de la aludida comisaría) y el denunciante se constituyeron a dicho lugar, circunstancias en las que la agraviada (su conviviente) salió a recibirlos pero el denunciado “la agarró por la espalda” (sic); y “la hizo ingresar arrastrando de nuevo” (sic); se indica que al ser hechos de flagrante delito de violencia familiar los efectivos policiales procedieron a ingresar al lugar pero fueron agredidos por el denunciado y otras personas, quienes los amenazaron con arrojarles piedras. En ese escenario es que se solicitó y recibió el apoyo del efectivo policial emplazado (Julio César Aliaga Tejada) quien logró intervenir a José Fermín Maqui Salinas (43 años) para ser conducido a la mencionada comisaría en calidad de retenido. En ese acto María Marciana Maqui Julca alega que su padre (el favorecido) la llevó contra su voluntad al lugar donde fue encontrada y que ella quería irse con el denunciante (fojas 30).



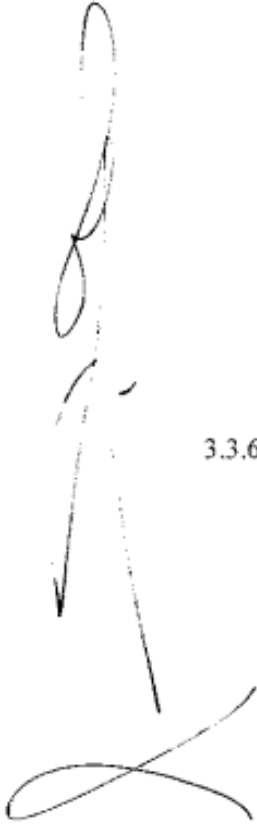
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04630-2013-PHC/TC

LA LIBERTAD

JOSÉ FERMÍN MAQUI SALINAS


Representado por LUIS ANTONIO RUBIO
RODRÍGUEZ

- 
- c) el Oficio N° 291-2013-3FPF-LL, de fecha 22 de abril de 2013, se aprecia que el fiscal de la Tercera Fiscalía Provincial de Familia de Trujillo, Luis Cruzado García, informa que, conforme a la Carpeta Fiscal Siatf N° 249-2013, tiene a su cargo la denuncia de violencia familiar dirigida contra don José Fermín Maqui Salinas, y que su intervención se realizó con su autorización vía telefónica; acto mediante el cual dispuso que de inmediato le sea tomada su manifestación y fuese citado (fojas 80).

3.3.6. En el presente caso, este Tribunal advierte que la detención policial del favorecido se dio cuando este agredió físicamente a su hija María Marciana Maqui Salinas (la agarró por la espalda y la arrastró a efectos de que reingrese al recinto donde se encontraba contra su voluntad) y agredió y amenazó con arrojar piedras a los efectivos policiales intervinientes. En otras palabras, la detención policial que se cuestiona en la demanda no se dio en mérito a los hechos sucedidos el día 5 de abril de 2013, materia de la aludida denuncia de parte del día 9 de abril de 2013 (9:30am), sino en atención a la conducta desplegada por el beneficiario que se describe en el Acta de Intervención Policial S/N – 2013, de fecha 9 de abril de 2013 (10:50am). Ella a su vez evidencia la situación delictiva de flagrancia del delito que –en su momento– fue apreciada por el efectivo policial demandado como constitutivo del delito de violencia familiar.

3.3.7. Asimismo, este Tribunal considera pertinente indicar que no es tarea que compete al juez constitucional el determinar el delito o delitos que el favorecido don José Fermín Maqui Salinas habría realizado en la fecha de los hechos descritos en la citada acta de intervención policial. No obstante, es su atribución el verificar si la detención realizada por el efectivo policial emplazado se efectuó en la situación de la flagrancia que establece la Constitución, lo cual sí se evidencia del caso de autos, pues se aprecia la concurrencia de los presupuestos de la inmediatez temporal y la inmediatez personal de la flagrancia descritos en el fundamento 3.3.3, *supra*. Por consiguiente, corresponde que la presente demanda sea desestimada.

A mayor abundamiento, cabe advertir que, conforme a lo señalado por la fiscalía de familia que viene tramitando el caso sub materia, los hechos investigados se refieren a una denuncia por violencia familiar (fojas 80).





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04630-2013-PHC/TC
LA LIBERTAD
JOSÉ FERMÍN MAQUI SALINAS
Representado por LUIS ANTONIO RUBIO
RODRÍGUEZ

Al respecto, cabe señalar que el Reglamento de la Ley de Protección Frente a la Violencia familiar, aprobado por Decreto Supremo N° 002-98-JUS, estipula en su artículo 8° que en caso de flagrante delito o de grave peligro de su perpetración, la Policía Nacional está facultada para allanar el domicilio del agresor, si los hechos se producen en su interior, y/o detenerlo, dando cuenta, en este último caso, al representante del Ministerio Público; dispositivo legal que resulta acorde con lo establecido en el artículo 2°, inciso 24, literal f, de la Constitución del Estado.

3.3.8. Por lo expuesto, este Tribunal declara que la demanda debe ser desestimada al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la libertad personal del favorecido José Fermín Maqui Salinas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00354-2011-PHC/TC
CUSCO
NOÉ HUAMÁN
AYMA Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de marzo de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edwin Valdez Yapó, a favor de los señores Noé Huamán Ayma, Fermín Palante Sulcarrai, Bersael Torres Navarro, Raúl Ccorihuaman Paucar, Raúl Agripino Lepa Cruz y Waldir Meza Arahualpa, contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada de La Convención de la Corte Superior de Justicia del Cusco, de fojas 233, su fecha 9 de noviembre de 2010, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 30 de setiembre de 2010 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de los señores Noé Huamán Ayma, Fermín Palante Sulcarrai, Bersael Torres Navarro, Raúl Ccorihuaman Paucar, Raúl Agripino Lepa Cruz, Waldir Meza Arahualpa, David Héctor Quispe Cornejo, Irma Hualpa Figari y Richard Héctor Mayhua Arciniega, y la dirige contra el comandante de la División Policial de La Convención de la Policía Nacional del Perú, denunciando la presunta detención policial arbitraria de los beneficiarios, por lo que solicita que se disponga su inmediata libertad.

Al respecto afirma que, en la fecha, a horas 6:30 am los favorecidos fueron intervenidos y trasladados a la Comandancia de la Policía Nacional del Perú de la ciudad de Quillabamba sin que se hayan encontrado en situación de flagrancia por los hechos que se investigan. Señala que en la dependencia policial recién se les indicó que vienen siendo investigados respecto de una invasión realizada en horas de la madrugada del día 29 de setiembre de 2010, motivo al que obedece su detención.

2. Que en cuanto a la materia de controversia de los autos es importante señalar que conforme lo establece la Constitución en su artículo 2º, inciso 24, literal f, nadie puede ser detenido sino es: *ij* por mandato escrito y motivado del juez; o *ii*) por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. Dicha norma constitucional precisa que el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente

dentro de las 24 horas o en el término de la distancia, no aplicándose dicho plazo a los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas, casos en los que las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de 15 días naturales.

Al respecto el Tribunal Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que la flagrancia en la comisión de un delito presenta la concurrencia de dos requisitos insustituibles: *a)* la inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes; y *b)* la inmediatez personal, es decir, que el presunto delincuente se encuentre en el lugar de los hechos en el momento de la comisión del delito y esté relacionado con el objeto o los instrumentos del delito, ofreciendo una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo.

Cabe advertir que este criterio ha sido sostenido por este Tribunal incluso cuando a través del artículo 1° del Decreto Legislativo N.° 989 (publicado con fecha 22 de julio de 2007) se modificó el artículo 4° de la Ley que regula la intervención de la Policía y del Ministerio Público en la Investigación Preliminar del Delito (Ley N.° 27934), planteando dicho dispositivo que la situación de la flagrancia delictiva subsiste dentro de las 24 horas de producido el hecho punible en determinados supuestos [Expediente N.° 05423-2008-PHC/TC].

En este sentido cabe señalar que la flagrancia es un instituto procesal con relevancia constitucional que debe entenderse como una evidencia del hecho delictuoso respecto de su autor. Así, la flagrancia se configurará cuando exista un conocimiento fundado, directo e inmediato del hecho punible que se viene realizando o que se acaba de realizar instantes antes, situación en la que, por su particular configuración, es necesaria la urgente intervención de la Policía para que actúe conforme a sus atribuciones. En este sentido, lo que justifica la excepción al principio constitucional de la reserva judicial para privar de la libertad a una persona es la *situación particular* de la urgencia que, en el caso, concurriendo los requisitos de la inmediatez temporal e inmediatez personal de la flagrancia delictiva, comporta la *necesaria* intervención policial.

3. Que en el caso de los autos se advierte que la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de La Convención, mediante Disposición N.° 01-2010-PFPPC-LC, de fecha 29 de setiembre de 2010, y su ampliatoria de la misma fecha, dispuso el inicio de la investigación preliminar con la intervención de la Policía Nacional, por los delitos de usurpación agravada, coacción y otros, respecto a un inmueble ubicado en el sector de Uripipata. Asimismo del estudio del escrito del recurso de agravio constitucional de fecha 14 de diciembre de 2010 (fojas 280), se advierte

que los hechos denunciados se circunscriben a la detención policial de los favorecidos realizada el día 30 de setiembre de 2010 a las 6:30am.

4. Que en cuanto a la denuncia constitucional de autos, siendo la finalidad de los procesos constitucionales, entre ellos el hábeas corpus, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Código Procesal Constitucional, el reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho fundamental a la libertad personal o un derecho conexo a éste, ***en el presente caso carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el asunto controvertido al haber operado la sustracción de la materia justiciable***, toda vez que el alegado agravio al derecho de la libertad individual de los favorecidos que se habría materializado con la detención policial realizada el día 30 de setiembre de 2010 ha cesado en momento posterior a la postulación de la demanda, no evidenciándose, por lo demás, que se acuse su posterior configuración o que la acusada sujeción policial se mantenga a la fecha, contexto el descrito por el que corresponde el rechazo de la demanda [Cfr. [RTC 04717-2007-PHC/TC](#), [RTC 01638-2009-PHC/TC](#) y [RTC 00573-2010-PHC/TC](#), entre otras].

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda al haber operado la sustracción de materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ETO CRUZ
VERGARA GOTELLI
URVIOLA HANI**



Firmado por

Honorio José Espinoza Donayre

C = PE
Signature and time:
21/08/2009 13:00:49

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03366-2009-PHC/TC

LA LIBERTAD

JORGE ENRIQUE VIGO VILLEGAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de agosto de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Juan Carlos Vigo Santillan a favor de Jorge Enrique Vigo Villegas contra la sentencia emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 73, su fecha 12 de mayo de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de abril de 2009 el recurrente interpone demanda verbal de hábeas corpus a favor de Jorge Enrique Vigo Villegas contra el Suboficial de la PNP, Héctor Díaz Linares y el Suboficial PNP Técnico de Segunda, José Collantes Izaguirre, con la finalidad de que se ordene la inmediata excarcelación del favorecido, puesto que se le está vulnerando su derecho a la libertad individual.

Refiere el recurrente que en instantes en que se encontraba en el restaurante del favorecido fueron sorprendidos por efectivos policiales no identificados, los que han detenido arbitrariamente al beneficiario por la presunta comisión del Delito de Tráfico Ilícito de Drogas. Señala que los emplazados le han sembrado droga para imputarle la comisión de un delito del cual no es responsable. Finalmente agrega que dicha diligencia se ha llevado a cabo sin la presencia de un representante del Ministerio Público, con evidente violación de su domicilio e intimidad familiar.

Realizada la investigación sumaria el favorecido se ratifica en los términos de su demanda. Por su parte los emplazados señalaron que intervinieron al favorecido en flagrante delito, puesto que se encontraba realizando la venta de la droga, comunicando de estos hechos al fiscal de turno, quien se apersonó al lugar en el que ocurrieron los hechos.

El Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de La Libertad declaró infundada la demanda considerando que al existir flagrancia de delito los efectivos emplazados actuaron dentro de sus funciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03366-2009-PHC/TC
LA LIBERTAD
JORGE ENRIQUE VIGO VILLEGAS

La Sala Superior revisora confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se disponga la excarcelación del recurrente, quien habría sido arbitrariamente detenido por efectivos policiales por la presunta comisión delito de tráfico ilícito de drogas.
2. La libertad personal es un derecho subjetivo reconocido por el artículo 2º, inciso 24), de la Constitución Política del Perú, el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 7.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos. Pero no solo es un derecho subjetivo; también es uno de los valores esenciales de nuestro Estado constitucional de derecho, pues fundamenta diversos derechos constitucionales y justifica la propia organización constitucional.

No obstante, como todo derecho fundamental, la libertad personal no es un derecho absoluto, pues su ejercicio se encuentra regulado y puede ser restringido mediante ley. Siendo, entonces, que se somete a prescripciones, no puede afirmarse que su ejercicio sea irrestricto. Al respecto, conviene anotar que en criterio consecuente con tal limitación la Norma Suprema no ampara el abuso del derecho.

3. Sobre la detención personal el artículo 2º, inciso 24), literal "f", de la Constitución prevé, taxativamente, la ocurrencia de dos supuestos para que esta sea legítima: el mandato escrito y motivado del juez, y el flagrante delito. En lo que al caso se refiere, visto que se impugna la detención porque presuntamente se ha efectuado sin que se presenten ambos supuestos, se procederá a determinar si, en efecto, así ha acontecido, a fin de verificar la posible vulneración del derecho y disponer la excarcelación del recurrente o, de lo contrario, desestimar la pretensión.
4. La norma constitucional precitada precisa que ambos supuestos no son concurrentes y que el plazo para que el detenido sea puesto a disposición de la autoridad pertinente es de 24 horas, con la excepción de los delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas, en cuyo caso la detención preventiva puede extenderse por 15 días. En el caso de autos la detención se efectuó por el supuesto de flagrancia, pues el personal policial a cargo del operativo consideró que la presencia de la recurrente en el lugar daba indicios suficientes de su participación en el delito de tráfico ilícito de drogas, puesto que al parecer se encontraba realizando la venta de droga.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03366-2009-PHC/TC

LA LIBERTAD

JORGE ENRIQUE VIGO VILLEGAS

5. Según lo ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, la flagrancia en la comisión de un delito requiere que se presente cualquiera de los dos requisitos siguientes: a) la *inmediatez temporal*, es decir, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido momentos antes; y b) la *inmediatez personal*, es decir, que el presunto delincuente se encuentre en el lugar de los hechos, en el momento de la comisión del delito y esté relacionado con el objeto o los instrumentos del delito.
6. En el presente caso, estos elementos se acreditan con las siguientes instrumentales: i) el acta de intervención policial (f. 11), en la que se indica *que se encontró a una persona realizando la venta de droga -PBC- el que al percatarse de la presencia policial se dio a la fuga, siendo aprendido por los efectivos policiales*; ii) el acta de registro domiciliario (f. 15), en la que se expresa que en un "(...) primer ambiente (...) se halló una caja con documentos varios a un costado de la cama hallándose en el interior una bolsita transparente de plástico conteniendo en el interior una sustancia blanquecina granulada pulverulenta con olor y característica al parecer Pasta Básica de Cocaína (...)", señalándose además que dicha diligencia se realizó en presencia del representante del Ministerio Público, y iii) el acta de registro personal (f. 12), en la que se manifiesta que la diligencia fue llevada a cabo aproximadamente a las 18:15 horas del día 23 de abril de 2009, señalándose que al realizar el registro al beneficiario se le encontró "(...) al interior del bolsillo delantero derecho del pantalón una bolsita de plástico transparente conteniendo 39 envoltorios de papel periódico (ketes) conteniendo una sustancia blanquecina pulverulenta (...) al parecer pasta básica de cocaína (PBC) (...)". Finalmente de fojas 20 de autos se aprecia el formato de información de derechos y deberes al beneficiario, en el que se observa que éste conoce los cargos que se le imputan, realizándose dicho acto en presencia del representante del Ministerio Público, Dr. Alexander Chávez Horna. En tal sentido, conforme a las instrumentales presentadas se le imputa al beneficiario la presunta comisión del delito contra la salud pública – Tráfico Ilícito de Droga, situación que deberá dilucidarse dentro del proceso penal correspondiente.
7. Finalmente, no se ha verificado la detención arbitraria del favorecido ni la violación del domicilio, toda vez que de los actuados e instrumentos que obran en autos no se ha establecido la vulneración de su derecho a la libertad individual ya que fue detenido en situación de flagrancia. Por tal razón, el presente proceso constitucional debe ser desestimado en aplicación del artículo 2º, *a contrario sensu*, del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03366-2009-PHC/TC
LA LIBERTAD
JORGE ENRIQUE VIGO VILLEGAS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de habeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figuroa Bernardini
Secretario Relator



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6142-2006-PHC/TC
LA LIBERTAD
JAMES YOVANI RODRÍGUEZ AGUIRRE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de marzo de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Edgar Edmundo Carrión Sandoval, a favor de don James Rodríguez Aguirre, contra la resolución de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 78, su fecha 3 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de marzo de 2006 don Edgar Carrion Sandoval interpone demanda de hábeas corpus a favor del beneficiario, contra el Jefe de la DIROVE de la Policía Nacional del Perú, Mayor PNP Wilson Aurelio Galvez Arrascue, por vulneración de derecho a la libertad individual por detención arbitraria. Refiere que con fecha 15 de marzo de 2006 se produjo la detención del beneficiario sin que exista mandato de autoridad judicial competente ni flagrancia y sin la concurrencia del representante del Ministerio Público; y que en tal intervención que se lo 'sembró' con cuatro paquetes conteniendo pasta básica de cocaína, sin que se haya elaborado el respectivo parte policial informando de su detención y en la que se le obligó a firmar al acta de incautación personal, coactándolo a actuar contra su voluntad.

Realizada la investigación sumaria, se tiene a fojas 8 la declaración indagatoria del demandado, quien señala que si bien en el presente caso no existió mandato motivado de la autoridad judicial, sí concurrió, en cambio, el supuesto de flagrancia, por cuanto el beneficiario estaba implicado en la comisión del delito de robo agravado, lesiones por arma de fuego y tráfico ilícito de drogas, dado que fue sindicado por dos delincuentes que fueron capturados durante la comisión del delito de extorsión, indicio por el cual se procedió a efectuar la detención del beneficiario.

El Quinto Juzgado Penal de Trujillo con fecha 18 de marzo de 2006, declara improcedente la demanda por considerar que en el caso de autos ha quedado acreditada la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

flagrancia, puesto que el beneficiario fue sindicado por dos delincuentes capturados como el autor intelectual del delito de extorsión; y que, en todo caso, dicha detención ha quedado legitimada por cuando obran a fojas 11 y 13 las respectivas notificaciones, mediante las que se pone en conocimiento de la autoridad judicial y del Ministerio Público la detención preventiva del beneficiario.

La recurrida confirma la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente alega que el beneficiario fue detenido sin que concurra el mandato motivado de autoridad judicial competente ni flagrancia; y que, además, en lo intervención no concurrió el representante del Ministerio Público y se habría sembrado droga al actor, a fin de implicarlo en la comisión de tráfico ilícito de drogas.
2. Resulta necesario puntualizar que la libertad personal es un derecho subjetivo reconocido por el artículo 2º, inciso 24, de la Constitución Política del Perú, el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 7.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos. Pero no solo es un derecho subjetivo; también constituye uno de los valores esenciales de nuestro Estado constitucional de derecho, pues se instituye como base de diversos derechos fundamentales y justifica la propia organización constitucional.

No obstante, como todo derecho fundamental la libertad personal no es un derecho absoluto, pues su ejercicio se encuentra regulado y puede ser restringido mediante ley. Siendo, entonces, que se somete a prescripciones, no puede afirmarse que su ejercicio sea irrestricto. A este respecto, conviene anotar que, en criterio consecuente con tal limitación, la Norma Suprema no ampara el abuso del derecho.

3. Sobre la detención personal, el artículo 2º, inciso 24), literal f, de la Constitución prevé, taxativamente, la ocurrencia de dos supuestos para que esta sea legítima: a) el mandato escrito y motivado del juez, y b) el flagrante delito. La norma constitucional precitada precisa que ambos supuestos no son concurrentes y que el plazo para que el detenido sea puesto a disposición de la autoridad pertinente es de 24 horas, con la excepción de los delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas, en cuyo caso la detención preventiva puede extenderse por 15 días. En el caso de autos, la detención responde al supuesto de flagrancia, pues el Jefe de la DIROVE consideró que la conducta del beneficiario se ajustaba a tal condición en el momento de los hechos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Según lo ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, la flagrancia en la comisión de un delito requiere el cumplimiento de cualquiera de los dos requisitos siguientes: a) la inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o se haya cometido momentos antes; y, b) la inmediatez personal, es decir, que el presunto delincuente se encuentre en el lugar de los hechos, en el momento de la comisión del delito, y esté relacionado con el objeto o los instrumentos del delito.
5. Así se tiene de la declaración del demandando a fojas 8 y del atestado policial obrante a fojas 53, que el día 14 de marzo se suscitó un incidente entre el personal de la DIROVE y dos personas, en el marco de un seguimiento policial por la presunta comisión de delito de extorsión; incidente en medio del cual resultó herido un agente policial, y en el que ambos detenidos sindicaron al beneficiario como autor intelectual del hecho delictivo, por lo que el personal policial procedió a su captura a horas 09:30 del día 15 de marzo de 2006, es decir casi 10 horas después de suscitados los hechos delictivos. Asimismo, al momento de efectuársele el acta de registro personal se le incautaron 4 envoltorios conteniendo pasta básica de cocaína.
6. De lo antes expuesto resulta evidente para este Colegiado que no consta de modo objetivo que la detención del beneficiario haya sido consecuencia de que contra él exista un mandato judicial escrito y motivado, ni tampoco que hubiese sido capturado en una situación de flagrante delito; sino que por el contrario y conforme se colige de los propios documentos policiales que en copias certificadas obran en el expediente, su captura se produjo muchas horas después de producido el hecho delictivo, sin que exista inmediatez alguna de tipo temporal o personal en la comisión del delito.
7. Sin embargo resulta pertinente hacer la salvedad de que, si bien la detención del beneficiario no cumplió con los requisitos concurrentes establecidos en la Norma Suprema respecto de los delitos de extorsión y de lesiones por arma de fuego, en cambio sí concurrió la flagrancia respecto del delito de tráfico ilícito de drogas, pues se tiene del acta de registro personal, obrante a fojas 20 del principal, que al actor se le halló en posesión de pasta básica de cocaína.
8. Por tanto, al haberse acreditado la existencia de flagrancia respecto del delito de tráfico ilícito de drogas, la presente demanda deviene en infundada. Cabe precisar, sin embargo, que no obstante no haberse verificado la agresión a la libertad personal del beneficiario, se ha advertido una actuación precipitada e irregular por parte del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandado al momento de efectuar la detención, por lo que este Colegiado conmina a dicho funcionario a enmarcar en el futuro su actuación dentro de lo normado en la Constitución Política del Perú.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Carlos Mesía
Gonzales

Lo que certifico:

[Firma]
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)



Firmado por

Honorio Jose Espinoza Donayre

C = PE

Signature date and time:

14/04/2017 19:47:36



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7376-2005-PHC/TC
LA LIBERTAD
SALVADOR BAILETTI VALENCIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de octubre de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Sonia Bardales Barrantes Guevara a favor de don Salvador Bailetti Valencia, contra la resolución de la Primera Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 97, su fecha 13 de junio de 2005, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de mayo de 2005, doña Sonia Bardales Barrantes Guevara interpone demanda verbal de hábeas corpus contra del Mayor de la Policía Nacional del Perú, don Héctor Olguín Pineda, de la Comisaría de Ayacucho, por violación de domicilio de don Salvador Bailetti Valencia, ubicado en la calle Víctor Fajardo N.º 4030, Quinta Etapa, Urbanización Santa María. Alega que el indicado oficial, sin autorización de ninguna autoridad judicial y sin motivo alguno, pues no existe denuncia alguna contra el señor Bailetti, de manera violenta ha ingresado a su domicilio encontrándose aun dentro de él, sin indicar el motivo para ello ni mostrar documento alguno.

Raquel López Patiño, titular del Sexto Juzgado Especializado en lo Penal, se constituyó en el inmueble allanado para realizar la diligencia de constatación, obrante en autos de fojas 7 a 22, su fecha 5 de mayo de 2005, procediendo a la toma de dicho del accionante, quien sostiene que, sin motivo alguno, dos policías de civil irrumpieron violentamente en su domicilio seguidos por una turba, sin exhibir identificación ni documento alguno, encerrándolo en su propio inmueble, agregando que en todo momento se identificó como propietario del establecimiento, pero no le permitieron mostrar documentación alguna, y que el Fiscal Provincial se apersonó a las 11:30 de la mañana. En el mismo acto, el beneficiario al ser preguntado si poseía licencia para la fabricación de licores, respondió "que no tenía licencia", en tanto que su abogado defensor dejó constancia en el acta de que "sí se hace el envasado, pero no la elaboración".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por su parte el oficial de la Policía Nacional del Perú **emplazado manifiesta** que fue objeto de una intervención policial debido a que en el inmueble intervenido se envasa y adultera productos vitivinícolas y que al solicitar al actor su identificación y sus permisos para operar, fue agredido, agregando que la intervención policial se ha realizado con el conocimiento y la participación del doctor César Chávez Chávez, Fiscal Provincial de Prevención del Delito de Trujillo, a quien también previamente había dirigido un oficio en tal sentido, el que obra en autos a fojas 24, su fecha 5 de mayo de 2005.

Durante la diligencia se constató la existencia de costalillos con botellas vacías lavadas, sin etiquetas, gran cantidad de cajas vacías para armar, botellas en proceso de etiquetado, envasadas en botellas de Ron Cartavio sin etiqueta y sin sello en la tapa, mientras que en el patio del inmueble se halló una máquina para etiquetar y poner tapas a las botellas, así como un gran número de botellas llenas sin etiqueta, tapas y sellos de seguridad, paquetes de etiquetas de diferentes marcas de licores que se expenden en el mercado, mandiles, coladores, embudos; asimismo en un ambiente separado del inmueble intervenido se encontraron bidones llenos de vino de procedencia desconocida que no tenían etiqueta ni el sello respectivo. En dicho acto se consignó también que la intervención policial se efectuó debido a la comisión de un delito flagrante, pues en el inmueble intervenido se envasaba y adulteraba productos vitivinícolas.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Penal de Trujillo, con fecha 6 de mayo de 2005, declaró infundada la demanda, aduciendo que la intervención policial comandada por el emplazado con la presencia del Fiscal Provincial de Prevención del Delito de Trujillo no vulnera el derecho constitucional del demandante a la inviolabilidad del domicilio, pues se trata de un inmueble dedicado a una actividad ilícita de envasado de vinos y licores de dudosa procedencia, sin registro sanitario ni licencia alguna para ese tipo de actividad.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El Código Procesal Constitucional dispone, en su artículo 2°, que los procesos constitucionales proceden cuando se amenaza o viola los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Además, cuando se invoca la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de eminente realización.
2. La Constitución Política del Perú, en su artículo 2°, inciso 9), señala que: "Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito (...)"
3. De autos se desprende que la intervención policial se produjo por la comisión de flagrante delito debido a que en el inmueble intervenido se adulteraba productos vitivinícolas, configurándose los elementos para la comisión del ilícito penal, lo que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocasionaba un atentado contra la salud tal y conforme se colige del tenor del Acta de Hábeas Corpus, su fecha 5 de mayo de 2005, obrante en autos a fojas 26. A ello debe agregarse que al ser preguntado el accionante por la señora Juez si contaba con licencia para envasar el vino o elaborar los licores que se almacenaban en bidones, respondió que no, precisando su abogado “que estaba en trámite”, lo que se aprecia de las declaraciones obrantes en autos a fojas 30.

4. Es importante resaltar que este Colegiado, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la flagrancia en la comisión de un delito requiere dos requisitos insustituibles: a) *la inmediatez temporal*, es decir, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes; y b) *la inmediatez personal*, es decir, que el presunto delincuente se encuentre en el lugar de los hechos, en ese momento en situación y con relación al objeto o a los instrumentos del delito, y que ello ofrezca una prueba evidente de su participación. (Exo. N.º 2096-2004-HC/TC).
5. Por lo expuesto queda acreditado en autos el cumplimiento de los requisitos mencionados al comprobarse que en el inmueble allanado se producía y se encontraban en producción vinos sin autorización, atentando contra la salud de las personas, todo lo que aparece del Acta obrante en autos de a fojas 26 a 30 y del dicho del actor contenido en dicho instrumento.
6. Finalmente, corresponde al órgano jurisdiccional realizar las investigaciones para establecer la culpabilidad, o no, del autor. Entonces, al no haberse acreditado en autos vulneración alguna del derecho fundamental alegado, no resulta aplicable al caso lo dispuesto por el artículo 2º del Código Procesal Constitucional.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)